

FEB
2021

#EL MOMENTO ES AHORA

**EL CASO PARA EL RECONOCIMIENTO
UNIVERSAL DEL DERECHO A UN AMBIENTE
SIN RIESGOS, LIMPIO, SALUDABLE Y
SOSTENIBLE**

David Boyd, John Knox, Marc Limon



UNIVERSAL RIGHTS GROUP

TABLA DE CONTENIDOS

PRÓLOGO	4
RESUMEN EJECUTIVO	5
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I HACIA EL RECONOCIMIENTO UNIVERSAL DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SIN RIESGOS, LIMPIO, SALUDABLE Y SOSTENIBLE, UN VIAJE DE 50 AÑOS EN PROCESO	11
CAPÍTULO II EL CONTENIDO DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SIN RIESGOS, LIMPIO, SALUDABLE Y SOSTENIBLE	26
CAPÍTULO III ¿CÓMO EL RECONOCIMIENTO UNIVERSAL DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SIN RIESGOS, LIMPIO, SALUDABLE Y SOSTENIBLE AYUDARÍA A MEJORAR VIDAS Y PROTEGER EL PLANETA?	40
CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	48
ANEXO I	50
REFERENCIAS	56
CRÉDITOS DE FOTOS	63

PRÓLOGO

Las principales prioridades de la comunidad internacional en 2021 serán 'reconstruir mejor' después de la pandemia causada por el COVID-19 y finalmente enfrentar la crisis climática. Ambas requerirán un reconocimiento político de la interrelación profunda y crítica que existe entre el medio ambiente natural y los derechos humanos.

Hace casi 50 años, los Estados miembros de la ONU se reunieron en Estocolmo, Suecia, y declararon que: 'Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.' Desde entonces, los Estados miembros de la ONU, con Costa Rica a la vanguardia, han adoptado una amplia gama de resoluciones que exploran y afirman las interrelaciones entre el medio ambiente; la salud de los ecosistemas y la seguridad climática, incluidos los riesgos asociados con esta última; y el disfrute de los derechos humanos. Esas resoluciones, junto a los históricos informes presentados por los Relatores Especiales de la ONU, han mostrado en detalle cómo el disfrute de los derechos humanos depende en gran medida de un medio ambiente limpio y saludable; y cómo, a la inversa, el daño ambiental, la destrucción del ecosistema y el calentamiento global pueden tener un impacto terrible en el disfrute de los derechos humanos (incluidos los derechos a la salud y a la vida, un punto que se ve muy claramente en el contexto de la crisis causada por el COVID-19), especialmente de quienes ya se encuentran en situaciones vulnerables; y cómo las obligaciones y compromisos de derechos humanos pueden ayudar a fortalecer la formulación de políticas públicas ambientales, impulsando resultados más efectivos, equitativos y sostenibles.

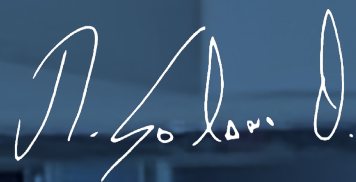
Con el tiempo, esta comprensión en desarrollo ha impulsado una enorme ola de apoyo a favor del reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, en las constituciones y la legislación nacionales, en las decisiones de los tribunales nacionales y regionales, y en los tratados regionales. En la actualidad, más de 150 Estados miembros de la ONU reconocen el derecho de su pueblo a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (R2E por su abreviación

en inglés) en el derecho nacional o internacional. En cuanto a este último, me complace particularmente que a fines de este año entre en vigencia el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Justicia en Materia Ambiental en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), el cual reconoce el R2E.

En los últimos años, Costa Rica ha estado orgulloso de trabajar en la ONU con Estados de ideas afines a las suyas, incluyendo a las Maldivas, Marruecos, Eslovenia y Suiza, para traducir el progreso que ha ocurrido a nivel nacional y regional en un movimiento a nivel de la ONU, avanzando así en las discusiones hacia el reconocimiento universal del R2E. A este respecto, nos ha alentado el creciente apoyo que han dado a este proceso altos funcionarios de la ONU, incluidos el Secretario General de la ONU, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, la Directora Ejecutiva de UNICEF, y la Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, así como la sociedad civil.

En 2021, como resultado de este trabajo y las décadas de lucha que se remontan a la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Ambiente de 1972, existe una importante ventana de oportunidad para dar un impulso final al reconocimiento universal del R2E, a través de una resolución del Consejo de Derechos Humanos seguida de una resolución en la Asamblea General.

El informe de políticas públicas que tienen ante ustedes, para el cual me complace presentar este breve prólogo, busca contar la historia de los esfuerzos emprendidos, durante casi cinco décadas, para construir e insertar esta crucial y faltante pieza en el rompecabezas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, describir el contenido del R2E, y defender el urgente reconocimiento de este derecho humano por parte de las Naciones Unidas. **#ElMomentoEsAhora.**



Rodolfo Solano Quirós
Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica

RESUMEN EJECUTIVO

En septiembre de 2020, Costa Rica, las Maldivas, Marruecos, Eslovenia y Suiza presentaron una declaración conjunta durante la sesión 45 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ('Consejo'), comprometiéndose a proponer resoluciones, en el Consejo en Ginebra y en la Asamblea General en Nueva York, declarando el reconocimiento universal del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (R2E por su abreviación en inglés)

La declaración siguió un aumento constante de impulso en el transcurso del 2020. Durante ese tiempo, figuras de alto nivel de la ONU, incluyendo el Secretario-General, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, la Directora Ejecutiva de UNICEF y la Directora Ejecutiva del Programa para el Medio Ambiente de la ONU - PNUMA, se unieron a un creciente coro de apoyo al reconocimiento universal de R2E. No obstante, la historia del impulso por el reconocimiento universal de R2E se remonta mucho más atrás.

Las preocupaciones ambientales estuvieron completamente ausentes durante las discusiones de la ONU sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos y la negociación de los dos pactos internacionales de derechos humanos, por la sencilla razón de que estos instrumentos se negociaron antes del advenimiento del movimiento ambiental moderno a fines de la década de 1960. El primer esfuerzo significativo para cambiar este *status quo* se produjo hace casi 50 años cuando los Estados adoptaron la Declaración de Estocolmo en 1972 y el Plan de Acción para el Ambiente Humano. La Declaración de Estocolmo catalizó un movimiento global para conectar mejor las preocupaciones de derechos humanos con las preocupaciones ambientales en la legislación nacional e incluso en las constituciones nacionales. Cada vez con mayor frecuencia, eso incluyó medidas de los gobiernos para reconocer, a nivel nacional y en tratados regionales, el derecho inalienable de sus ciudadanos a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Sin embargo, en la ONU, el progreso posterior a Estocolmo quedó muy por detrás de lo observado a nivel nacional y regional. El primer intento significativo de abordar este desequilibrio se produjo a mediados de la década los noventa cuando un grupo de Estados, liderados por Costa Rica, Sudáfrica y Suiza, presentó tres resoluciones ante la Comisión de Derechos Humanos (la Comisión) sobre 'Derechos Humanos y Medio Ambiente'. No obstante, desde el principio, estos Estados se enfrentaron a una oposición considerable de varios miembros importantes de la ONU. El resultado fueron resoluciones relativamente poco ambiciosas y eventualmente suspendidas.

Esta situación se mantuvo hasta 2006, cuando la Comisión fue reemplazada por el Consejo y un pequeño Estado insular en desarrollo, las Maldivas, se encargó de reactivar los esfuerzos internacionales para establecer vínculos entre los derechos humanos y los daños ambientales. Maldivas actuó primero mediante una serie de resoluciones sobre derechos humanos y cambio climático y luego, a partir de 2011, mediante resoluciones anuales sobre derechos humanos y medio ambiente. En 2012, el Consejo creó su primer mandato sobre derechos humanos y medio ambiente y nombró a John Knox como Experto Independiente encargado de aclarar las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. El mandato se renovó en 2015 y su título cambió a Relator Especial; en 2018, se renovó nuevamente con el nombramiento de David Boyd, a quien se le encargó reportar anualmente tanto a la Asamblea General como al Consejo.

Las Maldivas tenía la esperanza tácita de que el ejercicio normativo iniciado por las resoluciones del Consejo sobre el cambio climático y el medio ambiente, claramente importante en sí mismo, también pudiera representar un primer paso hacia reflexiones intergubernamentales abiertas e informadas sobre los méritos relativos de declarar un nuevo derecho universal a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. En 2018, en informes presentados al Consejo y a la Asamblea General, los profesores Knox y Boyd instaron a la ONU a reconocer este derecho. A principios de 2020, había un claro impulso político hacia el reconocimiento universal, gracias en gran parte al liderazgo y la ambición de Estados como Maldivas, Costa Rica, Suiza, Eslovenia, Marruecos, Fiji, Finlandia y Mónaco, y de muchas organizaciones de la sociedad civil incluyendo AIDA, CIEL, Earthjustice y Universal Rights Group.

Desafortunadamente, el inicio de la pandemia del COVID-19 retrasó el plan para presentar las resoluciones necesarias ante el Consejo y la Asamblea General en 2020.

En este contexto, en septiembre de 2020, un grupo integrado por el actual y anterior Relator Especial de la ONU sobre derechos humanos y medio ambiente, líderes de la sociedad civil y académicos, envió una carta al grupo principal de Estados a favor de dicho mandato, instándolos:

[...] a aprovechar la oportunidad histórica que tenemos ante nosotros y comprometernos públicamente a presentar las resoluciones necesarias [reconociendo R2E] ante el Consejo y la Asamblea General para fines de 2021 – a tiempo para el 50 aniversario de la Conferencia de Estocolmo sobre el Ambiente Humano en 2022.

Este esfuerzo fue complementado con una nueva carta firmada por casi 1,000 organizaciones de la sociedad civil, en la que éstas instaron al Consejo a ‘reconocer sin demora el derecho humano de todos a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible’. ‘En vista de la crisis ambiental global que actualmente viola y pone en peligro los derechos humanos de miles de millones de personas en nuestro planeta’, continúa la carta, ‘el reconocimiento global de este derecho es una cuestión de máxima urgencia’.

Quizás influenciados por estas intervenciones, los días 15 y 24 de septiembre de 2020, los miembros del grupo central sobre derechos humanos y medio ambiente emitieron dos declaraciones importantes que apuntan hacia la probabilidad de reconocimiento universal del R2E en 2021.

La primera declaración fue emitida por la Embajadora Stadler Repnik de Eslovenia, quien señaló que los últimos meses el grupo central había ‘iniciado una serie de consultas informales sobre un posible reconocimiento global’ del R2E. ‘Creo sinceramente’, continuó, ‘que ha llegado el momento de actuar juntos y actuar ahora’.

A este pronunciamiento le siguió, el 24 de septiembre, una declaración conjunta en el Consejo, presentada por Costa Rica y otros Estados, reafirmando su firme convicción de que ‘un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es parte integral del pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos [...] Por lo tanto, un posible reconocimiento del derecho a nivel mundial podría tener numerosas implicaciones importantes para nuestras generaciones y las futuras.’

Con estos pasos históricos, la comunidad internacional se ha acercado a lo que sería la piedra angular de un esfuerzo de décadas: la elaboración, declaración y reconocimiento a nivel de la ONU del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

EL CONTENIDO DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SIN RIESGOS, LIMPIO, SALUDABLE Y SOSTENIBLE

¿Cuál es el contenido del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible? Una ventaja de la larga búsqueda del reconocimiento del R2E por parte de la ONU, es que su contenido, en gran medida, ya ha sido desarrollado. Incluso en ausencia de

reconocimiento mundial, las instituciones de derechos humanos han delineado obligaciones estatales claras y consistentes para proteger el medio ambiente. Por tanto, el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible no es un recipiente vacío a la espera de ser llenado. Por el contrario, el contenido del derecho ya ha emergido, pero está a la espera de un envase que lo integre y le de forma.

Las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir un derecho humano universal a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, han evolucionado a lo largo de tres vías: el reconocimiento del R2E a nivel regional y nacional; la aplicación de otros derechos humanos, como los derechos a la vida y la salud, a las cuestiones ambientales; y la inclusión de derechos procesales en los tratados ambientales.

En 2018, estos tres caminos convergieron con la adopción de los Principios Marco de Derechos Humanos y Medio Ambiente de la ONU, elaborados por el Relator Especial de la ONU sobre derechos humanos y medio ambiente y presentado al Consejo. Estos principios reúnen y resumen las obligaciones de derechos humanos de los Estados en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Como ha dicho Marcos Orellana, Relator Especial sobre desechos tóxicos y derechos humanos, el reconocimiento de un derecho humano general y universal a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible reuniría los aspectos ambientales de los derechos existentes, de modo que su contenido ya no esté disperso y fragmentado, sino integrado en un solo marco normativo. Los Principios no agotan las posibilidades del derecho humano a un medio ambiente saludable ni ponen límite a lo que puede llegar a ser el derecho, pero sí proporcionan una orientación práctica y completa sobre lo que el R2E y otros derechos humanos, actualmente requieren de los Estados, además de ser una plataforma sólida para su posterior desarrollo.

Los 16 Principios afirman que los Estados:

- Los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos; y los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. (Principios 1 y 2);
- Prohibir la discriminación y garantizar una protección igual y efectiva contra ella en relación con el disfrute de un medio ambiente medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (Principio 3);
- Deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales

- puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia (Principio 4);
- Deben respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales (Principio 5);
- Deben impartir educación y sensibilizar a la opinión pública sobre cuestiones ambientales (Principio 6);
- Deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite (Principio 7);
- Deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos (Principio 8);
- Deben prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso (Principio 9);
- Deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente (Principio 10);

- Deben establecer y mantener normas ambientales sustantivas que no sean no discriminatorias, no tengan carácter regresivo, sino que sirvan para que se respeten, se protejan y se ejerciten los derechos humanos (Principio 11);
- Deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privado (Principio 12);
- Deben cooperar entre sí para establecer, mantener y aplicar marcos jurídicos internacionales eficaces a fin de prevenir, reducir y reparar los daños ambientales a nivel transfronterizo y mundial que interfieran con el pleno disfrute de los derechos humanos (Principio 13);
- Deben tomar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes que sean más vulnerables al daño ambiental o se encuentren en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades (Principio 14);
- Deben asegurarse de que cumplen sus obligaciones con los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades tradicionales (Principio 15);
- Deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos en el marco de las medidas que adopten para hacer frente a los problemas ambientales y alcanzar el desarrollo sostenible (Principio 16).



Side event during the 37th session of the Human Rights Council on Framework Principles of Human Rights and the Environment, March 2018, Geneva.

¿CÓMO AYUDARÍA EL RECONOCIMIENTO UNIVERSAL DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SIN RIESGOS, LIMPIO, SALUDABLE Y SOSTENIBLE, A MEJORAR VIDAS Y PROTEGER EL PLANETA?

Durante décadas, ha habido un animado debate en la academia sobre los méritos del reconocimiento por parte de la ONU del R2E. ¿Ofrecería este paso beneficios tangibles? Los proponentes del R2E han afirmado que su reconocimiento contribuiría a una variedad de resultados positivos, tanto procesales como sustantivos, que van desde una mayor participación pública en la gestión ambiental hasta un aire y agua más limpios. Los críticos han argumentado que tal derecho duplicaría las normas existentes y, en última instancia, resultaría inaplicable e ineficaz.

En realidad, este debate debía haberse resuelto hace mucho tiempo. Tenemos más de cuatro décadas de experiencia en el reconocimiento y la implementación del R2E. Si bien el reconocimiento legal de este derecho de ninguna manera ofrece una panacea, la evidencia es clara: donde existe, hay un historial comprobado de que el R2E cataliza acciones efectivas en materia de protección tanto de las personas como del planeta.

En cooperación con el Centro Vance para la Justicia Internacional, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente preparó recientemente una lista actualizada de Estados que reconocen legalmente el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Según ese estudio, hay 110 Estados donde el R2E saludable goza de protección constitucional, 126 Estados han ratificado tratados regionales que incluyen el reconocimiento del derecho (estos dos grupos de Estados se superponen significativamente). En conjunto, esto significa que más del 80 por ciento de los Estados miembros de la ONU (156 de 193) actualmente reconocen legalmente el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Hay dos vías principales a través de las cuales el reconocimiento internacional del R2E puede conducir a mejores resultados ambientales y una disminución de los impactos adversos en la salud humana y del ecosistema. El primero, es a través de la influencia del derecho internacional de derechos humanos en el derecho constitucional,

ambiental y de derechos humanos del nivel nacional. El segundo, es mediante la aplicación del R2E a los casos que se presentan ante cortes y tribunales internacionales.

Con respecto al primero, el reconocimiento internacional del R2E tiene un claro impacto positivo en el desarrollo de las constituciones, la legislación y la jurisprudencia nacionales. La Declaración de Estocolmo ha sido citada periódicamente como inspiración de los Estados que reescribieron sus constituciones y/o enmendaron la legislación para incluir derechos y responsabilidades ambientales. Esto conduce a leyes ambientales más sólidas, a una mejor implementación y cumplimiento de esas leyes, y a mejores resultados ambientales (por ejemplo, aire más limpio, agua potable segura), particularmente para las poblaciones vulnerables y marginadas.

Del mismo modo, hay muchos ejemplos de derecho internacional que influyen en las decisiones de los tribunales nacionales relacionadas con el R2E. Por ejemplo, la Declaración de Estocolmo influyó en las decisiones de la Corte Suprema de la India que protegen el R2E constitucional implícito.¹ En otro ejemplo, el R2E en la Carta Africana llevó a los tribunales de Kenia y Nigeria a emitir fallos importantes que determinaron que el R2E era parte esencial del derecho constitucional a la vida (aunque no se articula explícitamente como tal en la constitución de Kenia ni en la de Nigeria).² Asimismo, tribunales de Costa Rica y Colombia han citado el Protocolo de San Salvador en casos que involucran el R2E.³

Con respecto a esto último, existe un creciente cuerpo de jurisprudencia regional - desde la Comisión y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité Europeo de Derechos Sociales y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos - relacionados con violaciones al R2E. La conexión entre la degradación ambiental y los derechos humanos ha influido en los fallos de los tribunales internacionales en casos que involucran a países desde Argentina a Turquía y desde Rusia hasta Nigeria. La contaminación del aire, la contaminación del agua, la contaminación acústica, la exposición a sustancias tóxicas y la falta de promulgación y aplicación de las leyes ambientales se han identificado como violaciones de varios derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud, el agua, la cultura y un ambiente saludable.

Dado que ambas vías han producido beneficios legales y ambientales, existe evidencia *prima facie* de que un mayor reconocimiento internacional del R2E proporcionaría beneficios adicionales de naturaleza similar. De hecho, este argumento se sustenta con los impactos de las resoluciones de la ONU adoptadas en 2010 que reconocen el derecho al agua potable y saneamiento. Esos textos dieron

lugar a importantes reformas constitucionales y cambios legislativos en varios países, influyeron en varias decisiones judiciales y -lo que es más importante - han contribuido a mejorar la calidad de vida de millones de personas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La mayoría de los miembros de la ONU ya han formalizado la relación clara y convincente entre los derechos humanos y el medio ambiente, al adoptar el R2E en sus constituciones nacionales y/o en tratados regionales. Lo han hecho porque reconocen que un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es necesario para la dignidad humana, la igualdad y la libertad, y por lo tanto, exige el reconocimiento como un derecho humano fundamental.

Como resultado de décadas de trabajo valiente y decidido - una historia que se cuenta en este informe de políticas públicas - ahora existe una importante ventana de oportunidad para hacer un esfuerzo final para asegurar el reconocimiento universal del R2E, a través de una resolución del Consejo seguida de una resolución en la Asamblea General. Los autores de este informe creen que el apoyo amplio y creciente a tal movimiento entre el liderazgo de la ONU, los Procedimientos Especiales

y la sociedad civil, refleja un apoyo generalizado entre los Estados (incluidos, por supuesto, los más de 150 Estados que ya reconocen legalmente el derecho). También creemos que la pandemia del COVID-19 (en particular, el entendimiento de que la crisis fue causada en parte por la incapacidad de la humanidad para proteger y conservar el medio ambiente natural), y la determinación generalizada de ubicar los derechos humanos, el medio ambiente y el clima en el centro de los esfuerzos globales para ‘reconstruir mejor’, se suman a la sensación de que ahora es el momento de dar ese empujón final. Por último, nuestro sentido de urgencia se ve alimentado por el simple e inevitable hecho de que las graves y cada vez peores crisis climáticas, ambientales y de biodiversidad que enfrenta el mundo y sus impactos en el disfrute de los derechos humanos (incluidas millones de muertes evitables causadas por la contaminación del aire), requieren que usemos todas las herramientas a nuestra disposición para revertirlas.

Aunque será importante seguir construyendo una amplia coalición de Estados, tanto desarrollados como en desarrollo, a favor del reconocimiento universal, parece claro que el impulso adquirido durante las últimas cinco décadas, el gran número de países que ya han reconocido el R2E, y la mayor conciencia pública de la interrelación crucial entre los derechos humanos y el medio ambiente que ha surgido debido a la crisis climática y la pandemia del COVID-19, juntos significan **#ElMomentoEsAhora**.



Environmental human rights defender and Goldman Prize Winner, Máxima Acuña Atalaya, February 2016, Peru.

INTRODUCCIÓN



Young activists call for stronger environmental protection policies during the 2019 global climate strike, April 2019, London.

En septiembre de 2020, Costa Rica, Maldivas, Marruecos, Eslovenia y Suiza emitieron una declaración conjunta durante la sesión 45 del Consejo de Derechos Humanos comprometiéndose a presentar resoluciones, en Ginebra frente al Consejo y en Nueva York frente a la Asamblea General, declarando el reconocimiento universal del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

La declaración siguió un impulso constante en el transcurso de 2020. Durante ese tiempo, personalidades de alto nivel de las Naciones Unidas, (incluyendo al Secretario-General, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, la Directora Ejecutiva de UNICEF y la Directora Ejecutiva del PNUMA) se unieron a un creciente coro de apoyo al reconocimiento universal. Por ejemplo, durante el 44º periodo de sesiones del Consejo en Junio/Julio del 2020, la Alta Comisionada, Michelle Bachelet, dijo:

“Es hora de que se reconozca a nivel mundial el derecho humano a un medio ambiente saludable - un reconocimiento que puede conducir a políticas más sólidas, en todos los niveles, para proteger nuestro planeta y nuestros niños y niñas. El derecho a un medio ambiente saludable se basa en medidas para garantizar un clima seguro y estable; un ambiente libre de tóxicos; aire y agua limpios; y alimentos seguros y nutritivos. Abarca el derecho a una educación con respeto a la naturaleza; a la participación; a la información; y al acceso a la justicia [...]”

No obstante, la historia de este importante paso - tanto para los derechos humanos como para el medio ambiente natural - se remonta mucho más atrás, según se cuenta en este informe de políticas públicas. Después de relatar los momentos clave de este viaje, este reporte expone lo que queremos decir con ‘el derecho al medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible’ (R2E), incluido el contenido sustantivo de dicho derecho. Luego, explica por qué el reconocimiento universal del R2E es tan importante - que aportaría a los esfuerzos internacionales para fortalecer el disfrute de los derechos humanos, defender y conservar el medio natural y aprovechar los vínculos entre los dos. Este informe también presenta estudios de caso que muestran, en un nivel práctico, cómo el reconocimiento legal del R2E (en muchos de los más de 150 o más países que lo han hecho) ha ayudado a mejorar vidas y proteger el planeta Tierra.

Los objetivos de los autores son sencillos, y aún así excepcionalmente importantes: explicar cómo llegó el mundo a esta coyuntura crítica; mostrar, en términos prácticos, lo que significaría el reconocimiento universal del R2E para las personas y el planeta; y - en última instancia - apoyar los crecientes llamados en todo el mundo para que los Estados aprovechen el día y avancen los últimos pasos que quedan en el camino hacia el reconocimiento por parte de la ONU de este derecho humano fundamental. **#ElMomentoEsAhora.**

EL VIAJE HACIA EL RECONOCIMIENTO UNIVERSAL DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SIN RIESGOS, LIMPIO, SALUDABLE Y SOSTENIBLE: UN VIAJE DE 50 AÑOS EN PROCESO

Los esfuerzos internacionales para llamar la atención sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, comprenderla, aclararla y aprovecharla, han logrado avances notables desde el establecimiento del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2006. Las preocupaciones ambientales estuvieron totalmente ausentes durante las discusiones de la ONU sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la negociación de los dos pactos internacionales de derechos humanos, porque los instrumentos fueron negociados antes del advenimiento del movimiento ambiental moderno de fines de la década de 1960. El primer intento significativo de cambiar este *status quo* se produjo hace casi 50 años, cuando los Estados reunidos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (la primera reunión importante de las Naciones Unidas sobre el tema) adoptaron la Declaración de Estocolmo y el Plan de Acción para el Medio Humano (en adelante la Declaración de Estocolmo). La Declaración posicionó las cuestiones ambientales en el primer plano de las preocupaciones internacionales y marcó el inicio de un diálogo entre países desarrollados y en desarrollo sobre el vínculo entre el crecimiento económico, la conservación y protección del medio ambiente natural, y los derechos de las personas en todo el mundo. Proclamó: ‘Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma’; y, en el Principio 1, se afirma:

‘El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.’⁴ La Declaración de Estocolmo catalizó un movimiento global para conectar mejor los derechos humanos y las preocupaciones ambientales en las constituciones y las legislaciones nacionales. Cada vez con mayor frecuencia, eso incluyó medidas de los gobiernos para reconocer, a nivel nacional y en tratados regionales, el derecho inalienable de sus ciudadanos a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (ver el capítulo III).

Sin embargo, en las Naciones Unidas, el progreso posterior a Estocolmo se quedó corto. El primer intento significativo de abordar este desequilibrio se produjo a mediados de la década de 1990, cuando un grupo de Estados encabezados por Costa Rica, Sudáfrica y Suiza presentó tres resoluciones ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (la Comisión), la antecesora del Consejo de Derechos Humanos, sobre ‘Derechos humanos y el medio ambiente’.⁵ No obstante, desde el principio, estos Estados enfrentaron una oposición considerable por parte de varios miembros poderosos de la ONU (países desarrollados y en desarrollo), lo cual llevó a que dichas resoluciones fueran poco ambiciosas y finalmente interrumpidas.

Esta siguió siendo la situación hasta 2006, cuando la Comisión fue reemplazada por el Consejo de Derechos Humanos (el Consejo), y un pequeño Estado insular en desarrollo, las Maldivas, se encargó de reactivar los esfuerzos internacionales para establecer vínculos entre los derechos humanos y los daños ambientales. Maldivas actuó primero mediante una serie de resoluciones sobre derechos humanos y cambio climático y luego, a partir de 2011, mediante resoluciones anuales sobre derechos humanos y medio ambiente. Maldivas tenía la esperanza tácita de que el ejercicio normativo iniciado por estos textos, claramente importante en sí mismo, también pudiera representar un primer paso hacia reflexiones intergubernamentales abiertas e informadas sobre los méritos relativos de declarar un nuevo derecho universal a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Al aplicar esta estrategia, Maldivas se enfrentó a la misma alineación de Estados que se habían opuesto a la iniciativa liderada por Costa Rica más de una década atrás.

Este capítulo comenzará describiendo por qué algunos Estados se han opuesto sistemáticamente a los pasos, a nivel internacional, hacia el fortalecimiento de los vínculos entre los derechos humanos y el medio ambiente. A continuación, el capítulo explica cómo Maldivas y sus aliados (especialmente Costa Rica, Eslovenia y Suiza), a través de iniciativas del Consejo sobre derechos humanos y cambio climático, y luego sobre derechos humanos y medio ambiente, pudieron eludir esta oposición política, llevando a la comunidad internacional muy cerca de la elaboración y declaración de un nuevo derecho universal a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

OPOSICIÓN POLÍTICA A LOS DERECHOS AMBIENTALES EN LAS NACIONES UNIDAS

A lo largo de la década de los noventa y durante la primera década del siglo XXI, la posición predeterminada de muchos Estados miembros poderosos de la ONU (desarrollados y en desarrollo) fue la creencia *de facto* de que la promoción y protección de los derechos humanos y la preservación y protección del medio ambiente eran, y debían continuar siendo, dos áreas completamente separadas de las políticas públicas de la ONU. Establecer vínculos entre las dos no solo era innecesario, sino también, desde el punto de vista de muchos Estados, profundamente mal acogido.

¿Por qué ocurrió esto? Como se explica en el capítulo III de este reporte, muchos Estados han adoptado una posición notablemente progresista sobre los derechos humanos y el medio ambiente a nivel nacional, llegando incluso a reconocer un derecho constitucional a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Sin embargo, a nivel internacional, a pesar de lograr ciertos avances, como la anteriormente mencionada Declaración de Estocolmo y, en menor medida, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, esos mismos Estados rechazaron de forma general la noción de que el daño ambiental tuviera implicaciones para los derechos fundamentales, o que promover las normas de derechos humanos pudiera ayudar a proteger contra el daño ambiental.



Former UN Secretary-General Boutros Boutros-Ghali and Secretary-General of the UN Conference on Environment and Development (UNCED) Maurice Strong, during the first day of UNCED, June 1992, Rio de Janeiro.

La razón básica de esta aparente esquizofrenia se entiende cuando se observan los intentos realizados por algunos países desde 1994 en adelante (y la resistencia a los mismos por parte de otros) para llevar a la comunidad internacional de derechos humanos hacia una comprensión más progresiva sobre los vínculos entre los derechos humanos y el medio ambiente.

Basándose en los informes presentados por su Relatora Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, Fatma Zohra Ksentini,⁶ a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en 1994, un grupo de Estados, encabezado por Costa Rica, Sudáfrica y Suiza, comenzó a presentar resoluciones en la Comisión sobre ‘Derechos humanos y medio ambiente.’⁷ Estas primeras resoluciones fueron interesantes por dos razones principales (interconectadas entre sí). En primer lugar, éstas fueron notablemente poco ambiciosas - fueron el resultado de difíciles negociaciones entre el Norte y el Sur Globales. En segundo lugar, la lectura de los textos pone de manifiesto la determinación de los Estados del Sur Global de ‘equilibrar’ las preocupaciones ambientales con la preocupación relacionada (y primordial) de no, bajo ninguna circunstancia, poner en riesgo su desarrollo socioeconómico nacional. Esta determinación resulta más evidente cuando se observan las múltiples referencias que se hicieron en dichos textos al concepto de ‘derecho al desarrollo.’⁸

La tensión entre el énfasis en el desarrollo, por un lado, y el enfoque en la protección del medio ambiente, por otro, puede verse claramente en la evolución de las diversas resoluciones de la Comisión sobre derechos humanos y medio ambiente adoptadas entre 1994 y 1996. Por ejemplo, la resolución 1994/65, reconoce en un párrafo dispositivo que “los daños ambientales tienen efectos potencialmente negativos sobre los derechos humanos”, sin embargo en otro párrafo reitera el lenguaje de la Declaración de Río de 1992 la cual establece que ‘el derecho al desarrollo debe convertirse en realidad de manera que satisfaga de manera equitativa las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones presentes y futuras’, y (en un párrafo del preámbulo) que los Estados tienen ‘de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de sus propias políticas ambientales y de desarrollo.’⁹

Ahondando aún más en este tema, si bien dicho texto reconoce que ‘la promoción de un mundo ecológicamente saludable contribuye a la protección de los derechos humanos a la vida y la salud de todos’, la resolución deja en claro que ‘en tal sentido los Estados deben actuar de conformidad con su objetivo común pero con responsabilidades diferenciadas y sus respectivas capacidades’, y que, para proteger el medio ambiente, los países en desarrollo necesitarán ‘acceso y

transferencia de tecnologías ecológicamente idóneas [...] en condiciones favorables,’ y ‘recursos financieros nuevos y adicionales [...] a fin de lograr el desarrollo sostenible.’

Después de 1996, estas resoluciones (que siguieron incluyendo expresiones como ‘responsabilidades comunes pero diferenciadas’ y financiación adicional’) fueron discontinuadas. La cuestión sobre los derechos humanos y el medio ambiente continuó, en gran medida, ausente del programa de la Comisión durante los siguientes cinco años.

En abril de 2001, la Comisión adoptó la decisión 2001/111, mediante la cual convocó a un seminario de expertos sobre derechos humanos y medio ambiente organizado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).¹⁰ El seminario se celebró finalmente en enero de 2002, en Ginebra.

Más tarde ese año, que también fue el año de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, la iniciativa sobre derechos humanos y medio ambiente regresó de manera contundente a la Comisión, pero con proyectos de resolución que en adelante se denominarían: ‘Derechos humanos y medio ambiente como parte del desarrollo sostenible.’¹¹ Este cambio fue pequeño pero simbólico. Según un diplomático costarricense involucrado en las negociaciones, el cambio de nombre fue una de varias concesiones que los grandes Estados en desarrollo lograron obtener del grupo de Estados patrocinadores de la resolución. El objetivo de dichos países en desarrollo, tanto en 2002 como en 1994-1996, era situar los objetivos mutuamente dependientes de promoción de derechos humanos y protección del medio ambiente dentro del marco más amplio del desarrollo (sostenible).

Afirmando el derecho al desarrollo, estos Estados trabajaron para bloquear cualquier intento (real o imaginario) de los Estados occidentales de impulsar una agenda ambiental o de derechos humanos como forma de frenar el desarrollo socioeconómico de los países más pobres. Al mismo tiempo, buscaron afirmar los principios de responsabilidades comunes pero diferenciadas, capacidades respectivas y responsabilidad histórica para argumentar que cualquier afectación a los derechos humanos en el mundo en desarrollo, causada por daños ambientales, no era (total o incluso principalmente) su responsabilidad, sino la responsabilidad de los países desarrollados. Por lo tanto, a menos que el Norte global creara un entorno propicio (por ejemplo, a través de la cooperación internacional para mitigar el daño ambiental transfronterizo, o mediante el apoyo financiero o la transferencia de tecnología), ellos no podrían ser considerados responsables de las consecuencias de dicho daño sobre los derechos humanos.

Al año siguiente, la Comisión aprobó otra resolución: 2003/71. Después de abrir con una pieza de revisionismo histórico, ‘Recuerda la *amplia labor*, los informes y las resoluciones aprobados por la Comisión de Derechos Humanos sobre las cuestiones relacionadas con la protección del medio ambiente y el *desarrollo sostenible*,’ (énfasis agregado), y la decepcionante afirmación que ‘los daños ambientales pueden tener efectos negativos para el disfrute de algunos derechos humanos,’¹² la resolución establece muchas de las posiciones comunes de textos anteriores.

Hacia el final del documento, los miembros de la Comisión reconocen lo que un observador imparcial podría ver como el centro de la cuestión (y por lo tanto como el foco principal de cualquier resolución): ‘la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos’. No obstante, en una calificación crucial, dejan claro que esta es solo una ‘posible relación.’¹³

DERECHOS HUMANOS Y CAMBIO CLIMÁTICO

Esta situación continuó hasta junio de 2006, cuando los miembros del nuevo Consejo de Derechos Humanos ocuparon sus puestos por primera vez. Hasta ese momento, los esfuerzos a nivel de la ONU para aclarar y aprovechar la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente se habían detenido. Como señaló un diplomático costarricense involucrado en las últimas resoluciones de la Comisión: ‘nosotros [los principales patrocinadores de las resoluciones] habíamos estado enredados en tantos nudos, desde tantos puntos de vista, que las resoluciones se habían vuelto incomprensibles y la iniciativa había perdido su propósito’

La clave para superar este estancamiento no fueron (en ese el momento) nuevas resoluciones sobre derechos humanos y medio ambiente, sino una iniciativa completamente nueva, centrada en derechos humanos y cambio climático. Esta iniciativa fue significativa porque reflejó una nueva determinación por parte de los pequeños y vulnerables países en desarrollo de cuestionar y luego oponerse abiertamente al paradigma de ‘desarrollo primero’, presentado por sus socios más grandes y poderosos del Sur Global. Para estos Estados ambientalmente vulnerables, era impensable que la priorización del crecimiento o desarrollo económico (a menudo presentada a través del lente del derecho al desarrollo) pudiera utilizarse como justificación o excusa para dañar el medio ambiente natural, especialmente en un mundo globalizado en el que ese daño es cada vez más transfronterizo. Del mismo modo, era impensable que la comunidad internacional pudiera ignorar la amenaza real y actual



7th session of Human Rights Council, March 2008, Geneva.

que representa el daño ambiental (especialmente el daño relacionado con el cambio climático) para los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

Apartir de 2006, el cambio climático y su relación con los derechos humanos se convirtió en el tema dentro del cual se destilaron y proyectaron estas preocupaciones de los países vulnerables. Los vínculos entre los derechos humanos y el cambio climático comenzaron a establecerse por primera vez, a nivel intergubernamental durante el séptimo período de sesiones del Consejo en marzo de 2008. Impulsados por la Declaración de Malé de noviembre de 2007,¹⁴ varios países, entre ellos Maldivas y Filipinas, tomaron nota de las graves consecuencias del cambio climático para el pleno disfrute de los derechos humanos y pidieron al Consejo abordar la dimensión de los derechos humanos. Luego, en marzo de 2008, un grupo central de Estados, incluidos Alemania, Bangladesh, Filipinas, Ghana, Maldivas, Suiza, Reino Unido, Uruguay y Zambia, consiguieron la adopción por consenso de la resolución 7/23 del Consejo sobre ‘Los derechos humanos y el cambio climático’.¹⁵

La resolución 7/23 fue la primera resolución de la ONU en afirmar explícitamente que el cambio climático representa ‘una amenaza inminente y de gran alcance para la población y las comunidades de todo el mundo y tiene repercusiones sobre el pleno disfrute de los derechos humanos.’¹⁶ La resolución también pidió a la ACNUDH preparar

un estudio sobre la naturaleza y el alcance de esas implicaciones. El estudio, publicado el siguiente enero, detalló los impactos adversos del calentamiento global en un espectro de derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la alimentación, el agua, el más alto nivel posible de salud, vivienda y autodeterminación; describió los efectos sobre grupos específicos, incluidas mujeres, niños y niñas, y pueblos indígenas; y presentó una encuesta de posibles obligaciones estatales relacionadas con el cambio climático.¹⁷

Una segunda resolución del Consejo (10/4), adoptada en marzo de 2009, hizo eco de las conclusiones del informe de la ACNUDH y afirmó que ‘las obligaciones y los compromisos en materia de derechos humanos pueden guiar y reforzar la formulación de políticas internacionales y nacionales en la esfera del cambio climático y fomentar su coherencia y legitimidad y la durabilidad de sus resultados.’¹⁸

Aunque los textos finales de las resoluciones 7/23 y 10/4 eran más coherentes y se centraban en la cuestión principal (es decir, la relación entre los derechos humanos y el cambio climático / medio ambiente) en comparación con los textos anteriores de la Comisión, las negociaciones que llevaron a su adopción estaban lejos de ser sencillas. La Comisión pudo haber sido reemplazada por el Consejo, pero las viejas líneas políticas divisorias permanecieron firmemente en su lugar, especialmente aquellas relativas al énfasis sobre los derechos humanos, la protección

ambiental, y el desarrollo socioeconómico, y las concernientes al énfasis otorgado a la responsabilidad / obligación individual del Estado por un lado, y la responsabilidad de la comunidad internacional por el otro.

En particular, durante las negociaciones, grandes economías emergentes (por ejemplo, China, Egipto, India, Irán, Nigeria, Arabia Saudita) insistieron en la inclusión de referencias fuertes y repetidas al derecho al desarrollo (especialmente como un derecho colectivo), así como a los principios (centrados en el Estado en lugar de centrados en el individuo) de responsabilidad histórica, capacidades respectivas y responsabilidades comunes pero diferenciadas. Según algunos diplomáticos, si esos conceptos y principios (o, como se les llama a menudo, ‘salvaguardas’) no podían incluirse, los patrocinadores principales debían retirar las resoluciones.

Los Estados de Europa occidental se opusieron a la inclusión de ese lenguaje, argumentando que tales referencias podían crear la impresión (y el precedente) de que los países en desarrollo solo podían garantizar el disfrute de los derechos humanos si se les proporcionaba un entorno internacional propicio en el cual hacerlo: a saber, un entorno en el que se les permitiera ejercer su derecho colectivo al desarrollo, en el que los países ricos proporcionarían asistencia para el desarrollo para respaldar esos esfuerzos, y en el que los países ricos asumieran la responsabilidad de mitigar los daños ambientales transfronterizos y pagaran a los Estados vulnerables para que se adaptaran.

Al final, se llegó a un compromiso mediante el cual el grupo principal de patrocinadores acordó incluir dos párrafos en el preámbulo de la resolución 7/23, cuidadosamente redactados (el texto del segundo párrafo también apareció en la resolución 10/4):

Recordando que la Declaración y Programa de Acción de Viena reafirman el derecho al desarrollo, como quedó establecido en la Declaración sobre el derecho al desarrollo, es un derecho universal e inalienable y una parte integrante de todos los derechos humanos fundamentales,

*Considerando que los seres humanos se encuentran en el centro de las preocupaciones por el desarrollo sostenible y que el derecho al desarrollo ha de hacerse efectivo de forma que se satisfagan equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y de medio ambiente de la generación actual y de las generaciones futuras.*¹⁹

Los principales patrocinadores se negaron a incluir cualquier referencia explícita a responsabilidades comunes pero diferenciadas, capacidades respectivas o responsabilidades históricas, con el argumento de que estos principios (aunque) importantes para el desarrollo sostenible y la diplomacia del cambio climático, no tenían cabida en un texto de derechos humanos.

No obstante, algunos Estados occidentales, en particular Canadá (miembro del Consejo en ese momento) y los Estados Unidos (observador), continuaron expresando su preocupación. Estos Estados estaban especialmente preocupados por sentar dos precedentes interconectados: primero, que el daño individual causado por la degradación ambiental pudiera considerarse una violación de los derechos humanos; y en segundo lugar, que los países contaminantes (o de altas emisiones), (es decir, economías industrializadas o emergentes) pudieran ser considerados responsables por los daños humanos resultantes en un tercer país, como Bangladesh, Maldivas o Filipinas.

Estas preocupaciones llevaron a Canadá y Estados Unidos a rechazar repetidamente la idea, durante las negociaciones de la resolución, de que existía alguna relación entre los derechos humanos y el cambio climático. Con eso en mente, propusieron una enmienda importante al párrafo dispositivo 1, reemplazando ‘tiene consecuencias’ por ‘puede tener consecuencias’, de modo que el texto rezara:

*Observando que los efectos del cambio climático puede tener una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos.*²⁰

Canadá y Estados Unidos también insistieron en la eliminación de un párrafo del borrador del texto que se convertiría en la resolución 10/4, el cual enumeraba una serie de derechos humanos particularmente afectados por el calentamiento global.

No obstante, después de que el informe de la ACNUDH aclarara que el cambio climático si tiene implicaciones para los derechos humanos y también indetificara los derechos específicos que están particularmente en riesgo, Canadá y Estados Unidos aceptaron una redacción más fuerte a un párrafo del preámbulo de la resolución 10/4:

*Observando que los efectos del cambio climático tienen una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos, incluidos, entre otros, el derecho a la vida, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la libre determinación y las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, y recordando que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.*²¹

A pesar de estos compromisos, Canadá y Estados Unidos, principalmente reflejando su preocupación de ser acusados (debido a su ‘responsabilidad histórica’ por el cambio climático) de violar los derechos humanos en los Estados en desarrollo vulnerables, se unieron a las grandes economías emergentes para pedir al grupo de patrocinadores principales de las resoluciones retirar estos textos. Los patrocinadores se negaron.

EL INFORME DE LA ACNUDH

El informe de la ACNUDH sobre la relación entre los derechos humanos y el cambio climático, solicitado por la resolución 7/23 y publicado en enero de 2009, abordó tres preguntas legales clave:

1. ¿Existe una relación entre el cambio climático y los derechos humanos, y de ser así, cuál es la naturaleza de esa relación?
2. ¿El cambio climático constituye una violación de los derechos humanos, especialmente los derechos de las personas vulnerables?
3. Independientemente de si el cambio climático representa una violación de los derechos humanos, ¿Cuáles son las obligaciones de derechos humanos de los Estados a nivel nacional e internacional, relacionadas con el cambio climático?

Con respecto a la primera pregunta, el informe de la ACNUDH concluyó que:

*Los efectos relacionados con el cambio climático [...] tienen una serie de consecuencias para el goce efectivo de los derechos humanos. Los efectos en los derechos humanos pueden ser de carácter directo, como la amenaza que los fenómenos meteorológicos extremos pueden suponer para el derecho a la vida, pero a menudo tienen un efecto indirecto y progresivo en los derechos humanos, como el aumento de la tensión sobre los sistemas de salud y de las vulnerabilidades relacionadas con la migración inducida por el cambio climático.*²²

Después de afirmar claramente que existe una conexión importante entre el cambio climático y el disfrute de los derechos humanos, la ACNUDH proporcionó entonces sus puntos de vista sobre la naturaleza exacta de la relación. Presentó cuatro conclusiones generales:

1. Ciertos derechos específicos se ven afectados de manera más directa: el derecho a la vida; el derecho a una alimentación adecuada; el derecho al agua; el derecho a la salud; el derecho a una vivienda adecuada; y el derecho a la autodeterminación.
2. Los impactos del cambio climático en los derechos humanos se sentirán de manera desigual tanto entre las naciones como dentro de ellas.
3. Es muy probable que el cambio climático lleve a una crisis de derechos humanos de gran escala con impactos horizontales en los derechos específicos antes mencionados y en los grupos de población vulnerables antes mencionados.

4. Además de los impactos directos e indirectos del cambio climático en sí, las medidas tomadas para mitigar y adaptarse al calentamiento global también pueden tener efectos secundarios adversos sobre los derechos humanos.

Con respecto a la segunda pregunta, la ACNUDH declaró:

*Si bien el cambio climático tiene consecuencias obvias para el disfrute de los derechos humanos, es menos evidente determinar si esos efectos pueden calificarse como violaciones de los derechos humanos en estricto sentido jurídico y, de ser así, en qué medida.*²³

Sobre la tercera pregunta, la ACNUDH argumentó que aunque ‘Los efectos físicos del calentamiento del planeta no pueden clasificarse fácilmente como violaciones de los derechos humanos, [...] hacer frente a esos daños sigue siendo una preocupación fundamental de derechos humanos y una obligación en virtud del derecho internacional’²⁴

Resumiendo una serie de distintos Comentarios Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el informe de la ACNUDH propuso cuatro tipos distintos de obligaciones internacionales o extraterritoriales de derechos humanos. Específicamente, sostuvo, los Estados tienen la obligaciones legales de:

- Abstenerse de obstaculizar el disfrute de los derechos humanos en otros países;
- Adoptar medidas para impedir que terceros (por ejemplo, empresas privadas) sobre los que tengan influencia obstaculicen el disfrute de los derechos humanos en otros países;
- Tomar medidas, mediante la asistencia y cooperación internacionales, en función de la disponibilidad de recursos, para facilitar el cumplimiento de los derechos humanos en otros países, como el socorro en casos de desastre, la asistencia de emergencia y la asistencia a los refugiados y desplazados;
- Velar por que se preste la debida atención a los derechos humanos en los acuerdos internacionales y por que esos acuerdos no repercutan negativamente en los derechos humanos.²⁵

En sus conclusiones, la ACNUDH se basó en este análisis y afirmó que: ‘La normativa internacional de derechos humanos complementa la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático subrayando que la cooperación internacional no sólo es oportuna sino también una obligación de derechos humanos, y que su objetivo principal es la realización de los derechos humanos.’²⁶



High Commissioner for Human Rights Navanethem Pillay addressed the Council on Human Rights at the ninth session, September 2009, Geneva.

MESA REDONDA DE JUNIO DE 2009

En su resolución 10/4, el Consejo decidió ‘organizar, en su 11º período de sesiones, una mesa redonda sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos.’²⁷ La mesa tuvo lugar tres meses después, el 15 de junio de 2009.²⁸

Durante el debate, ninguna delegación negó las implicaciones del cambio en una amplia gama de derechos humanos explícitamente identificados y protegidos internacionalmente; que los países que ya son vulnerables en la ‘primera línea climática’ corren mayor riesgo (y son menos capaces de adaptarse); o que los impactos sobre los derechos humanos no se distribuyen de manera uniforme en una población determinada, sino que afectan de manera desproporcionada a grupos ya marginados o vulnerables, como mujeres y niños y niñas.²⁹

A pesar de los avances en la formación de un consenso sobre los parámetros generales de la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, en 2009 persistieron diferencias significativas en el enfoque del tema, especialmente en lo que respecta a las implicaciones legales de la relación. En particular, mientras muchos Estados en

desarrollo y vulnerables argumentaron que las normas de derechos humanos crean obligaciones legales aplicables a la acción internacional sobre el cambio climático, los países desarrollados continuaron insistiendo en que el cambio climático y los derechos humanos habitan dos cuerpos de ley separados y diferentes, sin conexión formal entre ellos. Por ejemplo, durante el debate, la delegación de Estados Unidos estuvo de acuerdo en que ‘el cambio climático [...] tiene implicaciones para el pleno disfrute de los derechos humanos’, pero al mismo tiempo señaló que ‘no existe una relación formal directa entre el cambio climático y los derechos humanos como un asunto legal’. De manera similar, Canadá argumentó que *pueden ocurrir* situaciones en las que la degradación ambiental amplificada por el cambio climático *pueda crear* condiciones que impacten en el goce efectivo de los derechos humanos, pero dejó en claro que no existe un vínculo legal entre la CMNUCC y las convenciones internacionales de derechos humanos.

Estas diferencias de énfasis se ampliaron en el contexto de las otras dos preguntas clave planteadas en el informe de la ACNUDH, a saber, si los impactos del cambio climático constituyen una violación de los derechos humanos y qué obligaciones de derechos humanos existen, a nivel nacional e internacional, en relación con el cambio climático.

Sobre el primer punto, unos pocos (aunque no muchos) Estados

utilizaron la mesa redonda de junio para cuestionar la afirmación hecha por la ACNUDH según la cual ‘Los efectos físicos del calentamiento del planeta no pueden clasificarse fácilmente como violaciones de los derechos humanos, sobre todo porque a menudo los daños relacionados con el cambio climático no pueden atribuirse claramente a los actos u omisiones de determinados Estados.’³⁰ El oponente más fuerte de esta interpretación fue Pakistán, el cual argumentó que es posible establecer una responsabilidad por el cambio climático y vincular esa responsabilidad con el daño a los derechos humanos: ‘Creemos que es importante y posible desenredar [los] fundamentos de esta relación causal.’ La responsabilidad por el cambio climático, prosiguió, puede determinarse en dos niveles: la responsabilidad histórica de los países desarrollados por el cambio climático; y su incumplimiento de las obligaciones legales internacionales.

India también cuestionó la premisa sobre la dificultad de asignar responsabilidades y, al igual que Pakistán, propuso que la responsabilidad fuera determinada sobre la base de las emisiones históricas y el incumplimiento de los Estados desarrollados de las obligaciones legales internacionales (en virtud de la CMNUCC) sobre las emisiones contemporáneas:

La crisis actual que estamos discutiendo es el resultado de la actividad de los dos últimos siglos, donde la contribución de los países en desarrollo había sido mínima [...] Es preocupante que a pesar de las metas de reducción de emisiones que países [desarrollados] asumieron bajo el Protocolo de Kioto, hay pocas señales de que estas metas se cumplan. La cuestión de la responsabilidad por la falta de implementación de disposiciones legalmente vinculantes y acordadas internacionalmente relacionadas con los objetivos de reducción de emisiones debe ser analizada de cerca.

Sin perjuicio de la importancia que tienen estas diferencias, la principal división entre los Estados en junio de 2009 versó sobre la cuestión del peso relativo de las obligaciones nacionales de derechos humanos en el contexto de la crisis climática frente a las obligaciones extraterritoriales. Una vez más, la línea divisoria entre los Estados corrió más o menos a lo largo de las líneas de los países desarrollados y en desarrollo.

Por un lado, la mayoría (pero no todos) los países desarrollados insistieron en que si bien la crisis climática puede tener un alcance internacional, la promoción y protección de los derechos humanos es competencia exclusiva de los gobiernos nacionales frente a sus ciudadanos y otras personas dentro de su jurisdicción. Por tanto, corresponde a cada Estado promover y proteger los derechos de su pueblo frente a una crisis como ésta, independientemente de la carga adicional que se les imponga.

Por otra parte, la importancia de reconocer y hacer cumplir las obligaciones extraterritoriales de derechos humanos frente al cambio climático fue planteada, de diversas maneras, por casi todas las delegaciones de los países en desarrollo que participaron en el debate, así como por los representantes de algunos países desarrollados más progresistas. La mayoría de las voces eran Estados ambientalmente vulnerables. Bangladesh refutó de la forma más franca la visión Estado-céntrica de los países industrializados:

A menudo se dice que la protección de los derechos humanos es responsabilidad de las autoridades nacionales - básicamente degradando la cooperación internacional. Incluso al abordar el cambio climático, que es un problema mundial, se hace demasiado hincapié en la responsabilidad nacional [...] Los países Menos Desarrollados y los Pequeños Estados Insulares serán los más afectados por el cambio climático, aunque hayan contribuido menos a las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero. No solo es injusto, sino también injustificado, responsabilizar plenamente a estos países de proteger a su población.

Muchos Estados vulnerables se apresuraron a resaltar que la necesidad de hacer un mayor énfasis en las obligaciones extraterritoriales no debía considerarse una renuencia a aceptar sus propias obligaciones en materia de derechos humanos. Más bien, aunque aceptaron la importancia de la acción nacional, defendieron con firmeza la idea de que para proteger eficazmente los derechos humanos frente al cambio climático, la observación de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos debe combinarse necesariamente con el respeto, por parte de la comunidad internacional, de las obligaciones extraterritoriales - más particularmente la obligación ‘Abstenerse de obstaculizar el disfrute de los derechos humanos en otros países, y de tomar medidas a través de la cooperación internacional para facilitar el cumplimiento de esos derechos.’³¹

Por ejemplo, Maldivas, hablando en nombre de doce Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, hizo énfasis en que, si bien se comprometieron a través de políticas nacionales a abordar las implicaciones del cambio climático en los derechos humanos,

con los niveles de emisiones que continúan aumentando y considerando las barreras que impiden el acceso directo y simplificado a la financiación para la adaptación, así como la insuficiencia actual de la financiación nueva y adicional para la adaptación, el hecho es que será cada vez más difícil para nosotros [actuando solos] salvaguardar plenamente las libertades y derechos fundamentales de nuestras poblaciones insulares. Esto plantea entonces la cuestión de la cooperación internacional [...] Creemos que dicha cooperación



Children drink fresh water from a nearby water source, October 2010, Papua New Guinea.

*internacionales de derechos humanos. En virtud de estos acuerdos, existe una clara obligación extraterritorial de los Estados Parte de abstenerse de actuar de tal manera que socave a sabiendas los derechos humanos en otros países; un hecho reforzado en referencia al Principio 2 de la Declaración de Río. También existe la obligación legal extraterritorial de tomar medidas a través de la asistencia internacional para facilitar el cumplimiento de los derechos humanos en otros países.*³²

UNA BIFURCACIÓN EN EL CAMINO

Finalizada la mesa redonda de junio de 2009, los principales patrocinadores de las dos resoluciones del Consejo sobre los derechos humanos y el cambio climático (Bangladesh, Alemania, Ghana, Maldivas, Filipinas, Suiza, Reino Unido, Uruguay y Zambia) se enfrentaron a dos preguntas.

La primera fue cómo aprovechar el consenso emergente sobre los impactos del cambio climático en los derechos humanos; alimentando y ayudando a promover la ambición en las negociaciones sobre cambio climático de la CMNUCC y promoviendo un enfoque basado en los derechos para la política climática (internacional y nacional). Sobre

esta pregunta, el Consejo ya había decidido, con las resoluciones 7/23 y 10/4, transmitir sus deliberaciones y conclusiones sobre la relación entre los derechos humanos y el cambio climático a la Conferencia de las Partes (COP) y la CMNUCC. Esta decisión, junto con el intenso cabildeo de las delegaciones de Maldivas y Suiza ante la COP, especialmente en el período previo a la COP15 en Copenhague y la COP16 en Cancún, y a una intervención posterior en la COP16 por el Embajador Luis Alfonso de Alba (el primer presidente del Consejo de Derechos Humanos y para el momento de la COP16, Enviado Especial de México sobre cambio climático), finalmente resultaron en la inclusión de un lenguaje de derechos humanos en los Acuerdos de Cancún (una ‘decisión’ de la COP no vinculante, en lugar de un tratado).

El párrafo 7 del preámbulo de la decisión adoptada en la COP de Cancún (decisión 1/COP.16) señala:

*resolución 10/4 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre los derechos humanos y el cambio climático, en la que se reconoce que los efectos adversos del cambio climático tienen una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos, y que los efectos del cambio climático se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables debido a factores como la situación geográfica, el género, la edad, la condición de indígena o minoría o la discapacidad.*³³

Sobre esta base, el párrafo dispositivo 8 (bajo ‘una visión compartida para la acción cooperativa a largo plazo’) afirma que: ‘Las Partes deben, en todas las acciones relacionadas con el cambio climático, respetar plenamente los derechos humanos’. Esta fue la primera inclusión de lenguaje de derechos humanos en un instrumento multilateral de cambio climático (o ambiental). El texto utilizado en el párrafo 8 de la parte dispositiva quedaría muy bien reflejado, cinco años después, en la redacción del párrafo 10 del preámbulo del Acuerdo de París: ³⁴

‘Reconociendo que las [...] Partes deben, al tomar medidas para abordar el cambio climático, respetar, promover y considerar sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños y niñas, las personas con discapacidades y personas en situación de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.’

La segunda pregunta a la que se enfrentaban los principales patrocinadores de las resoluciones 7/23 y 10/4 del Consejo era, ¿Cómo continuar de manera útil su labor en el Consejo para aclarar las normas de derechos humanos en lo que respecta al cambio climático, y hacerlo de manera que se mantenga el consenso? Este fue un desafío importante.

En términos generales, la frontera del consenso estuvo marcada por los mismos temas que dividieron a los países durante las negociaciones

de las distintas resoluciones de la Comisión sobre derechos humanos y medio ambiente. Los grandes países en desarrollo siguieron sosteniendo que era injusto esperar que ellos logaran avances significativos en materia de derechos humanos y protección ambiental sin desarrollo socioeconómico, y que la cooperación internacional debía ser una parte importante para facilitar este desarrollo. Por lo tanto, estos países enfatizaron los conceptos de derecho al desarrollo, cooperación internacional y responsabilidades comunes pero diferenciadas.

Los países desarrollados, por otro lado, argumentaron que la promoción y protección de los derechos humanos son asunto exclusivo de los gobiernos nacionales, y que conceptos como el derecho al desarrollo no deben utilizarse como excusa ante el fracaso de los países en desarrollo de respetar los derechos humanos. Para algunos Estados, como Estados Unidos y Canadá, también resultaba preocupante que la iniciativa sobre derechos humanos y cambio climático fomentara litigios por parte de las comunidades vulnerables al clima. En resumen, existía un riesgo real, en tanto que los principales patrocinadores de las resoluciones 7/23 y 10/4 examinaron la política del Consejo en 2011, de que la iniciativa sobre los derechos humanos y el cambio climático pudiera ser aprovechada y utilizada por una de las partes de este desacuerdo como herramienta política para atacar a la otra.



High-level Advisory Group on Climate Change Financing (AGF) during the UN Conference on Climate Change (COP16) in Cancun, Decemer 2010, Mexico.

UN PASO AL COSTADO: EL RETORNO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE

En este contexto, Maldivas se acercó a Costa Rica y Suiza, dos de los tres patrocinadores principales de las anteriores resoluciones de la Comisión sobre derechos humanos y medio ambiente (Suiza era el tercer miembro del grupo central sobre derechos humanos y cambio climático), para discutir su interés en reiniciar esa iniciativa en el Consejo.

Estos Estados consideraban muy poco probable que en el Consejo se produjeran nuevos avances significativos, útiles y basados en consenso sobre derechos humanos y cambio climático. Sí, era posible presentar más resoluciones, pero si esas resoluciones no lograban nada sustancialmente útil, entonces existía un riesgo real de que la iniciativa quedara a la deriva o fuera secuestrada y utilizada para impulsar agendas políticas.

Al mismo tiempo, los tres países rechazaron el argumento de ciertas organizaciones de la sociedad civil (por ejemplo, CIEL, Earthjustice, Friedrich-Ebert-Stiftung) y algunos miembros del grupo central de derechos humanos y cambio climático (principalmente Bangladesh y Filipinas - países que siempre habían tendido a inclinarse hacia la posición de las grandes economías), según el cual el Consejo debía establecer un nuevo mandato de Procedimientos Especiales sobre derechos humanos y cambio climático.

Según Maldivas, Costa Rica y Suiza, la iniciativa del Consejo sobre derechos humanos y cambio climático había cumplido su propósito - generar conciencia y comprensión sobre los impactos del calentamiento global en los derechos humanos, mostrar cómo se pueden aprovechar los principios de derechos humanos para mejorar la política global de cambio climático, y transferir ese entendimiento al principal foro de la ONU para abordar el cambio climático: la COP de la CMNUCC. Una afirmación común de estos Estados era que el problema del cambio climático nunca, en última instancia, sería resuelto por el Consejo de Derechos Humanos; si llegaara a resolverse a nivel de la ONU, lo harían los negociadores climáticos de la CMNUCC. Así, por ejemplo, un nuevo mandato de Procedimientos Especiales podría generar debates interesantes en el Consejo, pero era poco probable que éste desempeñara un papel útil para impulsar respuestas internacionales en materia de política climática más ambiciosas y justas, especialmente considerando la naturaleza fuertemente intergubernamental de las negociaciones en la COP de la CMNUCC.

Lo que se necesitaba, más bien, era un esfuerzo de aclaración y definición de normas en el Consejo, para comprender con mayor precisión cómo los principios y compromisos de derechos humanos podrían aplicarse a la política ambiental nacional e internacional, incluida la política de cambio climático. En otras palabras, los principales patrocinadores querían ir más allá de los debates generales entre los Estados sobre la existencia y la naturaleza de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, a un ejercicio más práctico enfocado en establecer las normas y, en última instancia, trabajar con todas las partes interesadas para aplicar esas normas a nivel internacional y nacional.

Fundamentalmente, tal ejercicio sería más factible y lograría mejores resultados dentro del contexto general de los derechos humanos y el medio ambiente, que si siguiera centrado en el cambio climático. El cambio climático era (y sigue siendo), un tema de política de alto nivel. Con tanto en juego a nivel internacional, con posiciones tan apasionadas entre los países del Sur Global, el Norte Global y la sociedad civil, y con tales diferencias de opinión sobre cuestiones de responsabilidad, era poco probable que los Estados del Consejo pudieran alcanzar un entendimiento común sobre sí, y cómo, aplicar los principios y compromisos de derechos humanos en este ámbito. Por otro lado, es poco probable que las cuestiones de conservación y protección del medio ambiente en general resulten en el mismo nivel de reacción política que aquellas sobre cambio climático, lo que brinda una oportunidad para una reflexión más objetiva. No obstante, aún en el contexto más amplio de la política medioambiental (no solo del cambio climático), sería difícil avanzar si el asunto se dejara en manos de la negociación interestatal. Sería mucho mejor que el Consejo nombrara un Experto Independiente (un tipo de mandato de los Procedimientos Especiales) para aclarar y establecer las normas pertinentes de manera objetiva y libre de influencias políticas.

Teniendo esto en cuenta, en marzo de 2011, en el 16 periodo de sesiones del Consejo, Maldivas, Costa Rica y Suiza, junto con un grupo central más amplio que incluía a Marruecos, Nueva Zelanda, Eslovenia y Uruguay, iniciaron consultas sobre un nuevo proyecto de resolución sobre derechos humanos y medio ambiente - el primer texto sobre este tema en ocho años.

El resultado final, la resolución 16/11 del Consejo, representó un excelente acto de equilibrio entre las necesidades y preocupaciones de las grandes economías emergentes y las de los grandes países desarrollados. El preámbulo recordó los principios relevantes del desarrollo sostenible (por ejemplo, responsabilidades comunes pero diferenciadas), pero, fundamentalmente, lo hizo citando directamente los instrumentos internacionales pertinentes (por ejemplo, el Principio 7 de la Declaración de Río) en lugar de hacer valer los principios por sí mismos (incorporándolos en un texto de derechos humanos); y repitió párrafos de las resoluciones 7/23 y 10/4 del Consejo sobre el derecho al desarrollo.

En otros párrafos del preámbulo, el texto recordó los parámetros generales del terreno común acordados por los Estados en el contexto de las dos resoluciones del Consejo sobre el cambio climático, el informe de la ACNUDH y el panel de debate de 2009. Por ejemplo, en la resolución 16/11, el Consejo recordó que:

- El desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente pueden contribuir al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos.
- El daño ambiental puede tener implicaciones negativas, tanto directas como indirectas, para el goce efectivo de los derechos humanos.
- Si bien estas implicaciones afectan a las personas y las comunidades de todo el mundo, el daño ambiental se siente más agudamente por aquellos segmentos de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables.
- Las obligaciones y compromisos de derechos humanos tienen el potencial de informar y fortalecer la formulación de políticas internacionales, regionales y nacionales en el área de protección ambiental, promoviendo la coherencia, la legitimidad y los resultados sostenibles de las políticas. (El preámbulo de la resolución termina con un llamado a los Estados para que tomen en consideración los derechos humanos al desarrollar políticas ambientales).
- Muchas formas de daño ambiental son de carácter transnacional y la cooperación internacional eficaz para abordar esos daños es importante a fin de apoyar los esfuerzos nacionales para la realización de los derechos humanos.³⁵ (Este último punto representó un compromiso cuidadosamente negociado entre los países desarrollados, que enfatizó la responsabilidad primordial del Estado de origen de promover y proteger los derechos humanos, y los países en desarrollo deseosos de enfatizar la importancia de la cooperación internacional).

El objetivo de estos párrafos era definir el terreno común existente en torno a los derechos humanos y el cambio climático / derechos humanos y el medio ambiente, para aclarar y establecer, en un texto intergubernamental, los contornos del consenso contemporáneo.

Mediante los párrafos de la parte dispositiva, los principales patrocinadores de la resolución dieron el primer paso para ampliar aún más los contornos de ese terreno común. Más importante aún, en dicha resolución, el Consejo pidió a la ACNUDH preparar una evaluación actualizada de la entonces actual situación de cara a la relación entre los derechos humanos y el cambio climático, a nivel internacional, regional

y nacional.³⁶ El objetivo tenía tres aristas: establecer en un documento oficial de la ONU (un informe de la ACNUDH) el estado actual del acuerdo internacional en torno a la relación entre derechos humanos y cambio climático; y al hacerlo, identificar las lagunas y las áreas en las que sería necesaria o útil una mayor aclaración y establecimiento de normas; y demostrar que muchos Estados habían ido mucho más lejos a nivel nacional (por ejemplo, al acordar disposiciones constitucionales sobre derechos ambientales) de lo que estaban dispuestos a hacer a nivel internacional. En la resolución se pedía a la ACNUDH preparar este informe de ‘análisis inicial’ para su consideración en el 19º período de sesiones del Consejo, un año después (marzo de 2012).³⁷

Tras la presentación del informe durante el 19 período de sesiones del Consejo, Maldivas, junto con Costa Rica, Suiza y otros miembros del grupo principal de patrocinadores, presentaron un nuevo proyecto de resolución en el que se acogía con satisfacción el estudio preparado por la ACNUDH, pero reconociendo, no obstante, ‘que ciertos aspectos de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible requieren estudio y aclaración adicional’.

Teniendo en cuenta esa laguna normativa, el texto pidió el establecimiento de ‘un Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible’. Como Experto Independiente (en lugar de Relator Especial), el nuevo mandatario de los Procedimientos Especiales, encargado por tres años, se centraría principalmente en estudiar y aclarar las normas de derechos humanos relacionadas con el disfrute de R2E. Como se señaló anteriormente en este capítulo, el Consejo ya había alcanzado los límites exteriores del consenso intergubernamental sobre cuestiones de derechos humanos, cambio climático y medio ambiente; el propósito de este nuevo mecanismo independiente, neutral y experto, sería trabajar a través del diálogo y la consulta inclusivos ‘para estudiar [...] las obligaciones de derechos humanos, incluidas las obligaciones de no discriminación, relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.’ En otras palabras, esta persona aclararía y codificaría más, el marco normativo de derechos humanos en relación con el medio ambiente.

Los principales patrocinadores tenían la esperanza tácita de que ese ejercicio de aclaración y establecimiento de normas, realizado en consulta con todos los Estados y con el consentimiento de ellos, representaría un progreso importante en sí mismo y que también representaría un primer paso hacia una reflexión intergubernamental abierta e informada sobre los méritos relativos a la declaración universal del R2E.

Al concluir el primer mandato de tres años, el Consejo decidió (en la resolución 28/11 de marzo de 2015), sobre la base de un texto negociado

por Costa Rica en nombre del grupo principal de patrocinadores, renovar el mandato por otros tres años - pero esta vez como Relator Especial. Esto significaba que se esperaba que el titular del mandato fuera más allá de aclarar y establecer las normas pertinentes, y también trabajara con Estados y otras partes interesadas en la implementación y cumplimiento de dichas normas a nivel nacional.³⁸

Las resoluciones sobre derechos humanos y medio ambiente aprobadas en marzo de 2016 (resolución 31/8) y marzo de 2017 (resolución 34/20) por el Consejo, evidencian la evolución de las opiniones de los gobiernos desde que retomaron este tema en 2011.³⁹ La resolución 31/8 fue un texto notablemente ambicioso, adoptado por consenso sobre la base de un borrador preparado por Eslovenia como negociador principal del grupo principal de patrocinadores.

Establecieron, por primera vez en en varios escenarios, en un texto intergubernamental una serie de normas de derechos humanos, recientemente aclaradas y relacionadas con el medio ambiente. La Resolución 31/8 es significativa por ser un indicador de la gran distancia recorrida por el Consejo en cinco años, y porque gran parte del texto que contiene, y que se repite en la Resolución 34/20, contribuyó al contenido de los Principios Marco de Derechos Humanos y el Medio Ambiente y, por tanto, el contenido sustantivo potencial de un R2E reconocido por la ONU (ver el capítulo II).

Con la resolución 31/8, el Consejo instó a los Estados a:

- Respetar, proteger y cumplir con las obligaciones de derechos humanos al tomar acciones para abordar los desafíos ambientales y al desarrollar leyes y políticas ambientales.
- Adoptar e implementar leyes que garanticen, entre otras cosas, los derechos a la información, participación y acceso a la justicia en el ámbito del medio ambiente.
- Hacer posible la conciencia pública y la participación en la toma de decisiones ambientales, incluso por parte de la sociedad civil y los grupos de población vulnerables, protegiendo todos los derechos humanos, incluidos los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de reunión y asociación.
- Garantizar la no discriminación al emprender acciones ambientales, incluida la acción climática, para garantizar que las leyes y políticas respondan a las necesidades de las personas y comunidades en situaciones vulnerables.
- Promover un entorno seguro y propicio para la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos ambientales, de modo que puedan operar libres de amenazas, obstáculos e inseguridad.



Human Rights Council, June 2010, Geneva.

- Proporcionar una reparación efectiva para las violaciones y abusos de los derechos humanos, incluidos los relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales.
- Tener en cuenta las obligaciones y compromisos de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en la implementación y seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).
- Facilitar el intercambio de conocimientos y experiencias entre expertos nacionales en los campos del medio ambiente y los derechos humanos, con el fin de promover la coherencia entre las diferentes áreas de políticas.
- Recopilar datos desglosados sobre los efectos del daño ambiental en los grupos vulnerables, según corresponda.
- Desarrollar la capacidad del sector judicial para comprender la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.
- Fomentar un sector empresarial privado responsable y fomentar la presentación de informes de sostenibilidad corporativa de acuerdo con las normas e iniciativas internacionales relevantes.
- Abordar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en el marco de su interacción con los mecanismos internacionales de derechos humanos (por ejemplo, EPU, Órganos de Tratados, Procedimientos Especiales).
- Asegurar que los proyectos apoyados por mecanismos de financiamiento ambiental respeten todos los derechos humanos.⁴⁰

Además de proporcionar un posible contenido sustantivo para un futuro R2E de carácter global, las resoluciones emplearon repetidamente una formulación, que se vio por primera vez en la resolución 16/11, diseñada para proporcionar un posible trampolín hacia ese derecho: a saber, ‘la promoción y protección de los derechos humanos en su relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.’ Como señalaron testigos del momento de la aprobación de la resolución 16/11, esta redacción (especialmente la inclusión de la frase ‘disfrute de’) parecía diseñado para permitir a los proponentes, en algún momento en el futuro, agregar las palabras ‘[...] el derecho a [...]’ para que la ONU considerara ‘el disfrute de [un derecho a] un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible’. De hecho, el párrafo 5(a) de la resolución 31/8 y el párrafo 6(a) de la resolución 34/20 dan una clara indicación de que ese era el objetivo final de los principales patrocinadores. Cada uno de ellos alentó a los Estados para que:

Adopten un marco normativo eficaz para el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

SEMINARIO DE EXPERTOS DE FEBRERO 2020

Sobre la base de este importante cuerpo de trabajo elaborado desde 2008, y con el fin de proporcionar una plataforma para el impulso final hacia el reconocimiento universal del R2E, el 6 de febrero de 2020 el grupo central del Consejo sobre derechos humanos y medio ambiente (Costa Rica, Maldivas, Marruecos, Eslovenia y Suiza), con el apoyo del Universal Rights Group (URG), la Commonwealth Small States Office en Ginebra, UNICEF, PNUMA, y ACNUDH, convocó un seminario de expertos para considerar el creciente movimiento hacia el reconocimiento a nivel nacional del R2E en todo el mundo, comprender el valor de este derecho para los sujetos de derechos y el medio ambiente, y responder a una pregunta central: ¿Es el momento del reconocimiento universal del R2E?

La reunión comenzó con declaraciones introductorias de los Embajadores de Eslovenia y Maldivas y siguió con los discursos de apertura de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, la Directora Ejecutiva del PNUMA, Inger Andersen, y la Directora Adjunta de Programas de UNICEF, Henriette Ahrens. Luego, los Estados y la sociedad civil pudieron ofrecer comentarios y presentar sus posiciones sobre el R2E.

La **Alta Comisionada para los Derechos Humanos** llamó la atención sobre la importancia del reconocimiento universal del R2E afirmando que éste tiene el potencial de ‘transformar la vida de millones’ de personas.

Sostuvo que un medio ambiente saludable ‘es tan vital para el bienestar humano como el refugio, el agua potable o la libertad de expresión.’ Por esta razón, ‘todas las personas en todas partes deben tener derecho a vivir en un medio ambiente saludable y tener la capacidad de hacer rendir cuentas a quienes impidan el disfrute de ese derecho’. Señalando que más de 150 países ya han reconocido esta realidad básica a través de disposiciones constitucionales, leyes y acuerdos regionales, afirmó que el reconocimiento global era el siguiente paso natural y necesario para impulsar políticas más ambiciosas para proteger a las personas y al planeta.

Asimismo, la **Directora Ejecutiva del PNUMA** subrayó la relación de interdependencia mutua entre el medio ambiente y los derechos humanos. Señaló cómo el reconocimiento legal del R2E se ha expandido durante décadas (desde la Conferencia de Estocolmo de 1972), más de 100 países lo han incorporado a sus constituciones y muchos otros lo han reconocido a través de leyes y jurisprudencia nacionales o mediante acuerdos regionales. Como resultado, el derecho está protegido en más de las tres cuartas partes de los países de todo el mundo.

No obstante, ‘se necesita hacer mucho más’, dijo. En un momento de emergencia climática global, ‘necesitamos todas las herramientas para detener el cambio climático, y el R2E es una de ellas. Por lo tanto, el PNUMA apoya plenamente el reconocimiento universal’.

La **Directora Adjunta de Programas de UNICEF** se refirió a la importancia particular del reconocimiento universal para los niños y niñas. Señaló que más de 1,7 millones de niños y niñas menores de cinco años pierden la vida cada año como consecuencia de impactos ambientales evitables, y millones más sufren enfermedades, discapacidades y una variedad de otros daños, que incluyen afecciones respiratorias, enfermedades cardíacas, cáncer de pulmón, enfermedad neurodegenerativa y deterioro del desarrollo cognitivo - todo lo cual ha demostrado estar relacionado con la exposición a un medio ambiente inseguro. Instó a los participantes a comprender que ‘la crisis medioambiental y la crisis climática también son crisis de los derechos de la niñez’.

Además, señaló los impactos desproporcionados de la degradación ambiental en los niños y niñas que viven en la pobreza y la forma en la que ésta exacerba las desigualdades existentes dentro y entre generaciones y sociedades. Esto, a su vez, hace que el reconocimiento universal del R2E sea esencial para el logro de los ODSs ‘sin dejar a nadie atrás’.

Por todas estas razones, dijo, ‘UNICEF apoya plenamente el reconocimiento mundial del derecho a un medio ambiente saludable y cree que si se combina con una acción rápida y sistemática de los Estados para prevenir y controlar la exposición a condiciones ambientales inseguras, tendría un impacto positivo sustancial y duradero para los niños y niñas, y sus derechos.’



Ambassador of Slovenia H.E. Sabina Stadler Repnik calls UN member states to create bridges and alliances to address global concerns, September 2016, New York.

Desafortunadamente, el inicio de la pandemia de COVID-19 puso fin al plan del grupo principal de patrocinadores de utilizar el Seminario como una plataforma de lanzamiento para dar un impulso final al reconocimiento universal del R2E en 2020. En este contexto, en el primer día de la última sesión del Consejo de 2020 (del 14 de septiembre al 7 de octubre), un grupo formado por los actuales y anteriores Relatores Especiales de la ONU sobre derechos humanos y medio ambiente, líderes de la sociedad civil y académicos,⁴¹ envió una carta al grupo central⁴² instándolos a:

...aprovechar la oportunidad histórica que tenemos ante nosotros y comprometerse públicamente a presentar las resoluciones necesarias [reconociendo el R2E] ante el Consejo y la Asamblea General para fines de 2021 - a tiempo para el 50º aniversario de la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano en 2022. Este compromiso público podría ampliarse, por ejemplo, mediante una declaración conjunta durante el actual 45º periodo de sesiones del Consejo [...] y una declaración conjunta durante la próxima reunión de la Tercera Comisión de la Asamblea General (75º periodo de sesiones).

Por supuesto, prometemos nuestro pleno apoyo en este esfuerzo crucial, para las personas y el planeta.

La carta se sumó a un nuevo llamado de la sociedad civil al grupo principal de patrocinadores (titulado ‘El Momento es Ahora’), firmado por más de 1000 organizaciones de la sociedad civil de 100 países, pidiendo que el Consejo reconozca ‘el derecho de todos a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible [...] sin demora.’⁴³

Quizás influenciados por estas intervenciones, los días 15 y 24 de septiembre de 2020, los miembros del grupo central sobre derechos

humanos y medio ambiente emitieron dos declaraciones importantes que apuntan hacia la probabilidad de reconocimiento universal del R2E en 2021.

El primero fue emitido por la Embajadora Stadler Repnik de Eslovenia, quien señaló que en los últimos meses el grupo principal de patrocinadores había ‘iniciado una serie de consultas informales sobre un posible reconocimiento global’ del R2E. ‘Creo sinceramente’, continuó, ‘que ha llegado el momento de actuar juntos y actuar ahora’. La embajadora concluyó expresando su expectativa de que el proceso de consultas en curso conlleve al reconocimiento consensuado del R2E por parte de los Estados miembro de la ONU.⁴⁴

A esta intervención le siguió, el 24 de septiembre, una declaración conjunta en el Consejo, pronunciada por Costa Rica en nombre de este Estado, Maldivas, Marruecos, Eslovenia y Suiza, reafirmando su firme convicción de que ‘un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es parte integral del pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos [...] Por lo tanto, un posible reconocimiento del derecho a nivel mundial podría tener numerosas implicaciones importantes para nuestras generaciones y las futuras.’⁴⁵

Con estos pasos históricos, los Estados miembro de la ONU, incluidos Costa Rica, Maldivas, Eslovenia y Suiza, y muchas organizaciones de la sociedad civil enfocadas en asuntos ambientales y de derechos humanos - con el fuerte apoyo del primer y del actual Relator Especial de la ONU sobre derechos humanos y medio ambiente, John Knox y David Boyd (dos de los autores de este reporte), han acercado a la comunidad internacional a lo que sería la piedra angular de un esfuerzo de décadas: la elaboración, declaración y reconocimiento a nivel de la ONU del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

II.

EL CONTENIDO DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE LIMPIO, SALUDABLE, SOSTENIBLE Y SIN RIESGOS

¿Cuál es el contenido de un derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible? Una ventaja de la larga búsqueda del reconocimiento del R2E por parte de la ONU es que, en gran medida, su contenido ya se ha sido desarrollado. Incluso en ausencia del reconocimiento mundial, las instituciones de derechos humanos han delineado obligaciones estatales claras y consistentes para proteger el medio ambiente. Por lo tanto, R2E no es un recipiente vacío a la espera de ser llenado. Por el contrario, el contenido del derecho ya ha emergido, pero está a la espera de ser integrado en un envase que le dé forma más clara.

Las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir un R2E reconocido mundialmente han evolucionado a los largo de tres vías: el reconocimiento del R2E a nivel regional y nacional; la aplicación de otros derechos humanos, como los derechos a la vida y la salud, a las cuestiones ambientales; y la inclusión de derechos procesales en los tratados ambientales.

Este capítulo explica el desarrollo de las normas de derechos humanos ambientales en cada una de estas áreas. Luego describe los Principios Marco de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, los cuales reúnen y resumen las obligaciones de derechos humanos de los Estados en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Como ha dicho Marcos Orellana, Relator Especial sobre desechos tóxicos y derechos humanos, el reconocimiento general de un derecho humano global a un medio ambiente saludable reuniría los aspectos ambientales de los derechos existentes, de modo que su contenido, en lugar de estar esté disperso y fragmentado, se encuentre integrado en un único marco normativo.⁴⁶ Los Principios Marco no agotan las posibilidades del R2E ni establecen un límite a lo que puede llegar a ser el derecho, pero

proporcionan una orientación práctica y completa sobre lo que el R2E, y otros derecho humanos, requieren por parte de los Estados, así como una plataforma sólida para su posterior desarrollo.

EL DESARROLLO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL DE DERECHOS HUMANOS

Esta sección describe cada una de las tres vías principales del desarrollo de la legislación de los derechos humanos ambientales: (1) el reconocimiento de un derecho autónomo a R2E a nivel regional y nacional; (2) la aplicación de otros derechos humanos a cuestiones ambientales; y (3) la inclusión de derechos procesales en tratados ambientales.⁴⁷

RECONOCIMIENTO REGIONAL Y NACIONAL

En 1981, la Carta Africana se convirtió en el primer tratado de derechos humanos en incluir un derecho ambiental, estableciendo en el artículo 24 que todos los pueblos tienen derecho a ‘un ambiente general satisfactorio favorable para su desarrollo’. Siete años después, el Protocolo de San Salvador de la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue el primer tratado en presentar el derecho a vivir en un ambiente saludable como un derecho individual. Dos instrumentos posteriores, la Carta Árabe de Derechos Humanos de 2004 y la Declaración de Derechos Humanos de los países de la ASEAN de 2012, incluyeron el derecho a un medio ambiente ‘saludable’ (Carta Árabe) o ‘seguro, limpio y sostenible’ (Declaración de la ASEAN) como un elemento del derecho a un nivel de vida adecuado. Aunque el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea no reconocen explícitamente el derecho a un medio ambiente saludable, en 1998 la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa adoptó el Convenio de Aarhus, el cual establece los derechos de acceso a la información, participación pública y reparación, y declara que sus partes garantizarán estos derechos ‘A fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizara su salud y su bienestar.’⁴⁸

A fines de 2019, David Boyd, Relator Especial de la ONU sobre derechos humanos y medio ambiente, informó al Consejo de Derechos Humanos que 126 Estados son parte de tratados regionales que reconocen el R2E. Este total incluyó 52 Estados partes de la Carta Africana, 16 Estados partes del Protocolo de San Salvador, 16 Estados partes de la Carta Árabe y 45 Estados partes de la Convención de Aarhus.⁴⁹ Otros 10 Estados han adoptado la Declaración de la ASEAN.

A nivel nacional, al menos 100 países brindan ‘protección constitucional directa’ a los derechos ambientales,⁵⁰ y al menos otros 12 países, incluidos India y Pakistán, han sostenido que el derecho es inherente al derecho constitucional a la vida.⁵¹ Algunos países, como Argentina, Colombia, Costa Rica, Grecia, India, Pakistán y Filipinas han desarrollado una extensa jurisprudencia basada en el R2E.⁵² En total, Boyd informa que 156 de los 193 miembros de las Naciones Unidas ya han reconocido legalmente el derecho.⁵³

‘ENVERDECIENDO’ LOS DERECHOS HUMANOS

Además del reconocimiento formal del R2E, los defensores del mismo han buscado ‘enverdecer’ otros derechos. Las instituciones internacionales de derechos humanos han sostenido durante mucho tiempo que los Estados tienen la obligación no solo de abstenerse de violar directamente los derechos humanos, sino también de impedir que terceros interfieran en su goce efectivo. Los tribunales de derechos humanos y otros órganos de expertos han sostenido que el daño ambiental impide el goce efectivo de una amplia gama de derechos humanos y que los Estados no han cumplido sus obligaciones de protección contra dicha interferencia.

El primer caso de un tribunal regional de derechos humanos que ilustra este enfoque es el de López Ostra contra España (1994), en el que la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que la contaminación que impedía a una persona vivir en su hogar podía interferir con su derecho al respeto por la vida privada y familiar, protegida por el artículo 8 de la Convención Europea, aún cuando la contaminación no ponía en peligro su salud. La Corte sostuvo que los Estados tienen el deber de tomar medidas razonables y apropiadas para proteger a las personas de tal interferencia, aún la causada por parte de corporaciones. Las decisiones jurisprudenciales posteriores que han interpretado el citado artículo 8 han concedido a los gobiernos la discreción para establecer normas sustantivas, pero han impuesto requisitos de procedimiento estrictos, que incluyen que los Estados evalúen los efectos ambientales de las actividades propuestas, hagan pública la información ambiental y brinden acceso a recursos judiciales. De manera similar, la Corte Europea ha sostenido que para proteger el derecho a la vida (reconocido en el artículo 2 de la Convención) de los daños ambientales, los Estados deben establecer marcos legales encaminados a disuadir las violaciones a este derecho, e investigar y sancionar aquellas que ocurran.⁵⁴

El primer caso ambiental importante en el sistema regional africano se refirió a la contaminación masiva por petróleo en la región del delta del Níger por parte del gobierno nigeriano y la Royal Dutch Shell. La Comisión Africana concluyó que tal explotación violaba los derechos humanos del pueblo Ogoni, el cual habita en el delta, incluido su derecho a un medio ambiente satisfactorio y su derecho a la salud; y sostuvo que Nigeria tenía

el deber de tomar ‘medidas razonables y de otro tipo para prevenir la contaminación y la degradación ecológica, promover la conservación y asegurar un desarrollo y uso ecológicamente sostenible de los recursos naturales.’⁵⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de consultar con los pueblos indígenas y tribales con respecto a las concesiones propuestas u otras actividades que puedan afectar sus territorios tradicionales y recursos naturales, garantizar que no se otorgue ninguna concesión sin una previa evaluación de impacto ambiental y social, y garantizar que obtengan un ‘beneficio razonable’ de dicho plan, en caso de ser aprobado. Un Estado puede proceder con un proyecto de desarrollo que tendría un impacto importante en su territorio sólo si obtiene ‘su consentimiento libre, previo e informado, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.’⁵⁶ En 2017, la Corte emitió una advertencia de opinión de gran alcance sobre derechos humanos y medio ambiente, expresando, entre otras cosas, que la responsabilidad de los Estados bajo la Convención Americana se extiende a acciones dentro de su territorio o control que causen daño ambiental transfronterizo, y que los derechos a la información, participación pública y acceso a la justicia son integrales a los derechos a la vida y la integridad personal en el contexto ambiental.⁵⁷

Muchos de los Expertos Independientes y Relatores Especiales designados por el Consejo de Derechos Humanos y su predecesora, la Comisión de Derechos Humanos, han abordado las cuestiones ambientales dentro del ámbito de sus mandatos. En 1995, la Comisión nombró un Relator Especial para investigar los efectos en los derechos humanos del vertimiento ilícito de productos tóxicos en países en desarrollo. Este mandato se ha ampliado para incluir la gestión y eliminación de sustancias y desechos peligrosos en general.⁵⁸ Otros titulares de mandatos que han abordado temas ambientales son la Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas,⁵⁹ la Relatoría Especial sobre defensores de derechos humanos,⁶⁰ la Relatoría Especial sobre el derecho a la alimentación,⁶¹ y la Relatoría Especial sobre pobreza extrema y derechos humanos⁶².

Como se señaló en el capítulo I, en 2012 el Consejo creó un nuevo mandato para que un Experto Independiente estudiara las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. El primer titular de mandato, John Knox, presentó una serie de informes que describen en detalle cómo los órganos de derechos humanos han aplicado las normas de derechos humanos a las cuestiones ambientales.⁶³ En 2015, el Consejo renovó el mandato por otro período de tres años, pero cambió su título a Relator Especial y pidió al mandatario promover el cumplimiento de las obligaciones correspondientes. Para ello, el Relator Especial elaboró los Principios Marco de Derechos Humanos y Medio Ambiente, descritos a continuación. En 2018, el Consejo renovó el mandato por otros tres años y nombró a David Boyd como Relator Especial. El profesor Boyd ha publicado informes que describen cómo las normas de derechos humanos en general, y el R2E en particular, se aplican a áreas sustantivas

particulares, incluida la contaminación del aire, el cambio climático y la biodiversidad.⁶⁴ También ha publicado un informe que describe más de 500 buenas prácticas en la implementación del R2E en más de 170 Estados.⁶⁵

Aunque los tribunales regionales llevan la delantera frente a los órganos de tratados de derechos humanos de la ONU en cuanto a la emisión de decisiones ambientales respecta, estos últimos están comenzando a ponerse al día. En agosto de 2019, el Comité de Derechos Humanos, encargado de velar por el cumplimiento por parte de los Estados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), sostuvo por primera vez que un Estado había violado el derecho a la vida al no proteger a las personas de los daños ambientales - específicamente, la fumigación de productos químicos tóxicos en campos agrícolas, la cual causó lesiones y muerte.⁶⁶ El Comité sostuvo que el gobierno en cuestión tiene la obligación de investigar y sancionar a los responsables, debe proporcionar una reparación integral a las víctimas y debe tomar medidas para prevenir violaciones similares en el futuro. Hay más casos pendientes, incluidos dos reclamos relacionados con el cambio climático: una petición de los isleños del Estrecho de Torres contra Australia (también ante el Comité de Derechos Humanos), y una demanda de Greta Thunberg y otros 15 jóvenes, niñas y niños contra Argentina, Brasil, Francia, Alemania y Turquía (ante el Comité de los Derechos del Niño).

DERECHOS EN ACUERDOS AMBIENTALES MULTILATERALES

Los acuerdos ambientales multilaterales casi nunca se refieren explícitamente a los derechos humanos, aunque el Acuerdo de París sobre el cambio climático (2015) es una excepción destacada: su preámbulo establece que los Estados parte del mismo 'deben, al tomar medidas para abordar el cambio climático, respetar, promover y considerar sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos' (ver capítulo I). Sin embargo, muchos tratados ambientales alientan o exigen a los Estados partes proporcionar acceso a la información o promover la participación pública en temas dentro de su alcance. El Principio 10 de la Declaración de Río de 1992 va más allá, afirmando:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse

acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

En 2010, el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente adoptó las Directrices de Bali, un conjunto de 26 directrices voluntarias que brindan orientación general a los Estados para promover la implementación efectiva de sus compromisos bajo el Principio 10 dentro del marco de su legislación y procesos nacionales.⁶⁷

A nivel regional, el Convenio de Aarhus (1998), que cuenta con 47 partes en Europa y Asia Central, y el Acuerdo de Escazú (2018), ratificado por 12 países de América Latina y el Caribe, establecen requisitos detallados para que sus Estados partes recopilen y proporcionen información ambiental, faciliten la participación pública en la toma de decisiones ambientales y garanticen que los miembros del público tengan acceso a reparación legal. Ambos acuerdos conectan explícitamente los derechos detallados en el acuerdo con el R2E. ⁶⁸

PRINCIPIOS MARCO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE

Los 16 Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente presentados al Consejo en 2018 establecen las obligaciones de los Estados bajo el derecho internacional de derechos humanos, en lo que respecta al disfrute del R2E. ⁶⁹ Fueron el resultado de una extensa investigación y consultas en diferentes regiones del mundo. Los principios se publicaron en octubre de 2017 en forma de borrador, con el fin de brindar la oportunidad de formular comentarios. Luego, los comentarios recibidos se tuvieron en cuenta antes de finalizar los Principios del Marco.

Aunque las decisiones de los tribunales nacionales y las comisiones de derechos humanos son ciertamente relevantes para el contenido de un R2E reconocido mundialmente, los Principios Marco se basan principalmente en instrumentos internacionales y decisiones de instituciones internacionales. Su objetivo es aclarar y facilitar la implementación de las obligaciones universales de derechos humanos de los Estados en lo que respecta al disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, de conformidad con el mandato otorgado al Relator Especial por el Consejo.

Si bien muchas de las obligaciones descritas en los Principios Marco y el comentario relacionado se basan directamente en tratados o decisiones

vinculantes de tribunales de derechos humanos, otras se basan en declaraciones de órganos de derechos humanos con autoridad para interpretar normas de derechos humanos pero no necesariamente para emitir decisiones vinculantes. Sin embargo, la coherencia de estas interpretaciones proporciona una clara evidencia de una tendencia hacia una mayor uniformidad y certeza en nuestra comprensión de las obligaciones de derechos humanos en su relación con el medio ambiente. Estas tendencias están respaldadas además por la práctica de los Estados, incluyendo en los instrumentos ambientales internacionales y ante los órganos de derechos humanos. Como resultado, y como dejó en claro el Relator Especial cuando presentó los Principios Marco al Consejo, reflejan el derecho internacional de derechos humanos actual y emergente.

Los Principios Marco brindan una base sólida para comprender e implementar las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente, pero no pretenden describir todas las obligaciones de derechos humanos que se pueden aplicar a las cuestiones ambientales en la actualidad, y mucho menos intentar predecir aquellas que pueden evolucionar en el futuro. Describen las principales obligaciones de derechos humanos que se aplican actualmente en el contexto ambiental con el fin de facilitar su implementación práctica y un mayor desarrollo.

El siguiente aparte de este capítulo describe brevemente los 16 Principios Marco presentados al Consejo.

Principios 1 y 2: Los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger

y hacer efectivos los derechos humanos, y los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes. Un entorno seguro, limpio, saludable y sostenible es necesario para el pleno disfrute de muchos derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, al más alto nivel posible de salud física y mental, a un nivel de vida adecuado y a la participación en la vida cultural y desarrollo, así como el R2E. Al mismo tiempo, el ejercicio de los derechos humanos, incluidos los derechos a la libertad de expresión y asociación, a la educación e información, y a la participación y la reparación efectiva, es vital para la protección del medio ambiente.

Las obligaciones de los Estados de respetar los derechos humanos, proteger el disfrute de los derechos humanos de interferencias perjudiciales y satisfacer los derechos humanos trabajando para su plena realización, se aplican en el contexto ambiental.⁷⁰ Por tanto, los Estados deben abstenerse de violar los derechos humanos causando o permitiendo daños ambientales; proteger contra la interferencia ambiental dañina de otras fuentes, incluidas las empresas comerciales, otros actores privados y causas naturales; y tomar medidas eficaces para asegurar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica de los cuales depende el pleno disfrute de los derechos humanos. Aunque no siempre sea posible prevenir todos los daños ambientales que interfieren con el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir



Special Rapporteur on human rights and the environment, Professor David Boyd, during an official mission to Fiji, December 2018, Fiji.

esos daños y mitigarlos, en la medida de lo posible, y otorgar reparaciones para los daños restantes.

Al mismo tiempo, los Estados deben cumplir cabalmente con sus obligaciones de derechos humanos, como la libertad de expresión, que se ejercen en relación con el medio ambiente. Tales obligaciones no solo tienen bases independientes en el derecho de los derechos humanos; también son necesarias para respetar, proteger y realizar aquellos derechos humanos cuyo disfrute depende de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Principio 3: Los Estados deben prohibir la discriminación y garantizar una protección igual y efectiva contra ella en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Las obligaciones de los Estados de prohibir la discriminación y garantizar una protección igualitaria y efectiva contra la discriminación⁷¹ se aplican al disfrute igualitario de los derechos humanos relacionados con un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Por lo tanto, los Estados tienen las obligaciones de, entre otras, proteger contra el daño ambiental que resulte de la discriminación o contribuya a ella, proporcionar un acceso equitativo a los beneficios ambientales y garantizar que sus acciones relacionadas con el medio ambiente no sean en sí mismas discriminatorias.

La discriminación puede ser directa, ‘cuando alguien es tratado de manera menos favorable que otra persona en una situación similar por una razón relacionada con un motivo prohibido’, o indirecta, cuando las normas, políticas o prácticas aparentemente neutrales tienen un impacto desproporcionado en el ejercicio de los derechos humanos de acuerdo a distinciones prohibidas por motivos de discriminación.⁷² En el contexto ambiental, la discriminación directa puede incluir, por ejemplo, cuando no se asegure que los miembros de los grupos desfavorecidos tengan el mismo acceso que los demás a la información sobre asuntos ambientales, a la participación en la toma de decisiones ambientales o a las reparaciones por daños ambientales.⁷³ En el caso de daño ambiental transfronterizo, los Estados deben proporcionar igualdad de acceso a la información, participación y reparación, sin discriminar por motivos de nacionalidad o domicilio.⁷⁴

La discriminación indirecta puede surgir, por ejemplo, cuando las medidas que afectan negativamente a los ecosistemas, como las concesiones mineras y madereras, tienen efectos desproporcionadamente graves en las comunidades que dependen de esos ecosistemas. La discriminación indirecta también puede incluir medidas como la autorización del establecimiento de altos números de instalaciones que produzcan sustancias tóxicas y peligrosas en comunidades compuestas predominantemente por minorías raciales o de otro tipo, interfiriendo de manera desproporcionada con sus derechos, incluidos sus derechos a la vida, la salud, la alimentación y el

agua. Al igual que las medidas directamente discriminatorias, ese trato diferencial indirecto está prohibido a menos que cumpla requisitos estrictos de legitimidad, necesidad y proporcionalidad.⁷⁵

De manera más general, para abordar la discriminación tanto indirecta como directa, los Estados deben prestar atención a los prejuicios históricos o persistentes contra grupos específicos de personas, reconocer que el daño ambiental puede resultar en y reforzar patrones de discriminación existentes, y tomar medidas efectivas contra las condiciones subyacentes que causan o ayudan a perpetuar la discriminación.⁷⁶ Además de cumplir con sus obligaciones de no discriminación, los Estados deben tomar medidas adicionales para proteger del daño ambiental a quienes son más vulnerables, o corren un riesgo particular frente a éste.⁷⁷

Principio 4: Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.

Las personas defensoras de derechos humanos incluyen individuos y grupos que se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente.⁷⁸ Quienes trabajan para proteger el medio ambiente del cual depende el disfrute de los derechos humanos, también protegen y promueven los derechos humanos, se identifiquen o no como personas defensoras de derechos humanos. Éstas personas se encuentran entre las personas defensoras que enfrentan mayores riesgos. Los riesgos son particularmente agudos para los pueblos indígenas y las comunidades tribales que dependen del entorno natural para su subsistencia y cultura.⁷⁹

Al igual que otras personas defensoras de derechos humanos, quienes defienden derechos humanos ambientales son titulares de todos los derechos y protecciones establecidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre las personas defensoras de los derechos humanos,



Children in Marlborough, New Zealand, call on their authorities to take action to stop climate change. New Zealand, 2019.

incluido el derecho a ser protegidas en su trabajo y el derecho a luchar por la protección y realización de derechos humanos a nivel nacional e internacional.⁸⁰ Con ese fin, los Estados deben proporcionar un entorno seguro y propicio para que las personas defensoras actúen sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia. Los requisitos para tal entorno exigen que los Estados: adopten e implementen leyes que protejan a las personas defensoras de los derechos humanos de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos;⁸¹ reconozcan públicamente las contribuciones de las personas defensoras de derechos humanos a la sociedad y garanticen que su trabajo no sea criminalizado ni estigmatizado; desarrollen, en consulta con las personas defensoras de derechos humanos, programas efectivos de protección y alerta temprana; proporcionen la formación adecuada para los agentes de seguridad y agentes de aplicación de la ley; garanticen la investigación pronta e imparcial de las amenazas y violaciones y el enjuiciamiento de los presuntos responsables; y proporcionen recursos efectivos para las violaciones, incluida una indemnización adecuada.⁸²

Principio 5: Los Estados deben respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales.

Las obligaciones de los Estados de respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica, abarcan el ejercicio de esos derechos en relación con las cuestiones ambientales. Los Estados deben velar por la protección de estos derechos tanto si se ejercen dentro de los procedimientos estructurados de toma de decisiones como en otros foros, como noticias o redes sociales, y se ejerzan o no en oposición a políticas o proyectos favorecidos por el Estado.

Las restricciones al ejercicio de estos derechos están permitidas sólo si están previstas por la ley y son necesarias en una sociedad democrática para proteger los derechos de los demás o para proteger la seguridad nacional, el orden público, o la salud pública o la moral.⁸³ Estas restricciones deben ajustarse estrictamente para evitar socavar los derechos. Por ejemplo, las prohibiciones generales de protestas en torno a las operaciones de empresas mineras, forestales u otras empresas de extracción de recursos son injustificables.⁸⁴ Los Estados nunca podrán responder al ejercicio de estos derechos con el uso excesivo o indiscriminado de la fuerza, arresto o detención arbitrarios, torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada, uso indebido del derecho penal, estigmatización o amenazas de tales actos. Los Estados nunca deben obstaculizar el acceso de personas o asociaciones a los organismos internacionales, o su derecho a buscar, recibir y utilizar recursos tanto de fuentes extranjeras como nacionales.⁸⁵ La Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión y asociación pacífica ha dejado en claro que cuando se presente violencia en una reunión o protesta

pacífica, los Estados ‘tienen el deber de distinguir entre manifestantes pacíficos y no pacíficos, tomar medidas para reducir las tensiones y responsabilizar a los individuos violentos de sus acciones, no a los organizadores. El potencial de violencia no es una excusa para interferir o dispersar reuniones que de otro modo serían pacíficas.’⁸⁶

Los Estados también deben proteger el ejercicio de estos derechos de la interferencia de empresas y otros actores privados. Los Estados deben garantizar que las normas sobre difamación y calumnia no se utilicen indebidamente para reprimir el ejercicio de estos derechos. Los Estados deben proteger el activismo legítimo de la represión de empresas de seguridad privadas, y los Estados no pueden ceder sus propias responsabilidades de aplicación de la ley a esas empresas u otros actores privados.

Principio 6: Los Estados deben impartir educación y sensibilizar a la opinión pública sobre las cuestiones ambientales.

Los Estados han acordado que la educación de la niñez debe estar dirigida, entre otras cosas, al desarrollo del respeto por los derechos humanos y el medio ambiente natural.⁸⁷ La educación ambiental debe comenzar temprano y continuar durante todo el proceso educativo. Debe aumentar la comprensión de los estudiantes sobre la estrecha relación entre los seres humanos y la naturaleza, ayudarlos a apreciar y disfrutar el mundo natural y fortalecer su capacidad para responder a los desafíos ambientales.

El aumento de la conciencia pública sobre los asuntos ambientales debe continuar hasta la edad adulta.⁸⁸ Para garantizar que tanto los adultos como los niños y niñas comprendan los efectos ambientales en su salud y bienestar, los Estados deben concientizar al público de los riesgos ambientales específicos que los afectan y cómo pueden protegerse de esos riesgos. Como parte del aumento de la conciencia pública, los Estados deben desarrollar la capacidad del público para comprender los desafíos y las políticas ambientales,⁸⁹ de modo que puedan ejercer plenamente sus derechos de expresar sus opiniones sobre cuestiones ambientales, comprender la información ambiental, incluidas las evaluaciones de los impactos ambientales, participar en toma de decisiones y, en dado caso, buscar reparación por las violaciones de sus derechos.⁹⁰ Los Estados deben adaptar los programas de educación ambiental y conciencia pública a la cultura, el idioma y la situación ambiental de poblaciones particulares.

Principio 7: Los Estados deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite.

El derecho humano de todas las personas a buscar, recibir y difundir información, incluye información⁹¹ sobre asuntos ambientales.⁹² El

acceso público a la información ambiental permite a las personas comprender cómo el daño ambiental puede socavar sus derechos, incluidos los derechos a la vida y la salud, y respalda el ejercicio de otros derechos, incluidos los derechos de expresión, asociación, participación y reparación, así como el derecho general a un medio ambiente saludable. Muchos instrumentos ambientales mundiales instan a los Estados a proporcionar información ambiental.⁹³ Los dos acuerdos regionales sobre derechos de acceso dejan claro que las obligaciones detalladas que establecen sobre el acceso a la información ambiental contribuyen a la protección del R2E.⁹⁴

El acceso a la información ambiental tiene dos dimensiones. En primer lugar, los Estados deben recopilar, actualizar y difundir periódicamente información ambiental, incluida información sobre: la calidad del medio ambiente, incluidos el aire y el agua; contaminación, desechos, productos químicos y otras sustancias potencialmente nocivas introducidas en el medio ambiente; impactos ambientales reales y potenciales sobre la salud y el bienestar humanos; y leyes y políticas relevantes. ⁹⁵ En particular, en situaciones que impliquen una amenaza inminente de daño a la salud humana o al medio ambiente, los Estados deben garantizar que toda la información que permita al público tomar medidas de protección sea difundida inmediatamente a todas las personas afectadas, independientemente de que las amenazas tengan causas naturales o humanas. ⁹⁶

En segundo lugar, los Estados deben brindar acceso asequible, efectivo y oportuno a la información ambiental en poder de las autoridades públicas, a solicitud de cualquier persona o asociación, sin necesidad de demostrar interés legal o de otro tipo. ⁹⁷ Los motivos para denegar una solicitud deben establecerse con claridad e interpretarse de manera estricta, a la luz del interés público a favor de la divulgación. Los Estados también deben brindar orientación al público sobre cómo obtener información ambiental.⁹⁸

Principio 8: A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos.

Los instrumentos ambientales internacionales y los marcos normativos nacionales exigen una evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos. ⁹⁹ Los órganos de derechos humanos también han dejado claro que se requiere una evaluación ambiental previa para garantizar que las acciones propuestas no causen daños ambientales que violen los derechos humanos.¹⁰⁰

Los elementos clave de una evaluación ambiental eficaz son ampliamente conocidos: la evaluación debe realizarse lo antes posible

en el proceso de toma de decisiones; debe brindar oportunidades significativas para que el público participe, debe considerar alternativas al proyecto o política propuestos y debe abordar todos los impactos ambientales potenciales, incluidos los efectos transfronterizos y acumulativos que puedan ocurrir como resultado de la interacción de la propuesta con otras actividades; la evaluación debe resultar en un informe escrito que describa claramente los impactos; y la evaluación y la decisión final deben estar sujetas a revisión por un organismo independiente. El procedimiento también debe prever el seguimiento de la propuesta tal como sea implementada, para evaluar sus impactos reales y la efectividad de las medidas de protección. ¹⁰¹

Para proteger contra la interferencia en el goce efectivo de los derechos humanos, la evaluación de los impactos ambientales también debe examinar los posibles efectos ambientales de los proyectos y políticas propuestos en el disfrute de todos los derechos pertinentes, incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y la vivienda y la cultura. Como parte de esa evaluación, el procedimiento debe examinar si la propuesta cumplirá con las obligaciones de no discriminación (Principio 3), respetará las leyes nacionales aplicables y los acuerdos internacionales (Principios 11 y 13) y cumplirá las obligaciones contraídas frente a quienes tienen un riesgo particular por el daño ambiental (Principios 14 y 15). El procedimiento de evaluación en sí debe cumplir con las obligaciones de derechos humanos, incluso asegurando que la información pública sobre la evaluación, la realización de la evaluación y la decisión final estén disponibles públicamente (Principio 7); facilitando la participación pública de quienes puedan verse afectados (Principio 9); y proporcionando reparación legal efectiva (Principio 10).

Las empresas deben realizar evaluaciones de impacto sobre los derechos humanos de acuerdo con los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, los cuales establecen que las empresas ‘deben identificar y evaluar cualquier impacto adverso real o potencial sobre los derechos humanos en el que puedan estar involucradas, ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales’, incluir ‘consultas significativas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas relevantes’, integrar los hallazgos de sus evaluaciones de impacto en las funciones y procesos internos relevantes, y tomar las acciones apropiadas. ¹⁰²

Principio 9: Los estados deben prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso.

El derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país y en la dirección de los asuntos públicos,¹⁰³ incluye la participación en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Dicha toma de decisiones incluye el desarrollo de políticas, leyes, regulaciones,

proyectos y actividades. Asegurar que estas decisiones ambientales tengan en cuenta las opiniones de quienes se ven afectados por ellas aumenta el apoyo público, promueve el desarrollo sostenible y ayuda a proteger el disfrute de los derechos que dependen de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.¹⁰⁴ Muchos instrumentos ambientales internacionales reconocen la importancia de la participación pública en la toma de decisiones ambientales.¹⁰⁵ Nuevamente, la Convención de Aarhus y el Acuerdo de Escazú establecen requisitos detallados en esta materia, que vinculan directamente al R2E.¹⁰⁶

Para ser eficaz, la participación pública debe estar abierta a todos los miembros del público que puedan verse afectados y ocurrir al principio del proceso de toma de decisiones. Los Estados deben contemplar la evaluación previa de los impactos de las propuestas que puedan afectar significativamente al medio ambiente, y asegurar que toda la información relevante sobre dichas propuestas y el proceso de toma de decisiones esté a disposición del público afectado de manera objetiva, comprensible, oportuna y eficaz.¹⁰⁷

Con respecto al desarrollo de políticas, leyes y regulaciones, los borradores deben estar disponibles al público y éste debe tener la oportunidad de comentar sobre ellos directamente o por medio de órganos representativos. Con respecto a las propuestas de proyectos o actividades específicos, los Estados deben informar al público afectado cuáles son sus oportunidades de participar en una etapa temprana del proceso de toma de decisiones y proporcionarles información

relevante, incluyendo sobre: el proyecto o actividad propuesto y sus posibles impactos sobre los derechos humanos y el medio ambiente; la gama de posibles decisiones y el procedimiento de toma de decisiones a seguir, incluido el cronograma de comentarios y preguntas y la hora y lugar de las audiencias públicas.

Los Estados deben brindar al público una oportunidad adecuada para expresar sus opiniones, ¹⁰⁸ y tomar medidas adicionales para facilitar la participación de las mujeres y de los miembros de las comunidades marginadas.¹⁰⁹ Los Estados deben asegurar que las autoridades pertinentes tengan en cuenta las opiniones expresadas por el público al tomar sus decisiones finales, expongan las justificaciones de tales decisiones y tanto decisiones como explicaciones se hagan públicas.¹¹⁰

Principio 10: Los Estados deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente.

Las obligaciones de los Estados de proporcionar acceso a procedimientos judiciales y de otro tipo para obtener reparación efectiva por las violaciones de los derechos humanos¹¹¹ abarcan la reparación de las violaciones relacionadas con el medio ambiente.¹¹² Por lo tanto, los Estados deben proveer reparación efectiva por las violaciones de las obligaciones establecidas en estos Principios Marco, incluidas las relacionadas con los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión pacífica, acceso a la información ambiental y participación pública en la toma de decisiones ambientales.



Children harvesting fruits in Juella, Quebrada de Humahuaca, Jujuy, Argentina. May 1 2010.

Además, en relación con las obligaciones de establecer, mantener y hacer cumplir las normas ambientales sustantivas (ver los Principios 11 y 12), cada Estado debe garantizar que las personas tengan acceso a la reparación efectiva por conductas de actores privados, así como de autoridades gubernamentales, en caso de incumplimiento de la legislación nacional relativa al medio ambiente.¹¹³

Para proporcionar reparación efectiva, los Estados deben garantizar que las personas tengan acceso a procedimientos judiciales y administrativos que cumplan con los requisitos básicos, incluyendo que los procedimientos: (a) sean imparciales, independientes, asequibles, transparentes y justos; (b) resulevan las reclamaciones de manera oportuna; (c) cuenten con la experiencia y los recursos necesarios; (d) incorporen un derecho de apelación ante un organismo superior; y (e) emitan decisiones vinculantes, incluyendo medidas provisionales, para proporcionar una reparación, restitución y compensación, efectivas por las violaciones. Los procedimientos deben estar disponibles para reclamos de violaciones inminentes y previsibles, así como pasadas y actuales. Los Estados deben garantizar que las decisiones se hagan públicas y que se apliquen con prontitud y eficacia.

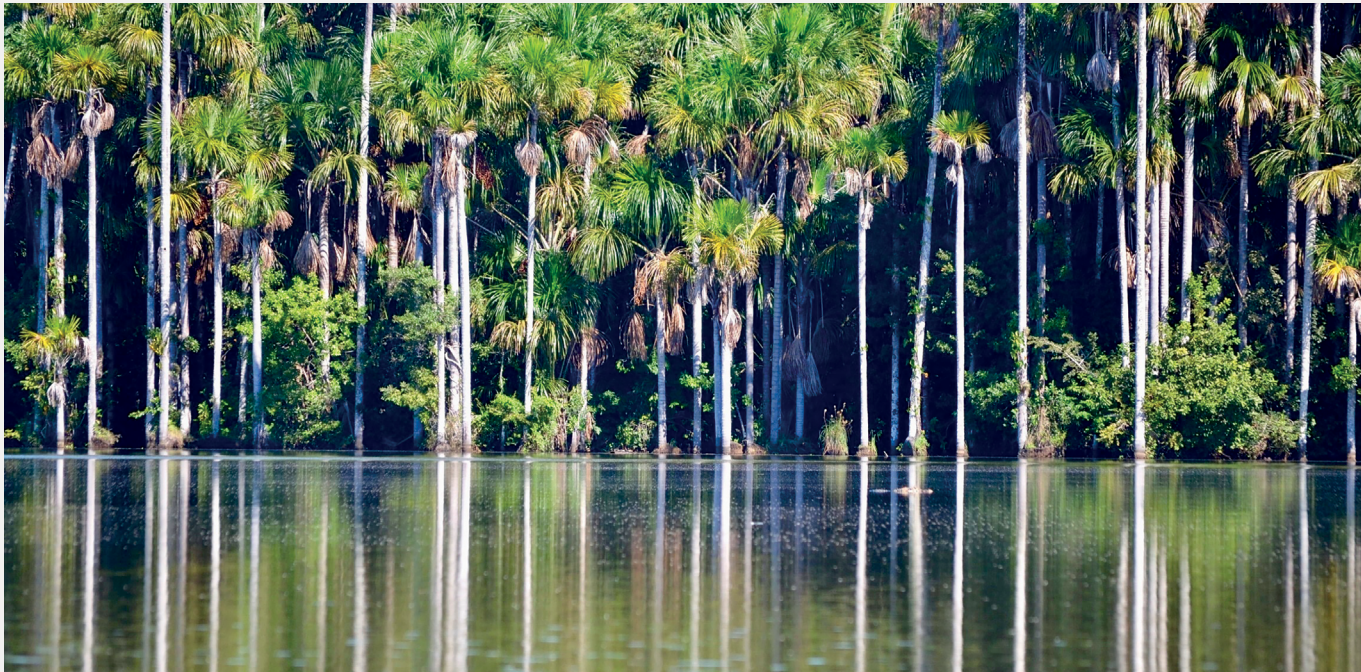
Los Estados deben brindar orientación al público sobre cómo buscar el acceso a estos procedimientos y deben ayudar a superar los obstáculos para el acceso, como el idioma, el analfabetismo, los gastos y la distancia. La legitimación debe interpretarse de manera amplia y los Estados deben reconocer la posición de los pueblos indígenas y otros titulares de tierras comunales para presentar demandas por violaciones de sus derechos colectivos. Todos los que busquen reparación deben estar protegidos contra las represalias, incluidas las

amenazas y la violencia. Los Estados deben proteger contra demandas sin fundamento destinadas a intimidar a las víctimas y disuadirlas de buscar reparación.

Principio 11: Los Estados deben establecer y mantener normas ambientales sustantivas que no sean discriminatorias y no tengan carácter regresivo, sino que sirvan para que se respeten, se protejan y se ejerciten los derechos humanos.

Para proteger contra los daños ambientales y tomar las medidas necesarias para la plena realización de los derechos humanos que dependen del medio ambiente, los Estados deben establecer, mantener y hacer cumplir marcos legales e institucionales efectivos para el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.¹¹⁴ Dichos marcos deberían incluir normas ambientales sustantivas, incluso con respecto a la calidad del aire, el clima global, la calidad del agua dulce, la contaminación marina, los desechos, las sustancias tóxicas, las áreas protegidas, la conservación y la diversidad biológica.

Idealmente, las normas ambientales se establecerían e implementarían a niveles que evitarían todo daño ambiental de origen humano y garantizarían un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Sin embargo, los recursos limitados pueden impedir la realización inmediata de los derechos a la salud, la alimentación, el agua y otros derechos económicos, sociales y culturales. La obligación de los Estados de lograr progresivamente la plena realización de estos derechos por todos los medios apropiados¹¹⁵ requiere que los Estados tomen medidas deliberadas, concretas y dirigidas hacia ese objetivo,



Tambopata National Reserve, one of the biggest protected areas of the Peruvian Amazon Rainforest, June 2013, Peru.

a pesar de tener cierta discreción para decidir qué medios son apropiados a la luz de los recursos disponibles.¹¹⁶ De manera similar, los órganos de derechos humanos que velan por la implementación de los derechos civiles y políticos, como los derechos a la vida y a la vida privada y familiar, han sostenido que los Estados tienen cierta discreción para determinar los niveles adecuados de protección ambiental, teniendo en cuenta la necesidad de equilibrar el objetivo de prevenir todo daño ambiental con otros objetivos sociales.¹¹⁷

Esta discreción no es ilimitada. Una limitación es que las decisiones sobre el establecimiento e implementación de niveles apropiados de protección ambiental deben cumplir siempre con las obligaciones de no discriminación. Otra limitación es la fuerte presunción en contra de las medidas regresivas en relación con la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales.¹¹⁸ Otros factores que deben tenerse en cuenta al evaluar si las normas ambientales respetan, promueven y cumplen los derechos humanos son los siguientes:

- Los estándares deben resultar de un procedimiento que cumpla en sí mismo con las obligaciones de derechos humanos, incluidas las relativas a los derechos a la libertad de expresión, libertad de asociación y reunión pacífica, información, participación y reparación, de conformidad con los Principios 4-10.
- Los estándares deben tener en cuenta y, en la medida de lo posible, ser coherentes con todas las normas internacionales de seguridad, salud, y medio ambiente pertinentes, como las promulgadas por la Organización Mundial de la Salud.
- Los estándares deben tener en cuenta la mejor ciencia disponible. Sin embargo, la falta de certeza científica total no debe utilizarse para justificar el aplazamiento de medidas efectivas y proporcionadas para prevenir daños ambientales, especialmente cuando existen amenazas de daños graves o irreversibles.¹¹⁹ Los Estados deben tomar medidas de precaución para proteger contra tales daños.
- Los estándares deben cumplir con las obligaciones específicas de derechos humanos aplicables. Por ejemplo, en todas las acciones relacionadas con los niños y niñas, el interés superior del niño o niña debe ser una consideración primordial.¹²⁰
- Finalmente, la norma no debe lograr un equilibrio injustificable o irrazonable entre la protección del medio ambiente y otros objetivos sociales, a la luz de sus efectos en el pleno disfrute de los derechos humanos.¹²¹

Principio 12: Los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privado. Las autoridades gubernamentales deben cumplir con los estándares

ambientales relevantes en sus propias operaciones, y también deben monitorear y garantizar efectivamente el cumplimiento de dichos estándares mediante la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a éstos por parte de actores privados y entidades gubernamentales. En particular, los Estados deben regular la actividad empresarial para proteger contra los abusos a los derechos humanos resultantes de daños ambientales y proporcionar reparaciones por tales abusos.¹²² Los Estados deben implementar programas de capacitación para funcionarios judiciales y policiales que les permitan comprender y hacer cumplir las leyes ambientales, y deben tomar medidas efectivas para evitar que la corrupción socave la implementación y el cumplimiento de las leyes ambientales.

De acuerdo con los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos incluye no causar ni contribuir a impactos adversos sobre los derechos humanos a través del daño ambiental, abordar dichos impactos cuando ocurran y tratar de prevenirlos, y mitigar los impactos adversos sobre los derechos humanos vinculados directamente, en virtud de sus relaciones empresariales, de sus operaciones, productos o servicios.¹²³ Las empresas deben cumplir todas las leyes ambientales aplicables; emitir compromisos claros relativos al cumplimiento de su responsabilidad de respetar los derechos humanos a través de la protección ambiental; implementar procesos de debida diligencia en derechos humanos (incluidas las evaluaciones de impacto en los derechos humanos) para identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de cómo abordan sus impactos ambientales sobre los derechos humanos; y permitir la remediación de cualquier impacto adverso ambiental y de derechos humanos que causen o al que contribuyan.¹²⁴

Principio 13: Los Estados deben cooperar entre sí para establecer, mantener y aplicar marcos jurídicos internacionales eficaces a fin de prevenir, reducir y reparar los daños ambientales a nivel transfronterizo y mundial que interfieran con el pleno disfrute de los derechos humanos.

Las obligaciones de los Estados de cooperar para lograr el respeto universal y la observancia de los derechos humanos¹²⁵ exigen que éstos trabajen juntos para abordar las amenazas transfronterizas y globales a los derechos humanos. Además, todo Estado tiene obligaciones en relación con las conductas que ocurran dentro de su propio territorio o bajo su control que causen daños ambientales transfronterizos a los derechos humanos.¹²⁶ Los daños ambientales transfronterizos y globales pueden tener efectos graves en el pleno disfrute de los derechos humanos, y la cooperación internacional es necesaria para abordar dichos daños. Los Estados han celebrado acuerdos sobre muchos problemas ambientales internacionales, incluidos el cambio climático, el agotamiento del ozono, la contaminación atmosférica transfronteriza, la contaminación marina, la desertificación y la conservación de la diversidad biológica.

La obligación de cooperación internacional no requiere que todos los Estados tomen exactamente las mismas acciones. Las responsabilidades necesarias y adecuadas para cada Estado dependerán en parte de su situación; y los acuerdos entre Estados para abordar los problemas globales como el cambio climático, por ejemplo, se pueden adaptar a las capacidades y desafíos de los Estados, según corresponda.¹²⁷ Los acuerdos ambientales multilaterales a menudo incluyen diferentes requisitos para los Estados según sus diferentes situaciones económicas y contemplan la asistencia técnica y financiera por parte de los países desarrollados y a favor de los países en desarrollo.

Sin embargo, una vez definidas sus obligaciones, los Estados deben cumplirlas de buena fe. Ningún Estado debería tratar de retirarse de ninguna de sus obligaciones internacionales de protección contra daños ambientales transfronterizos o globales. Los Estados deben monitorear continuamente si sus obligaciones internacionales existentes son suficientes. Cuando esas obligaciones y compromisos resulten inadecuados, los Estados deben tomar rápidamente las medidas necesarias para fortalecerlos, teniendo en cuenta que la falta de certeza científica plena no debe utilizarse para justificar el aplazamiento de medidas efectivas y proporcionadas para garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio y saludable y sostenible.

Los Estados también deben cumplir con sus obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente en el contexto de otros marcos legales internacionales, como los acuerdos de cooperación económica y los mecanismos financieros internacionales.¹²⁸ Por ejemplo, deben garantizar que los acuerdos que faciliten el comercio y las inversiones internacionales apoyen, en lugar de obstaculizar, la capacidad de los Estados para respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Las instituciones financieras internacionales, así como las agencias estatales que brindan asistencia internacional, deben adoptar e implementar salvaguardas ambientales y sociales que sean consistentes con las obligaciones de derechos humanos, incluyendo: (a) exigir la evaluación ambiental y social de cada proyecto y programa propuesto; (b) asegurar una participación pública efectiva; (c) contemplar procedimientos efectivos que permitan a quienes puedan resultar perjudicados buscar reparación; (d) exigir protecciones legales e institucionales contra los riesgos ambientales y sociales; e (e) incluir protecciones específicas para los pueblos indígenas y aquellos en situaciones vulnerables.

Principio 14: Los Estados deben adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental o se encuentren en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades.

Como ha reconocido el Consejo, ‘si bien las personas y comunidades de todo el mundo sienten las implicaciones de los daños ambientales en los derechos humanos, las consecuencias las sienten de manera más aguda aquellos segmentos de la población que ya se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.’¹²⁹ Las personas pueden ser vulnerables porque son inusualmente susceptibles a ciertos tipos de daños ambientales, o porque se les niegan sus derechos humanos, o ambos. La vulnerabilidad al daño ambiental refleja la ‘interfaz entre la exposición a las amenazas físicas al bienestar humano y la capacidad de las personas y las comunidades para hacer frente a esas amenazas.’¹³⁰

Aquellos que corren un mayor riesgo de sufrir daños ambientales por una o ambas razones a menudo incluyen mujeres, niños y niñas, personas que viven en la pobreza, miembros de pueblos indígenas y comunidades tradicionales, personas mayores, personas con discapacidad, minorías étnicas, raciales u otras y personas desplazadas.¹³¹ Los muchos ejemplos de potencial vulnerabilidad incluyen los siguientes:

- A. En la mayoría de los hogares, las mujeres son las principales responsables del agua y la higiene. Cuando las fuentes de agua están contaminadas, ellas corren un mayor riesgo de exposición, y si viajan distancias más largas para encontrar fuentes más seguras, corren un mayor riesgo de agresión. No obstante, las mujeres suelen ser excluidas de los procesos de toma de decisiones sobre agua y saneamiento;
- B. Los niños son vulnerables por muchas razones, incluyendo por encontrarse en una etapa de desarrollo físico y ser menos resistentes a muchos tipos de daños ambientales. De los aproximadamente 6 millones de muertes de niños menores de 5 años en 2015, más de 1,5 millones podrían haberse evitado mediante una reducción de riesgos ambientales.¹³² Además, la exposición a la contaminación y otros daños ambientales en la infancia puede tener consecuencias de por vida, incluso aumentando la probabilidad de cáncer y otras enfermedades;
- C. Las personas que viven en la pobreza a menudo carecen de un acceso adecuado a agua potable y saneamiento, y es más probable que quemen madera, carbón y otros combustibles sólidos para calentar y cocinar, lo que contamina el aire de los hogares;
- D. Los pueblos indígenas y otras comunidades tradicionales que dependen de sus territorios ancestrales para su existencia material y cultural enfrentan una presión cada vez mayor por parte de gobiernos y empresas comerciales que buscan explotar sus recursos. Estas comunidades suelen ser marginados de los procesos de toma de decisiones y sus derechos suelen ser ignorados o violados;

- E. Las personas de edad pueden ser vulnerables a los daños ambientales porque son más susceptibles, entre otras cosas, al calor, los contaminantes y las enfermedades transmitidas por vectores;
- F. La vulnerabilidad de las personas con discapacidad a los desastres naturales y el clima extremo a menudo se ve agravada por las barreras para recibir información sobre emergencias en un formato accesible y para acceder a los medios de transporte, refugio y socorro;
- G. Debido a que las minorías raciales, étnicas y de otro tipo a menudo están marginadas y carecen de poder político, sus comunidades a menudo se convierten en focos de un número desproporcionado de vertederos de desechos, refinerías, plantas de energía y otras instalaciones contaminantes, lo que las expone a niveles más altos de contaminación del aire y otros tipos de daños ambientales; y
- H. Los desastres naturales y otros tipos de daños ambientales a menudo causan desplazamientos internos y migración transfronteriza, lo que puede exacerbar las vulnerabilidades y dar lugar a violaciones y abusos adicionales de los derechos humanos.

Para proteger los derechos de quienes son particularmente vulnerables o están en riesgo de sufrir daños ambientales, los Estados deben asegurarse de que sus leyes y políticas tengan en cuenta las formas en que algunas partes de la población son más susceptibles a tales daños y las barreras que enfrentan algunas personas para ejercer sus derechos humanos relacionados con el medio ambiente.

Por ejemplo, los Estados deben desarrollar datos desglosados sobre los efectos específicos del daño ambiental en diferentes segmentos de la población, realizando investigaciones adicionales según sea necesario, para desarrollar una base sólida sobre la cual se asegure que sus leyes y políticas protegerán adecuadamente contra los daños. Los Estados también deben tomar medidas efectivas para crear conciencia entre las personas más expuestas a las amenazas ambientales sobre éstas. Al monitorear e informar sobre cuestiones ambientales, los Estados deben proporcionar información detallada sobre las amenazas que enfrentan y el estado en el que se encuentran, las personas más vulnerables. Las evaluaciones de los impactos ambientales y sobre los derechos humanos de los proyectos y políticas propuestos deben incluir, de manera particular, un examen cuidadoso de los impactos que tendrán sobre las personas más vulnerables. En el caso de los pueblos indígenas y las comunidades locales, las evaluaciones deben observar las Directrices Voluntarias Akwé: Kon adoptadas por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica.



Members of the Yaguas tribe -who were relocated from the virgin jungle of the Amazon to a place near the city of Iquitos - strive to protect their culture and environment, amidst escalating threats to their survival, October 2018, Peru.

Los Estados deben desarrollar programas de educación, concientización e información ambientales para superar obstáculos como el analfabetismo, los idiomas minoritarios, la distancia a entidades gubernamentales y el acceso limitado a la tecnología de la información, a fin de garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo a dichos programas y a la información ambiental de forma comprensible. Los Estados también deben tomar medidas para asegurar la participación equitativa y efectiva de todos los segmentos de la población afectados en la toma de las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta las características de las poblaciones vulnerables o marginadas interesadas.

Los Estados deben garantizar que los marcos legales e institucionales para la protección del medio ambiente protejan de manera efectiva a quienes se encuentran en situaciones vulnerables. Deben cumplir con sus obligaciones de no discriminación, así como con cualquier otra obligación relevante para grupos específicos. Por ejemplo, cualquier política o medida ambiental que pueda afectar los derechos de niños y niñas, debe garantizar que el interés superior del niño o niña sea una consideración primordial.

Al desarrollar e implementar acuerdos ambientales internacionales, los Estados deben incluir estrategias y programas para identificar y proteger a las personas vulnerables de las amenazas abordadas en los acuerdos. Además, se deben establecer normas ambientales nacionales e internacionales a niveles que protejan contra el daño a los segmentos vulnerables de la población, y los Estados deben utilizar indicadores y puntos de referencia apropiados para evaluar la implementación de dichas normas. Cuando no se posible implementar medidas para evitar o mitigar los impactos adversos, o estas resulten ineficaces, los Estados deben facilitar las condiciones para que las personas afectadas obtengan una reparación efectiva por las



Event Marking International Day of the Indigenous Peoples, August 2016, New York.

violaciones y abusos de los derechos humanos ocurridos en virtud del daño ambiental.

Principio 15: Los Estados deben asegurarse de cumplir con sus obligaciones para con los pueblos indígenas y los miembros de comunidades tradicionales.

Las obligaciones específicas incluyen: (a) reconocer y proteger sus derechos sobre las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado; (b) consultar con ellos y obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de reubicarlos o de tomar o aprobar cualquier otra medida que pueda afectar sus tierras, territorios o recursos; (c) respetar y proteger sus conocimientos y prácticas tradicionales en relación con la conservación y el uso sostenible de sus tierras, territorios y recursos; y (d) asegurar que compartan de manera justa y equitativa los beneficios de las actividades relacionadas con sus tierras, territorios o recursos.

Los pueblos indígenas son particularmente vulnerables al daño ambiental debido a su estrecha relación con los ecosistemas naturales y sus territorios ancestrales. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989 (núm.169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como otros acuerdos sobre derechos humanos y conservación, establecen las obligaciones de los Estados en relación con los derechos de los pueblos indígenas. Esas obligaciones incluyen, pero no se limitan a, las cuatro destacadas anteriormente, las cuales tienen particular relevancia para los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con el medio ambiente.

Las comunidades tradicionales (a veces llamadas ‘locales’) que no se identifican a sí mismas como indígenas también pueden tener relaciones estrechas con sus territorios ancestrales y depender directamente de la naturaleza para sus necesidades materiales y su vida cultural. Los ejemplos incluyen, entre otros, las personas de descendencia Africana traídas a América Latina como esclavas, que escaparon y formaron comunidades tribales. Los Estados también tienen obligaciones específicas para proteger los derechos humanos de los miembros de esas comunidades tradicionales.¹³³ Esas obligaciones no siempre son idénticas a las que tienen respecto de los pueblos indígenas; en todo caso, deben incluir aquellas que se describen a continuación.¹³⁴

En primer lugar, los Estados deben reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado, incluidos aquellos a los que han tenido acceso para su subsistencia y actividades tradicionales.¹³⁵ El reconocimiento de dichos derechos debe realizarse con el debido respeto por las

costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos o comunidades interesados.¹³⁶ Incluso sin el reconocimiento formal de los derechos de propiedad y la delimitación y demarcación de las fronteras, los Estados deben proteger contra las acciones que puedan afectar el valor, el uso o el disfrute de las tierras, territorios o recursos, incluyendo mediante la institución de sanciones adecuadas contra quienes las invadan o utilicen sin autorización.¹³⁷

En segundo lugar, los Estados deben asegurar la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales en la toma de decisiones sobre todo el espectro de asuntos que afectan sus vidas. Los Estados tienen la obligación de consultar con ellos al considerar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos directamente, antes de emprender o permitir cualquier programa de exploración o explotación de recursos pertenecientes a sus tierras o territorios y al considerar enajenar sus tierras o territorios o transferir, de cualquier otra manera, sus derechos.¹³⁸ Los Estados deben evaluar los impactos ambientales y sociales de las medidas propuestas y asegurarse proporcionar toda la información pertinente de manera comprensible y accesible. Las consultas con los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales deben realizarse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, y deben realizarse en las primeras etapas de los procesos de toma de decisiones.

El consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas o comunidades tradicionales es generalmente necesario antes de la adopción o implementación de cualquier ley, política o medida que pueda afectarlos, y en particular antes de la aprobación de cualquier proyecto que afecte sus tierras, territorios o recursos, incluida la extracción o explotación de minerales, agua u otros recursos, o el almacenamiento o desecho de materiales peligrosos.¹³⁹ La reubicación de los pueblos indígenas o comunidades tradicionales solo puede tener lugar con su consentimiento libre, previo e informado y después de un acuerdo sobre una compensación justa y equitativa y, cuando sea posible, con la opción de regresar.¹⁴⁰

En tercer lugar, los Estados deben respetar y proteger el conocimiento y las prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales en relación con la conservación y el uso sostenible de sus tierras, territorios y recursos.¹⁴¹ Los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos, y a recibir asistencia de los Estados para dicha conservación y protección. Los Estados deben cumplir con las obligaciones de consulta y consentimiento con respecto al establecimiento y mantenimiento de áreas protegidas en las tierras y territorios de los pueblos indígenas y comunidades tradicionales, y asegurar que puedan participar plena y efectivamente en la gobernanza de dichas áreas protegidas.¹⁴²

En cuarto lugar, los Estados deben garantizar a los pueblos indígenas y comunidades tradicionales afectados por las actividades de extracción que los beneficios derivados del uso de sus conocimientos tradicionales y recursos genéticos u otras actividades sobre sus tierras, territorios o recursos, sean compartidos de manera justa y equitativa.¹⁴³ Los procedimientos de consulta deben establecer los beneficios que recibirán los pueblos indígenas y comunidades tradicionales afectados, de manera coherente con sus propias prioridades. Por último, los Estados deben proporcionar reparación efectiva por las violaciones de sus derechos y una compensación justa y equitativa por los daños resultantes de cualquier actividad que afecte sus tierras, territorios o recursos.¹⁴⁴ Los pueblos indígenas y comunidades tradicionales tienen derecho a la restitución o, si esto no es posible, a una compensación justa y equitativa por sus tierras, territorios y recursos tomados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.¹⁴⁵

Principio 16: Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos en el marco de las medidas que adopten para hacer frente a los problemas ambientales y alcanzar el desarrollo sostenible.

Las obligaciones de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos también se deben observar durante la implementación de las medidas adoptadas para abordar los desafíos ambientales y alcanzar el desarrollo sostenible. El hecho de que un Estado intente prevenir, reducir o reparar el daño ambiental, trate de lograr uno o más de los ODS o tome acciones en respuesta al cambio climático, no lo exime de cumplir sus obligaciones de derechos humanos. Estas obligaciones se aplican a las medidas a través de las cuales se logra la protección ambiental, así como a las decisiones sobre los niveles deseados de protección ambiental. Las respuestas al cambio climático, como lo son las medidas de adaptación o los proyectos de energía renovable, también deben observar las obligaciones de derechos humanos.¹⁴⁶

La búsqueda de objetivos ambientales y de desarrollo de acuerdo con las normas de derechos humanos no solo promueve la dignidad humana, la igualdad y la libertad, sino que también ayuda a informar y fortalecer la formulación de políticas públicas. Asegurar que los más afectados puedan obtener información, expresar libremente sus opiniones y participar en el proceso de toma de decisiones, por ejemplo, hace que las políticas públicas sean más legítimas, coherentes, robustas y sostenibles. Más importante aún, una perspectiva de derechos humanos ayuda a garantizar que las políticas ambientales y de desarrollo mejoren la vida de los seres humanos que dependen de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, es decir, todos los seres humanos.

III.

**¿CÓMO AYUDARÍA EL
RECONOCIMIENTO
UNIVERSAL DEL DERECHO
A UN MEDIO AMBIENTE
SIN RIESGOS, LIMPIO,
SALUDABLE Y SOSTENIBLE
A MEJORAR VIDAS Y
PROTEGER EL PLANETA?**

Durante décadas, ha habido un animado debate entre los académicos sobre los méritos del reconocimiento de la ONU del R2E. ¿Ofrecería un paso así beneficios tangibles? ¹⁴⁷ Los proponentes han afirmado que tal reconocimiento contribuiría a una variedad de resultados positivos, tanto a nivel procesal como sustantivo, abarcando desde una mayor participación pública en la gestión ambiental hasta un aire y agua más limpios. Los críticos han argumentado que tal derecho duplicaría las normas existentes y, en última instancia, resultaría inaplicable e ineficaz.

En realidad, este debate debería haberse resuelto hace mucho tiempo.¹⁴⁸ Tenemos más de cuatro décadas de experiencia en el reconocimiento y la implementación del R2E. Si bien el reconocimiento legal del R2E de ninguna manera ofrece una panacea, una ventanilla única para responder a los innumerables desafíos ambientales enfrentados por la humanidad, la evidencia es clara: donde existe el derecho, tiene un historial probado de catalizar acciones efectivas y equitativas, en protección tanto de las personas como del planeta. No obstante, hay una salvedad importante en esta amplia conclusión:

como todos los derechos humanos, el R2E tiene una utilidad práctica limitada en países donde el Estado de derecho es débil.

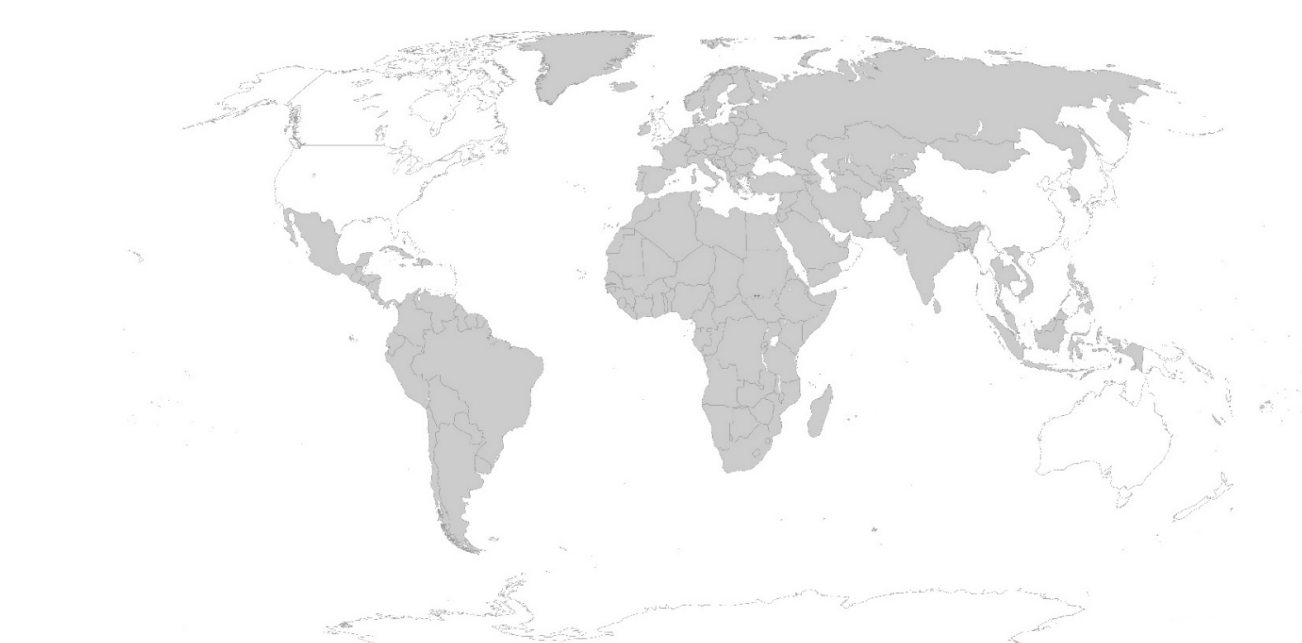
En cooperación con el Centro Vance para la Justicia Internacional, el Relator Especial de la ONU sobre derechos humanos y medio ambiente preparó recientemente una lista actualizada de Estados que reconocen legalmente el R2E (ver Anexo I).¹⁴⁹ Actualmente, este derecho goza de protección constitucional en 110 Estados. Dichas protecciones son óptimas porque las constituciones representan la forma más alta y más fuerte de ley en los sistemas legales nacionales. Además, las constituciones desempeñan un papel cultural importante, por reflejar los valores y aspiraciones de la sociedad. Un buen ejemplo es el artículo 112 de la Constitución de Noruega, el cual establece: 'Toda persona tiene derecho a un medio ambiente propicio para la salud y a un entorno natural cuya productividad y diversidad se preserven. Los recursos naturales deben aprovecharse sobre la base de consideraciones integrales a largo plazo mediante las cuales este derecho será salvaguardado también para las generaciones futuras.'

Igualmente importante es la promulgación e implementación de legislación enfocada en garantizar el respeto, protección y goce efectivo del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Actualmente, este derecho ha sido incorporado a la legislación nacional de 101 Estados. Buenas prácticas en este sentido, pueden encontrarse en Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Francia, Filipinas, Portugal y Sudáfrica - países donde el R2E sirve como un principio unificador que impregna la legislación, las regulaciones y las políticas públicas.

El R2E está consagrado, explícitamente, en tratados regionales que, en total, han sido ratificados por 126 Estados. Esto incluye: 52 Estados partes de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; 45 Estados partes de la Convención sobre el acceso a la información, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convención de Aarhus); 16 Estados Parte del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); y 16 Estados partes de la Carta Árabe de Derechos Humanos. Al 21 de enero de 2021, 12 Estados habían ratificado el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Justicia en Materia Ambiental en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), por lo que entrará en vigencia el 22 de abril de 2021.¹⁵⁰ Diez Estados han adoptado la Declaración no vinculante sobre derechos humanos de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN). Muchos países han firmado también declaraciones no vinculantes que reconocen el R2E, como la Declaración de Malé de 2007.

FIGURE 1.

UN States that recognise a legal right to a healthy environment



States in grey recognise the right to a healthy environment in their constitutions, legislation, as parties to a regional treaty, or a combination of these instruments.

En total, más del 80 por ciento de los Estados miembros de la ONU (156 de 193) ahora reconocen legalmente el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (ver mapa a continuación). El Relator Especial ha recopilado los textos de todas las disposiciones constitucionales y legislativas que reconocen este derecho.¹⁵¹

EXAMINANDO LOS EFECTOS DEL R2E A NIVEL INTERNACIONAL

Hay dos vías principales a través de las cuales el reconocimiento internacional del R2E puede conducir a mejores resultados ambientales y a una disminución de los impactos adversos en la salud humana y del ecosistema. El primero, es a través de la influencia del derecho internacional de derechos humanos en el derecho constitucional, ambiental y de derechos humanos de nivel nacional. El segundo, es mediante la aplicación del R2E a casos llevados ante cortes y tribunales internacionales.

En cuanto al primero, el reconocimiento internacional del R2E ha tenido un claro impacto en el desarrollo de las constituciones, la legislación y la jurisprudencia nacionales. La Declaración de Estocolmo, el primer instrumento internacional en consagrar el R2E, a menudo

es citada como inspiración por aquellos Estados que posteriormente reescribieron sus constituciones y/o enmendaron su legislación para incluir derechos y responsabilidades ambientales. De manera similar, varios instrumentos de derecho internacional han influido en las decisiones adoptadas por los tribunales nacionales relacionadas con el R2E. Por ejemplo, la Declaración de Estocolmo influyó en la decisión del Tribunal Supremo de la India de proteger el derecho constitucional implícito a un medio ambiente saludable.¹⁵² En otro ejemplo, el R2E consagrado en la Carta Africana llevó a los tribunales de Kenia y Nigeria a emitir fallos importantes que determinaron que el R2E era una parte esencial del derecho constitucional a la vida (aún cuando no se articulara explícitamente como tal en la constitución nigeriana ni en la keniana).¹⁵³ Asimismo, tribunales de Costa Rica y Colombia han citado el Protocolo de San Salvador en casos relacionados con el derecho a un medio ambiente saludable.¹⁵⁴

Con respecto a esto último, existe un creciente cuerpo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos, el Comité Europeo de Derechos Sociales y la Comisión y Corte Africanas de Derechos Humanos y de los Pueblos - relacionado con violaciones del R2E. La conexión entre la degradación ambiental y los derechos humanos ha influido en los fallos de los tribunales internacionales en casos que involucran a países desde Nigeria hasta Argentina y desde Rusia hasta Turquía. La contaminación del aire, la

contaminación del agua, la contaminación acústica, la exposición a sustancias tóxicas y la falta de promulgación y aplicación de las leyes ambientales, se han identificado como violaciones de varios derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud, el agua, la cultura y un medio ambiente saludable.

No obstante, existen preocupaciones importantes en cuanto a la eficacia de estos procesos internacionales. Son muy pocos los casos que llegan a ser decididos por órganos regionales de derechos humanos, además, estos procesos son reactivos y extremadamente prolongados, las reparaciones hasta ahora han sido muy limitadas y la implementación en terreno de las decisiones ha sido modesta, por decir lo mínimo. Un ejemplo bien conocido es el caso SERAC, en el que la Comisión Africana emitió una importante decisión sobre los impactos que la explotación de petróleo y gas tenía en la población de Nigeria.¹⁵⁵ La contaminación generalizada por hidrocarburos se identificó como una violación del derecho a vivir en un medio ambiente saludable. Sin embargo, a pesar de los elogios por el precedente legal establecido por el fallo, la mejora en las condiciones ambientales de las comunidades en las regiones productoras de petróleo ha sido limitada.

Dado que las dos vías anteriormente mencionadas han conducido a beneficios legales y ambientales, existe evidencia, *prima facie* de que un mayor reconocimiento internacional del R2E proporcionaría beneficios adicionales de naturaleza similar. De hecho, este argumento también encuentra sustento en los impactos alcanzados por las resoluciones de la ONU adoptadas en 2010, en virtud de las cuales se reconocieron los derechos al agua potable y al saneamiento. Estos textos llevaron a importantes reformas constitucionales y cambios legislativos en varios países, también influyeron en una serie de decisiones judiciales y han contribuido a que, en terreno, se garanticen el agua potable y saneamiento de millones de personas.

EXAMINANDO LOS EFECTOS DEL R2E A NIVEL NACIONAL

A pesar de la clara tendencia mundial hacia el reconocimiento del R2E en la legislación nacional, se ha realizado (al menos hasta hace poco) relativamente poca investigación sobre los beneficios tangibles del derecho. En ausencia de dicha investigación, ha surgido un debate en gran parte teórico entre los defensores del R2E, quienes argumentan que su reconocimiento conduce a mejores leyes y políticas ambientales, mejor implementación y cumplimiento, mejor participación pública y un mayor disfrute de otros derechos humanos; y los críticos de éste, quienes afirman que el R2E es demasiado vago para ser útil, es redundante por superponerse sobre protecciones existentes, no es exigible, puede

conducir a un aumento pronunciado de litigios e incluso, según algunos, puede constituir una amenaza para la democracia (po transferir el poder de los legisladores electos a los jueces).

En los últimos años, se ha realizado un esfuerzo más meditado y coherente para ir más allá de estos debates abstractos y mostrar, utilizando estudios de casos nacionales concretos (que abarcan más de cien países), cuáles han sido los beneficios prácticos del R2E.

Este nuevo cuerpo de investigación, desarrollado también por el actual Relator Especial de la ONU (y uno de los autores de este estudio), David Boyd, demuestra que la incorporación del R2E en la constitución de un país tiene varias consecuencias positivas, a saber, el desarrollo de leyes ambientales más fuertes, mejor implementación y cumplimiento de esas leyes, y desarrollo de decisiones judiciales defendiendo el derecho frente a violaciones.¹⁵⁶ Además, la evidencia sugiere que los posibles inconvenientes destacados por los críticos no se han materializado. Quizás lo más importante es que la evidencia empírica demuestra que el R2E contribuye a un desempeño ambiental más sólido, incluido un aire más limpio, agua potable más segura y huellas ecológicas más pequeñas.

Desafortunadamente, todavía no existe una investigación comparable sobre los efectos de reconocer el R2E a través de la legislación nacional o los tratados regionales.

LEYES AMBIENTALES MÁS FUERTES

En al menos 80 Estados, la legislación ambiental ha sido evidentemente reforzada tras el reconocimiento del R2E en las constituciones nacionales. Las normas se han modificado, por ejemplo, para centrarse en derechos ambientales, mejorar el acceso a la información ambiental, fortalecer la participación pública en la toma de decisiones y mejorar el acceso a la justicia. Ejemplos de buenas prácticas en ese sentido, pueden encontrarse en países de Europa oriental y occidental, América Latina y el Caribe, Asia y África.¹⁵⁷ Por ejemplo, el reconocimiento del R2E de nivel constitucional en España, hace más de tres décadas (1978), ha ejercido una gran influencia en el desarrollo de la legislación ambiental nacional. La Ley de Responsabilidad Ambiental de España y su Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad, ambas promulgadas en 2007, hacen referencia reiterada al artículo 45 de la Constitución, el cual establece el R2E. En Francia, la inclusión del R2E en la Constitución de 2005 ha contribuido, entre otras cosas, a la creación de leyes pioneras que prohíben el fracking (fracturamiento hidráulico) para la extracción de petróleo y gas, el uso de plaguicidas neonicotinoides para matar abejas y la exportación de plaguicidas cuyo uso no haya sido autorizado en Francia.

En otros países, el derecho constitucional a un medio ambiente saludable ha ejercido una influencia importante en todo el cuerpo de

leyes y políticas ambientales. Este es ciertamente el caso de Argentina, donde la inclusión del R2E en el proceso de reforma constitucional de 1994 ‘desencadenó la necesidad de una nueva generación de legislación ambiental.’¹⁵⁸ Después de 1994, Argentina aprobó una nueva ley ambiental integral, que ‘buscaba hacer la constitución una realidad’, así como una ley que rige el acceso a la información ambiental, y leyes de estándares mínimos en temas que van desde los desechos industriales hasta el agua potable.¹⁵⁹ La nueva Constitución también creó un ‘efecto cascada’, ya que las constituciones provinciales fueron enmendadas para incorporar el R2E y las leyes ambientales provinciales modificadas para incluir el R2E como principio rector.¹⁶⁰ La afirmación de un derecho constitucional a un medio ambiente saludable tuvo impactos similares en el derecho ambiental en Portugal, Costa Rica, Brasil, Colombia, Sudáfrica y Filipinas.¹⁶¹ También se están llevando a cabo importantes reformas en Francia tras la promulgación de la Carta del Medio Ambiente de 2005.¹⁶²

Por supuesto, el reconocimiento del R2E no es el único factor que ha contribuido a las mejoras de la legislación y política ambiental. Por ejemplo, el proceso de adhesión a la Unión Europea ha ejercido una gran influencia en la legislación medioambiental de los países de Europa oriental. Otros factores importantes incluyen la presión del público y la sociedad civil, los avances en el conocimiento científico, la migración de ideas y enfoques legislativos de otras jurisdicciones y la asistencia internacional de agencias como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Unión Internacional para la Conservación de Naturaleza (UICN).



Official visit to Madagascar of Former Special Rapporteur on Human Rights and the Environment, Professor John Knox, October 2016, Madagascar.

MEJOR IMPLEMENTACIÓN Y CUMPLIMIENTO

El reconocimiento constitucional del R2E también puede fomentar mejoras en la implementación de las leyes ambientales. En la mayoría de los casos, dicho progreso es impulsado por una estrecha cooperación entre el Estado y la sociedad civil, en la que esta última resalta las violaciones y realiza incidencia para que el Estado despliegue recursos adicionales para proteger el medio ambiente. Un buen ejemplo de esto es Brasil, donde los ciudadanos y las ONG pueden denunciar presuntas violaciones al derecho constitucional a un medio ambiente saludable y a leyes ambientales secundarias ante el *Ministério Público*, un ente independiente, que luego lleva a cabo investigaciones y entabla acciones civiles y procesamientos. Los cambios constitucionales de 1988 que facultan al *Ministério Público* para hacer cumplir los derechos ambientales constitucionales resultaron en una mejora dramática en la aplicación de las leyes ambientales nacionales.¹⁶³ Un juez brasileño ha escrito que ‘se necesitarían cientos de páginas para mencionar todos los precedentes’ establecidos por los tribunales brasileños en los últimos años al conocer casos relacionados con la protección del derecho constitucional de las personas a un medio ambiente saludable.¹⁶⁴ Solo en el estado de São Paulo, entre 1984 y 2004, el *Ministério Público* presentó más de 4.000 acciones civiles en casos que abordan una variedad de daños ambientales, desde la deforestación hasta la contaminación del aire.¹⁶⁵ Si bien la implementación de las leyes ambientales ha empeorado durante la actual administración brasileña,

hay una serie de demandas en curso que buscan revertir esta tendencia argumentando que dicho ‘retroceso’ es inconsistente con la obligación del Estado de respetar y cumplir el derecho constitucional a un medio ambiente saludable. Hoy existen agencias similares al *Ministério Público* en la mayoría de los Estados de América Latina.

RENDICIÓN DE CUENTAS MÁS FUERTE

Un beneficio importante y medible del reconocimiento del R2E en las constituciones nacionales es que éste fortalece la responsabilidad del Estado y del sector privado frente a la implementación y al respeto de las leyes ambientales. Los casos judiciales y las decisiones judiciales que hacen referencia al R2E son un indicador útil de esto. Más de 50 Estados miembro de la ONU han dictado decisiones de tribunales nacionales que defienden el R2E. Estos Estados se encuentran principalmente en Europa, América Latina y el Caribe, aunque también hay un pequeño número de casos en Asia y África.¹⁶⁶ Adicionalmente, con el tiempo, la frecuencia y la importancia de estos casos parecen estar aumentando.

El número de fallos reportados por Estado varía entre uno (por ejemplo, Malawi, Seychelles) y cientos (por ejemplo, en algunos países de América Latina, Asia y Europa). Aunque las barreras del idioma dificultan los recuentos precisos, los investigadores han registrado miles de casos

judiciales centrados en el R2E, entre otros, en Colombia, Costa Rica, Brasil, Argentina, India, Filipinas, Bélgica y Grecia. Es muy probable que esto subestime la escala del movimiento hacia los litigios relacionados con el R2E.¹⁶⁷

Los tribunales han dictaminado que el R2E impone cuatro tipos de deberes a los gobiernos: respetar el derecho sin infringirlo mediante la acción del Estado; proteger el derecho contra la infracción por parte de terceros (lo que puede requerir regulaciones, implementación y cumplimiento); tomar medidas para garantizar el goce efectivo del derecho (por ejemplo, proporcionando servicios que incluyen agua potable, saneamiento y gestión de residuos); y promover el derecho (por ejemplo, a través de la educación pública o los medios de comunicación). Además, los tribunales han sostenido sistemáticamente que se anularán las leyes, los reglamentos y las acciones administrativas que violen el R2E. Si bien la naturaleza precisa de lo que constituye un ‘medio ambiente saludable’ varía de un país a otro, el objetivo es siempre el mismo: asegurar mejores condiciones ambientales.

Es raro que los tribunales decidan que el derecho a un medio ambiente saludable no es directamente exigible, aunque esto ha ocurrido en Corea del Sur, España y Paraguay. En estos casos, los tribunales están limitados por un lenguaje constitucional que especifica que el derecho sólo puede hacerse cumplir cuando exista legislación habilitante. Sin embargo, en general, los principios constitucionales relacionados con el



Official visit to Madagascar of Former Special Rapporteur on Human Rights and the Environment, Professor John Knox, October 2016, Madagascar.

R2E ‘han creado las condiciones adecuadas para que los tribunales [...] comiencen a desempeñar un papel más destacado en la protección del medio ambiente.’¹⁶⁸

MAYOR PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Las disposiciones ambientales constitucionales también han servido para mejorar el papel del público en la gobernanza ambiental. Sistemáticamente, se ha intepretado que el R2E incluye los siguientes derechos ambientales procesales (ver el capítulo II): acceso a la información, participación en la toma de decisiones y acceso a la justicia. Los ciudadanos, en números cada vez mayores, están haciendo valer activamente estos derechos. Otros factores que contribuyen a un creciente compromiso del público con la gobernanza ambiental incluyen un activismo de la sociedad civil cada vez más fuerte, los avances en la tecnología de las comunicaciones (particularmente Internet) y, en muchas naciones, la transición de tipos de gobierno cerrados y autoritarios a una democracia abierta y participativa.

Varios Estados de América Latina - Costa Rica, Colombia, Argentina y Brasil - son líderes mundiales en términos de acceso a la justicia ambiental. Filipinas, con sus normas procesales especiales para litigios ambientales, avanza en la misma dirección.¹⁶⁹ Las innovaciones procesales han aumentado significativamente la capacidad de los ciudadanos, las comunidades y las ONG ambientales de buscar la protección judicial de sus derechos constitucionales, incluido el R2E. Estas innovaciones ayudan a reducir costos, disminuir las demoras y minimizar los riesgos previamente asociados con la búsqueda de un recurso judicial.

PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS AMBIENTALES

Un beneficio central del reconocimiento del R2E es que este otorga protección y poder adicionales a las personas defensoras de los derechos humanos ambientales (DDHA), personas que trabajan en la interfaz de la protección del medio ambiente y los derechos humanos.

Global Witness informa que más de 200 DDHA son asesinados anualmente.¹⁷⁰ Sin embargo, estos asesinatos, a menudo a instancias de funcionarios gubernamentales corruptos que trabajan con empresarios y/o grupos delictivos organizados, no son más que la punta del iceberg. Miles más sufren amenazas, intimidación, violencia, estigmatización y criminalización simplemente por trabajar para defender su entorno natural y los derechos de sus comunidades.¹⁷¹

El reconocimiento del R2E ayuda a proteger a las personas defensoras de derechos humanos y les proporciona una herramienta importante que les permite realizar su vital labor de manera más efectiva. En cuanto a la protección, la presencia de disposiciones constitucionales sobre el R2E ayuda a reducir la estigmatización al mostrar que las DDHA están trabajando para defender sus derechos (además de trabajar para salvaguardar el medio ambiente) y para promover el desarrollo sostenible y el bien público (es decir, no son ‘anti -desarrollo’). Además, donde ocurren violaciones, la protección del R2E ayuda a promover la rendición de cuentas y el acceso a la justicia. El R2E también ayuda a las DDHA a realizar su importante trabajo de forma segura y efectiva. Al hacer valer el R2E (incluidos sus componentes como el acceso a la información, el acceso a la toma de decisiones y el acceso a la justicia), junto a otros derechos humanos, aumenta la capacidad de las DDHA de luchar contra los proyectos y políticas que dañan el medio ambiente, y, cuando se violen sus derechos, obtener reparación y compensación.

Un nuevo tratado que cubre las regiones de América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, es el primer tratado en el mundo que exige a los Estados tomar acciones específicas para proteger a las DDHA como parte de su obligación de respetar, proteger y cumplir el R2E.

REVISIÓN ANTICIPADA DE NUEVAS LEYES Y REGULACIONES

El reconocimiento constitucional del R2E generalmente requiere que todas las leyes y reglamentos propuestos sean sometidos a un examen previo para garantizar que éstos sean compatibles con el deber del Estado de respetar, proteger, promover y cumplir este derecho. En algunos países, este es un proceso formal. Por ejemplo, en Francia, el Consejo Constitucional revisa la legislación propuesta antes de su promulgación. En otros, el proceso de selección es informal. Por ejemplo, en Colombia, dado que los ciudadanos pueden cuestionar la exequibilidad de las normas ante la Corte Constitucional, habilitando a este tribunal a examinar las normas correspondientes, los legisladores toman en consideración la jurisprudencia constitucional al redactar y acordar nuevas leyes, a fin de evitar desafíos posteriores.¹⁷²

PROPORCIONAR UNA RED DE SEGURIDAD

En algunos países, el derecho constitucional a un medio ambiente saludable se ha utilizado para cerrar brechas en el derecho ambiental. Citando el R2E, por ejemplo, los tribunales de Costa Rica y Nepal han ordenado a sus gobiernos a adoptar leyes/reglamentos para proteger las pesquerías y reducir la contaminación del aire, respectivamente.¹⁷³

Los tribunales no detallaron el contenido de esas leyes, sino que señalaron que la legislación/regulación constituye una parte esencial de la obligación del Estado de respetar, proteger, promover y cumplir el R2E. En otros lugares, los tribunales han utilizado la presencia de esta obligación para alentar (e incluso obligar) al Estado a tomar medidas. Por ejemplo, se ha presionado a los Estados a promulgar leyes, en Uganda sobre las bolsas de plástico, en la India sobre fumar en público, y en Sri Lanka sobre la calidad del aire.¹⁷⁴

PREVENIR ‘RETROCESOS’

Otra ventaja legal que se deriva del reconocimiento constitucional del R2E es que éste puede prevenir un futuro debilitamiento de las leyes y políticas ambientales (comúnmente conocidas como “retrocesos”). Los tribunales han articulado el principio, basado en el R2E, de que las leyes y políticas ambientales actuales representan una línea de base que se puede mejorar pero no debilitar.¹⁷⁵ Este concepto a menudo se denomina principio de ‘standstill’ (por ejemplo, en Bélgica, Hungría, Sudáfrica y muchas partes de América Latina). En Francia, se conoce como el principio de ‘no regresión’.¹⁷⁶ Las autoridades belgas no pueden debilitar los niveles de protección ambiental, excepto en circunstancias limitadas en las que impera el interés público. Por ejemplo, Bélgica rechazó una propuesta para dar cabida a las carreras de coches debilitando los estándares de contaminación atmosférica y acústica.¹⁷⁷ De manera similar, el Tribunal Constitucional de Hungría rechazó un intento de privatizar los bosques de propiedad pública porque las tierras privadas se rigen por normas ambientales más débiles.¹⁷⁸ El principio de ‘standstill’ reconoce que, dado que una sociedad determinada busca el desarrollo sostenible, la única dirección compatible con las obligaciones de derechos humanos es hacia leyes y políticas ambientales más sólidas.

PROMOVER LA JUSTICIA AMBIENTAL

El reconocimiento del R2E ayuda a promover la justicia ambiental al exigir un estándar mínimo de calidad ambiental para todos los miembros de la sociedad. Esto ha significado, por ejemplo, que las comunidades vulnerables o marginadas de América Latina, Asia y África hayan podido utilizar el R2E para defender mejoras en el suministro de agua potable, el tratamiento de aguas residuales y la gestión adecuada de residuos. Millones de personas disfrutan de agua potable hoy en día porque dichas comunidades aprovecharon el R2E para obligar a sus gobiernos a fortalecer las leyes, invertir en infraestructura y proteger los suministros de agua. Hay muchos ejemplos de tribunales que abordan las injusticias ambientales defendiendo el R2E. Ciudadanos de países tan diversos como Rusia, Rumanía, Chile y Turquía, por ejemplo, han presentado demandas basadas en su derecho a un medio ambiente saludable y

han obtenido reparación por los daños causados por la contaminación industrial.¹⁷⁹ En otro ejemplo, las personas en la aldea peruana de La Oroya afirmaron su derecho a un medio ambiente saludable en los tribunales como un medio clave para obtener tratamiento médico después de que los aldeanos se enfermaron debido a la exposición al plomo y otros metales pesados emitidos por una fundición cercana.¹⁸⁰

En otros casos, el R2E ha ayudado a asegurar la justicia ambiental a un nivel más sistémico. Por ejemplo, en 2008 en Argentina, el derecho de los pueblos a un medio ambiente saludable fue utilizado en la Corte Suprema para presionar por la limpieza y restauración de la cuenca hidrográfica Matanza-Riachuelo. La decisión favorable de la corte (también basada en el R2E)¹⁸¹ ha llevado a mejorar las condiciones de vida de millones de argentinos vulnerables y económicamente marginados, u ha conducido a mejoras significativas en el medio ambiente natural (por ejemplo, el número de inspectores ambientales en la región aumentó de tres a 250 y se han construido 200 estaciones de monitoreo para medir la calidad del agua, el aire y el suelo).¹⁸¹ En cuanto a la mejora de las condiciones de vida y las mejoras conexas en el disfrute de los derechos humanos, desde que se dictó la decisión de la Corte Suprema: se han construido tres nuevas plantas de tratamiento de agua y ocho nuevas/mejoradas plantas de tratamiento de aguas residuales; se han cerrado cientos de empresas contaminantes y basureros ilegales; miles de personas han sido reubicadas de barrios marginales ribereños a viviendas sociales; se han restaurado cientos de kilómetros de ribera; y se han creado decenas de nuevos parques, áreas de juego, plazas y otros espacios públicos.¹⁸³ Como ha reconocido el Banco Mundial, antes de 2008 había habido numerosas promesas para limpiar y restaurar la cuenca hidrográfica Matanza-Riachuelo. Sin embargo, fue sólo cuando la Corte Suprema emitió su fallo, basado en el reconocimiento de que todos los argentinos tienen derecho a vivir en un ambiente limpio y saludable, que finalmente se produjo el cambio, en beneficio de los derechos de las personas y el medio ambiente natural.

CREAR UN CAMPO DE JUEGO NIVELADO

Un beneficio adicional del reconocimiento legal del R2E, evidente a partir de los estudios de caso, es que contrarresta la idea de que el entorno natural puede verse comprometido en favor de la realización progresiva de los derechos económicos y sociales. Por ejemplo, en el pasado, los derechos de propiedad a veces se han utilizado para anular preocupaciones comunes por el medio ambiente. Al elevar esas preocupaciones al nivel de un derecho humano, el R2E eleva así el estatus de protección ambiental. Esto es especialmente importante si se considera que, de acuerdo con la Declaración de Viena, los Estados deben tratar todos los derechos humanos ‘globalmente de manera justa e igual, en pie de igualdad y con el mismo énfasis.’¹⁸⁴

Este beneficio puede verse claramente en varios casos judiciales nacionales. Por ejemplo, en 1999, el Tribunal Constitucional de Eslovenia confirmó un impuesto sobre la contaminación del agua basado en el interés constitucional en la protección del medio ambiente.¹⁸⁴ Por otra parte, en Bélgica, tras el reconocimiento del R2E, ‘los tribunales ya no se inclinan cuando se enfrentan a intereses en conflicto, a sacrificar automáticamente los intereses ambientales a favor de intereses económicos.’¹⁸⁶

Otros ejemplos incluyen: decisiones del Consejo de Estado griego de rechazar la aprobación del proyecto de desviación de agua de Acheloos; la reiterada negativa de Colombia a permitir que la mina de oro Eco Oro se desarrolle en un ecosistema que proporciona agua potable a millones de personas; la decisión del Tribunal Administrativo Supremo de Finlandia de bloquear el proyecto hidroeléctrico de Vuotos; decisiones de los tribunales costarricenses bloqueando el desarrollo de petróleo y gas en alta mar; el rechazo de la Corte Constitucional de Ecuador a la Represa Baba; decisiones de los tribunales húngaros y rusos que impiden la privatización de los bosques públicos; y la decisión de la Corte Suprema de Tailandia de bloquear decenas de proyectos petroquímicos.¹⁸⁷ Estos casos involucraron a actores poderosos y tuvieron importantes implicaciones económicas, sin embargo, en cada caso, los tribunales decidieron proteger el derecho humano a un medio ambiente saludable.

USANDO EVIDENCIA EMPÍRICA PARA MEDIR EL IMPACTO DEL R2E

Si bien estos estudios de casos nacionales proporcionan una importante evidencia anecdótica de los beneficios prácticos que se derivan de la decisión de un Estado de reconocer el R2E en la ley y, por lo tanto, los probables beneficios de su reconocimiento universal, la medida por excelencia del impacto del reconocimiento legal del R2E es su contribución, a nivel empírico, al disfrute de los derechos humanos y a ecosistemas más saludables.

La evidencia a este respecto es sorprendentemente positiva. En un estudio de 2011 sobre el tema, Boyd descubrió que los países que han reconocido el R2E en sus constituciones tienen huellas ecológicas más pequeñas, ocupan un lugar más alto en índices ambientales comparativos, tienen más probabilidades de ratificar acuerdos ambientales internacionales y han logrado avances más rápidos en la reducción de las emisiones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y gases de efecto invernadero, que los Estados que aún no lo han hecho. Por ejemplo, entre 1980 y 2005, los países industrializados ricos que han reconocido el R2E redujeron las emisiones de dióxido de azufre en

un 84,8 por ciento, mientras que aquellos que no tienen disposiciones constitucionales sobre el R2E redujeron sus emisiones en solo un 52,8 por ciento.¹⁸⁸

Un segundo análisis empírico, más sofisticado, de los efectos de los derechos ambientales constitucionales sobre el desempeño ambiental, publicado en 2016, llegó a la misma conclusión.¹⁸⁹ El estudio hizo comparó la presencia de disposiciones constitucionales sobre el R2E con el desempeño ambiental (utilizando el ‘Índice de desempeño ambiental del Centro de Yale para el Derecho y Políticas Ambientales’). Concluyó que: ‘En última instancia, encontramos evidencia de que las constituciones sí importan’. Un tercer estudio, también de 2016, encontró que el reconocimiento constitucional del R2E se correlaciona positivamente con el acceso equitativo al agua potable.¹⁹⁰



Official Mission of the Special Rapporteur on Human Rights and the Environment, professor David Boyd, to Norway, September 2019, Norway

IV.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (R2E) no aparece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los dos Pactos porque esos instrumentos fueron redactados antes del advenimiento del movimiento ambiental moderno en las décadas de 1960 y 1970. Sin embargo, en las últimas décadas ha habido una enorme ola de apoyo al reconocimiento del R2E a nivel nacional, regional e internacional. Más de cien constituciones nacionales reconocen ahora el derecho, al igual que acuerdos regionales en África, América, Asia y Europa. A nivel de la ONU, el primer Relator Especial de la ONU para los derechos humanos y el medio ambiente y coautor de este informe, John Knox, finalizó su mandato en 2018 pidiendo a los Estados reconocer el R2E en las Naciones Unidas. El actual titular del mandato y también coautor de este informe, David Boyd, ha repetido ese llamado y ha demostrado cómo el reconocimiento legal del R2E ayuda a empoderar a los titulares de derechos, apoya el trabajo y protege los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales y ayuda a salvaguardar el medio ambiente y el clima. Asimismo, los líderes de la sociedad civil han llamado la atención sobre el hecho de que el reconocimiento legal del R2E apoya la realización de otros derechos humanos fundamentales, y más de 1.000 organizaciones de la sociedad civil han pedido su reconocimiento urgente.

Durante el año pasado, personalidades de alto nivel de las Naciones Unidas, incluido el Secretario General, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, la Directora Ejecutiva de UNICEF y la Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, se unieron al creciente coro de apoyo al reconocimiento universal. Por ejemplo, durante el 44º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, la Alta Comisionada, Michelle Bachelet, dijo:

“Es hora de que se reconozca a nivel mundial el derecho humano a un medio ambiente saludable - un reconocimiento que puede conducir a políticas más sólidas, en todos los niveles, para proteger nuestro planeta y nuestros niños y niñas. El derecho a un medio ambiente saludable se basa en medidas para garantizar un clima seguro y estable; un ambiente libre de tóxicos; aire y agua limpios; y alimentos seguros y nutritivos. Abarca el derecho a una educación con respeto a la naturaleza; a la participación; a la información; y al acceso a la justicia [...]”

Como resultado de décadas de trabajo decidido - una historia que se cuenta en este informe de políticas públicas - existe ahora una importante ventana de oportunidad para dar un impulso final y asegurar el reconocimiento universal del R2E, a través de una resolución del Consejo seguida de una resolución en la Asamblea General. Los autores de este informe creen que el creciente apoyo a tal medida por parte de líderes de la ONU, los Procedimientos Especiales y la sociedad civil, es un reflejo del apoyo generalizado por parte de los Estados, más de 150 de los cuales actualmente reconocen legalmente el derecho. Aunque la pandemia de COVID-19 ha retrasado el impulso del R2E, el hecho de que la crisis fue causada en parte por la incapacidad de la humanidad para proteger y conservar el medio ambiente natural, ha subrayado la importancia del reconocimiento del rol trascendental que tiene del medio ambiente para el disfrute de los derechos humanos. La determinación generalizada de poner los derechos humanos, el medio ambiente y el clima en el centro de los esfuerzos mundiales para ‘reconstruir mejor’ se suma a la sensación de ver éste como el momento de dar ese impulso final para el reconocimiento. Finalmente, nuestro sentido de urgencia se ve alimentado por el simple e inevitable hecho de que las crecientes crisis climáticas, ambientales y de biodiversidad que enfrenta el mundo, que ya están causando enormes niveles de sufrimiento (incluidas millones de muertes cada año por contaminación del aire), y que amenazan con daños mucho mayores en el futuro cercano, requieren que la comunidad internacional utilice todas las herramientas a su disposición para defender el medio ambiente y los derechos de todos los que dependen de él.

Aunque será importante seguir construyendo una amplia coalición de Estados, tanto desarrollados como en desarrollo, a favor del reconocimiento universal, parece claro que el impulso adquirido durante las últimas cinco décadas, el gran número de países que ya han reconocido el R2E, y la mayor conciencia pública de la interrelación crucial entre los derechos humanos y el medio ambiente que ha surgido debido a la crisis climática y la pandemia del COVID-19, juntos significan **#ElMomentoEsAhora**.

Para que la comunidad internacional aproveche esta oportunidad histórica, recomendamos que el grupo principal de patrocinadores del Consejo de Derechos Humanos sobre derechos humanos y medio ambiente, encabezado por Costa Rica, Maldivas, Marruecos, Eslovenia y Suiza, presente las resoluciones necesarias ante el Consejo y la Asamblea General para fines de 2021 - a tiempo para el 50 aniversario de la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano en 2022 - y que los Estados miembros de la ONU se unan para reconocer, todos juntos, el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable, y sostenible- para el gran y duradero beneficio de las personas y el planeta.



ANEXO I

Reconocimiento legal del derecho a un medio ambiente saludable

	Constitución Nacional	Tratado Internacional*	Legislación Nacional
Afganistán	N	N	N
Albania	N	S	N
Algeria	S	S	N
Andorra	N	N	N
Angola	S	S	S
Antigua y Barbuda	N	N	N
Argentina	S	S	S
Armenia	N	S	S
Australia	N	N	N
Austria	N	S	N
Azerbaiyán	S	S	S
Bahamas	N	N	N
Bahrein	N	S	N
Bangladesh	Si	N	N
Barbados	N	N	N
Bielorrusia	S	S	S
Bélgica	S	S	S
Belice	N	N	N
Benin	S	S	S
Bután	N	N	S
Bolivia (Estado Plurinacional de)	S	S	S
Bosnia y Herzegovina	N	S	S
Botswana	N	S	N
Brasil	S	S	S
Brunei Darussalam	N	N	N
Bulgaria	S	S	S
Burkina Faso	S	S	S
Burundi	S	S	N
Cambodia	N	N	N
Cabo Verde	S	S	S

	Constitución Nacional	Tratado Internacional*	Legislación Nacional
Camerún	S	S	S
Canadá	N	N	N
República Centroafricana	S	S	S
Chad	S	S	S
Chile	S	N	S
China	N	N	N
Colombia	S	S	S
Comoras	S	S	S
Congo	S	S	N
Costa Rica	S	S	S
Costa de Marfil	S	S	S
Croacia	S	S	S
Cuba	S	N	S
Chipre	Si	S	S
Chequia	S	S	S
República Democrática Popular de Corea	N	N	N
República Democrática del Congo	S	S	S
Dinamarca	N	S	N
Djibouti	N	S	S
Dominica	N	N	N
República Dominicana	S	N	S
Ecuador	S	S	S
Egipto	S	S	N
El Salvador	Si	S	Si
Guinea Ecuatorial	N	S	N
Eritrea	N	S	S
Estonia	Si	S	Si
Eswatini	N	S	N
Etiopía	S	S	N

	Constitución Nacional	Tratado Internacional*	Legislación Nacional
Fiji	S	N	N
Finlandia	S	S	S
Francia	S	S	S
Gabón	S	S	S
Gambia	N	S	S
Georgia	S	S	S
Alemania	N	S	N
Ghana	Si	S	N
Grecia	S	S	S
Granada	N	N	N
Guatemala	Si	S	S
Guinea	S	S	N
Guinea-Bissau	N	S	S
Guyana	S	S	N
Haití	N	N	S
Honduras	S	S	S
Hungría	S	S	S
Islandia	N	S	N
India	Si	N	S
Indonesia	S	N	S
Irán Repúboica Islámica de)	S	N	N
Iráq	S	S	N
Irlanda	Si	S	N
Israel	N	N	N
Italia	Si	S	N
Jamaica	S	N	N
Japón	N	N	N
Jordán	N	S	N
Kazajhstán	N	S	S
Kenia	S	S	S
Kiribati	N	N	N
Kuwait	N	S	N
Kirguistán	S	S	S
República Democrática Popular Lao	N	N	N

	Constitución Nacional	Tratado Internacional*	Legislación Nacional
Letonia	S	S	S
Líbano	N	S	S
Lesoto	N	S	S
Liberia	Si	S	S
Libia	N	S	N
Liechtenstein	N	N	N
Lituania	Si	S	S
Luxemburgo	N	S	N
Madagascar	N	S	S
Malawi	S	S	S
Malasia	Si	N	N
Maldivas	S	N	N
Mali	S	S	N
Malta	N	S	N
Islas Marshall	N	N	N
Mauritania	S	S	S
Mauritius	N	S	N
México	S	S	S
Micronesia (Estados Federados de)	N	N	N
Mónaco	N	N	S
Mongolia	S	N	S
Montenegro	S	S	S
Marruecos	S	N	S
Mozambique	S	S	S
Myanmar	N	N	N
Namibia	Si	S	N
Nauru	N	N	N
Nepal	S	N	N
Holanda	N	S	N
Nueva Zelanda	N	N	N
Nicaragua	S	S	S
Níger	S	S	S
Nigeria	Si	S	S
Macedonia Norte	S	S	S

	Constitución Nacional	Tratado Internacional*	Legislación Nacional
Noruega	S	S	S
Omán	N	N	N
Pakistán	Si	N	N
Palau	N	N	S
Panamá	Si	S	S
Papua Nueva Guinea	N	N	N
Paraguay	S	S	S
Perú	S	S	S
Filipinas	S	N	S
Polonia	N	S	N
Portugal	S	S	S
Qatar	N	S	N
República de Corea	S	N	S
República de Moldavia	S	S	S
Rumania	S	S	S
Federación Rusa	S	N	S
Ruanda	S	S	S
Saint Kitts y Nevis	N	S	N
Santa Lucia	N	N	N
San Vicente y las Granadines	N	S	N
Samoa	N	N	N
San Marino	N	N	N
Sao Tome y Principe	S	S	S
Arabia Saudita	N	S	S
Senegal	S	S	S
Serbia	S	S	S
Seychelles	S	S	N
Sierra Leona	N	S	N
Singapur	N	N	N
Eslovaquia	S	S	S
Eslovenia	S	S	S
Islas Salomón	N	N	N
Somalia	S	S	N
Sudáfrica	S	S	S
Sudán del Sur	S	N	N

	Constitución Nacional	Tratado Internacional*	Legislación Nacional
España	S	S	S
Sri Lanka	Si	N	N
Sudán	S	S	N
Surinam	N	S	N
Suecia	N	S	N
Suiza	N	S	N
República Árabe Siria	N	S	N
Tajikistan	N	S	S
Tailandia	S	N	S
Timor-Leste	S	N	S
Togo	S	S	S
Tonga	N	N	N
Trinidad y Tobago	N	N	N
Túnez	S	S	S
Turquía	S	N	N
Turkmenistán	S	S	S
Tuvalu	N	N	N
Uganda	S	S	S
Ucrania	S	S	S
Emiratos Árabes Unidos	N	S	N
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	N	N	N
República Unida de Tanzania	Si	S	S
Estados Unidos de América	N	N	N
Uruguay	N	S	S
Uzbekistán	N	N	S
Vanuatu	N	N	N
Venezuela (República Bolivariana de)	S	N	S
Vietnam	S	N	S
Semen	N	S	S
Zambia	N	S	S
Zimbabue	S	S	S
	110	126	101

S = Si, Si= implícito, N = No

*Incluye la Carta Africana, el Protocolo de San Salvador, la Convención de Aarhus, la Carta Árabe, y el Acuerdo de Escazú.

REFERENCIAS

1. V. Nimushakavi, Constitutional Policy and Environmental Jurisprudence in India (Macmillan India, 2006), pp. 23, 156–7.

2. P.K. Waweru v. República de Kenia (2006). Tribunal Superior de Kenia, Misc. Aplicación Civil no. 118 of 2004, 2 marzo 2006. KLR (Medio Ambiente y Tierra) 1 (2006) 677.

3. Sala Constitucional de Costa Rica, resolución no. 2003–04654 (2003); Sala Constitucional de Costa Rica, resolución no. 2007–02154 (2007); Corte Constitucional de Colombia, Sentencia no. C-443/09 (2009).

4. <https://www.un.org/en/conferences/environment/stockholm1972>

5. Comisión de Derechos Humanos res. 1994/65 (Marzo 9, 1994); res. 1995/14 (Feb. 24, 1995); res. 1996/13 (Abril 11, 1996).

6. Ver, v.g., Fatma Zohra Ksentini, Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1992/7 y Add.1 (Julio 2, 1992); Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1993/7 (Julio 26, 1993); Informe Final, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1994/9 (Julio 6, 1994).

7. Comisión de Derechos Humanos res. 1994/65; res. 1995/14; res. 1996/13.

8. Tomado del título de la Declaración de 1986 sobre el derecho al desarrollo, UN Doc. A/RES/41/128 (Diciembre 4, 1986).

9. <https://digitallibrary.un.org/record/184553?ln=en>

10. Comisión de Derechos Humanos dec. 2001/111 (Abril 25, 2001).

11. Comisión de Derechos Humanos res. 2002/75 (Abril 25, 2002); Ver también Comisión de Derechos Humanos res. 2003/71 (Abril 25, 2003); res. 2005/60 (Abril 20, 2005).

12. Res. 2003/71, op. paras. 2, 3.

13. Ibid., op. para. 11.

14. Declaración de Malé sobre la dimensión humana del cambio climático mundial, Noviembre 14, 2007, disponible en www.ciel.org/Publications/Male_Declaration_Nov07.pdf.

15. Consejo de Derechos Humanos res. 7/23 (Marzo 28, 2008).

16. Ibid., pmb. para. 1.

17. ACNUDH, Informe sobre la relacioón entre el cambio climático y los derechos humanos, UN Doc. A/HRC/10/61 (Enero 15, 2009). Académicos también han prestado una creciente atención al tema. Ver también Sumudu Atapattu, “Human Rights Approaches to Climate Change: Challenges and Opportunities” (Routledge, 2016); Jane McAdam y Marc Limon, “Human Rights, Climate Change and Cross-Border Displacement” (Universal Rights Group, 2015); Edward Cameron y Marc Limon, “Restoring the Climate by Realizing Rights: The Role of the International Human Rights System,” Review of European Community and International Environmental Law 21(3) (2012), pp. 204-219; Stephen Humphreys (ed.), “Human Rights and Climate Change” (Cambridge University Press, 2010); International Council on Human Rights Policy, “Climate Change and Human Rights: A Rough Guide” (2008); Daniel Bodansky, “Introduction: Climate Change and Human Rights: Unpacking

the Issues,” Georgia Journal of International and Comparative Law 38(3) (2010), pp. 511-524; John H. Knox, “Climate Change and Human Rights Law,” Virginia Journal of International Law 50(1) (2009), p. 163; Ole W. Pedersen, “The Janus-Head of Human Rights and Climate Change: Adaptation and Mitigation,” Nordic Journal of International Law 80(4) (2011), pp. 403-423; Pamela J. Stephens, “Applying Human Rights Norms to Climate Change: The Elusive Remedy,” Colorado Journal of International Environmental Law and Policy 21(1) (2010), pp. 49-83.

18. Consejo de Derechos Humanos res. 10/4 (Marzo 25, 2009), pmb. para. 10.

19. Res. 7/23, pmb. paras. 6, 7. El lenguaje en el párrafo preambular 7 es tomado de los Principios 1 y 3 de la Declaración de Río.

20. Esfuerzos estadounidenses y canadienses por eliminar las palabras “directos e indirectos” no tuvieron éxito.

21. Ibid., pmb. para. 7.

22. ACNUDH, Los Derechos Humanos y el Cambio Climático, para. 92.

23. Ibid., para. 70.

24. Ibid., para. 96.

25. Ibid., para. 86.

26. Ibid., para. 99. Para un análisis detallado del informe, y el debate en el Consejo cuando el informe fue presentado por ACNUDH, Ver Marc Limon, “Human Rights Obligations and Accountability in the Face of Climate Change,” Georgia Journal of International and Comparative Law 38(3) (2010), pp. 543-592.

27. Res. 10/4, op. para. 1.

28. Para la nota conceptual y un resumen del panel de debate, Ver <http://www.ACNUDH.org/EN/Issues/HRAndClimateChange/Pages/Panel.aspx>.

29. El resumen detallado del del panel de debate presentado abajo, incluyendo un análisis de las declaraciones de Estados clave, se tomo de Limon, “Human Rights Obligations and Accountability in the Face of Climate Change.”

30. ACNUDH, Los Derechos Humanos y el Cambio Climático, para. 96.

31. ACNUDH Los Derechos Humanos y el Cambio Climático.

32. Declaración conjunta de las Maldivas, en representación de 12 PEIDs, 15 Junio 2009

33. CMNUCC, Informe sobre la Conferencia de las Partes en su sesión dieciseisava, llevada a cabo en Cancún de 29 Noviembre al 10 Diciembre 2010, UN Doc. FCCC/CP/2010/7/Add. 1 (Marzo 15, 2011).

34. https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

35. Ibid., pmb. paras. 13-17.

36. Ibid., op. para. 1.

37. Ibid., op. para. 2.

38. Ver Consejo de Derechos Humanos res. 28/11 (Marzo 26, 2015).

39. Consejo de Derechos Humanos res. 31/8 (Marzo 23, 2016); Consejo de Derechos Humanos res. 34/20 (Marzo 24, 2017).

40. Ibid., op. paras. 4, 5.

41. David Boyd, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio; John Knox, ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio; Astrid Puentes Riaño, Directora co-Ejecutiva, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA); Ashfaq Khalfan, Director, Law and Policy, Amnesty International; Matthew McKinnon, Director Ejecutivo, Aroha; Dan Magraw, Presidente Eméritus, Center for International Environmental Law (CIEL); Carroll Muffett, Presidente y CEO, Center for International Environmental Law (CIEL); Children’s Environmental Rights Initiative (global coalition); Martin Wagner, Abogado Administrativo, International Program, Earthjustice; Daniel Wilkinson, Director Interino, Environment and Human Rights, Human Rights Watch; Joni Pegram, Director, Project Dryad; Akihiko Morita, Shokei Gakuin University, Japan; Marc Limon, Director Ejecutivo, Universal Rights Group (URG).

42. <https://www.universal-rights.org/wp-content/uploads/2020/09/Letter-on-the-right-to-environment-150920-generic.pdf>

43. https://www.genevaenvironmentnetwork.org/wp-content/uploads/2020/09/TheTimelsNow_Global-Call-for-the-UN-to-Recognize-the-Right-to-a-Healthy-Environment-English.pdf

44. <https://www.childrenvironment.org/blog/we-must-act-for-children-and-future-generations>

45. https://www.genevaenvironmentnetwork.org/wp-content/uploads/2020/09/StatementCoreGroupHRE_towardsGlobalRecognition.pdf

46. Marcos Orellana, ‘Quality Control of the Right to a Healthy Environment,’ in “The Human Right to a Healthy Environment” (John H. Knox and Ramin Pejan eds., 2018), pp. 169, 176.

47. Esta sección se basa en John H. Knox, “Constructing the Human Right to a Healthy Environment,” Annual Review of Law and Social Science 16:79-95 (2020).

48. Convención de Aarhus, art. 1.

49. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, UN Doc. A/HRC/43/53 (30 Diciembre 2019), para. 10.

50. David R. Boyd, “Catalyst for change: evaluating forty years of experience in implementing the right to a healthy environment,” en “The Human Right to a Healthy Environment” (Knox & Pejan eds., 2018), pp. 17, 19-23.

51. David R. Boyd, “The implicit constitutional right to a healthy environment,” 99(5) Rev. Eur. Community Int. Environ. Law (2011), p. 1163.

52. A 2012, decisiones basadas en el derecho han sido tomadas en al menos 44 países, incluyendo 20 de 28 países encuestados en Europa y 13 de 18 en América Latina y El Caribe, pero solo 6 de 14 países en Asia y 5 de 32 en África. David R. Boyd, “The Environmental Rights Revolution: A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment”

(2012), p. 241. Ver también Erin Daly y James R May, “Implementing Environmental Constitutionalism” (2018).

53. UN Doc. A/HRC/43/53, para. 13.

54. Ver generally Council of Europe, “Manual on Human Rights and the Environment” (2012).

55. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Centro de Acción por los Derechos Económicos y Sociales v. Nigeria, No. 155/96 (2001), para. 52. Ver generally Lilian Chenwi, “The Right to a Satisfactory, Healthy, and Sustainable Environment in the African Regional Human Rights System,” en “The Human Right to a Healthy Environment” (Knox & Pejan eds., 2018), p. 59.

56. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Saramaka People v. Suriname, ser. C, No. 185 (2008), paras. 121, 122.

57. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Obligaciones de los Estados en relación al Medio Ambiente (Opinión Consultiva), No. OC-23/17 (2017).

58. Ver, v.g., Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, UN Doc. A/HRC/33/41 (2 Agosto 2016) (Abordando los efectos de la polución y los tóxicos en los niños).

59. V.g., Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas: industrias extractivas que realizan operaciones dentro de territorios indígenas o en proximidad de ellos, UN Doc. A/HRC/18/35 (11 Julio 2011).

60. V.g., Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, UN Doc. A/71/281 (3 Agosto 2016) (respect a los defensores de los derechos humanos ambientales).

61. V.g., Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación, UN Doc. A/HRC/34/48 (24 Enero 2017) (pesticidas).

62. V.g., Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, UN Doc. A/HRC/41/39 (17 Julio 2019) (cambio climático).

63. Ver Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible: informe de recopilación. UN Doc. A/HRC/25/53 (30 Diciembre 2013).

64. UN Docs. A/HRC/40/55 (8 Enero 2019) (contaminación del aire); A/74/161 (15 Julio 2019) (cambio climático); A/75/161 (15 Julio 2020) (biodiversidad).

65. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, UN Doc. A/HRC/43/53 (30 Diciembre 2019).

66. Portillo Cáceres v Paraguay (2019).

67. Dec. SS.XI/5, part A (26 Febrero 2010).

68. Convención de Aarhus, art. 1; Acuerdo de Escazú, art. 1.

69. Esta sección se basa en el Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, UN Doc. A/HRC/37/59 (24 Enero 2018). Una lista de las Fuentes seleccionadas para los principios Marco está disponible en <https://www.ACNUDH.org/EN/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/FrameworkPrincipiosReport.aspx>.

70. Ver, v.g., Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 36 sobre el derecho a la vida (2018), paras. 26, 62; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (2000), para. 33.

71. V.g., Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2(1), 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2(2); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, arts. 2, 5; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 5. El término “discriminación” aquí hace referencia a “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.” Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 18, No-discriminación (1989), para. 7.

72. Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 20, No-discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales (2009), para. 7.

73. Ver Principios Marco 7, 9 and 10.

74. Ver Convención de Aarhus, art. 3(9).

75. Ver Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General No. 20, para. 13.

76. Ibid, para. 8.

77. Ver Framework Principios 14 and 15.

78. Ver Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, UN Doc. A/71/281 (3 Agosto 2016), para. 7.

79. Ver Global Witness, Defender el Mañana: crisis climática y amenazas contra las personas defensoras de la tierra y el medio ambiente (Julio 2020); John H. Knox, Defensores de Derechos Humanos Ambientales: una crisis global (Universal Rights Group, Febrero 2017).

80. Asamblea General de las Naciones Unidas res. 53/144 (9 Diciembre 1998), Anexo.

81. Ver, v.g., “Model Law for the Recognition and Protection of Human

Rights Defenders”, disponible en https://www.ishr.ch/sites/default/files/documents/model_law_full_digital_updated_15june2016.pdf.

82. Ver Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, UN Doc. 71/281 (3 August 2016) (enfocado en los defensores de los derechos humanos ambientales); UN Doc. A/66/203 (28 Julio 2011) (mapeo de derechos en la Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos y las acciones necesarias para asegurar su implementación); UN Doc. A/HRC/25/55 (23 December 2013), paras. 54–133 (estableciendo los principales elementos necesarios para que los defensores de los derechos humanos puedan operar en un entorno seguro y propicio). Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Kawas-Fernández v. Honduras*, ser. C No. 196 (2009), para. 148; Acuerdo de Escazú, art. 9.

83. Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 19, 20; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 19, 21, 22.

84. Ver Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunion pacífica y de asociación, UN Doc. A/HRC/29/25 (28 April 2015), para. 22.

85. Declaración de los defensores de los derechos humanos, arts. 9(4), 13.

86. Id. para. 41.

87. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 29.

88. Ver, v.g., Comité Social Europeo, Federación Internacional para los Derechos Humanos (FIDH) v Greece, No. 72/2011 (2013); “Marangopoulos Foundation for Human Rights” v Greece, No. 30/2005 (2006), para. 203. En los acuerdos ambientales, los Estados han acordado promover la educación y la conciencia pública sobre muchas cuestiones específicas, incluido el cambio climático, el agotamiento del ozono, la desertificación, la diversidad biológica y los contaminantes orgánicos persistentes. Ver United Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático art. 6; Acuerdo de París, art. 12; Protocolo de Montreal relative a las sustancias que agotan la capa de ozono, art. 9(2); Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, art. 19; Convenio sobre la Diversidad Biológcia, art. 13; Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, art. 10(1)(c).

89. Ver Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Directrices de Bali para el Desarrollo de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, Participación del Público y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (2010), directriz 14.

90. Ver Principios Marco 5, 7-10.

91. Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 19; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19.

92. Ver, v.g., Corte Interamericana de Derechos Humanos *Claude-Reyes et al. v. Chile*, ser. C, No. 151 (2006), para. 76 (interpretando los derechos a la libertad de expression y a la reparación en la Convención Americana

sobre Derechos Humanos). El deber de proporcionar información ambiental también puede derivar de derechos adicionales al derecho a la libertad de expression. Ver, v.g., Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Öneryildiz v. Turkey*, No. 48939/99 (2004), paras. 75, 90, 98, 108 (interpretando los derechos a la vida, la vida privada y familiar y la reparación efectiva); *Taşkın v. Turquía*, No. 46117/99 (2004), pp. 118-19, 126 (derechos a la vida privada y familiar y a una audiencia justa); Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Saramaka People v. Suriname*, ser. C, No. 185 (2008), para. 17 (derechos a la propiedad y la reparación).

93. Ver, v.g., Declaración de Rio, principio 10; Protocolo de Montreal relative a las sustancias que agotan la capa de ozono, art. 9(2); Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, art. 6(a)(ii); Convención de Rotterdam, arts. 14.1(b), 15.2; Convención de Estocolmo, art. 10.1(b).

94. Convención de Aarhus, art. 1; Acuerdo de Escazú, art. 1.

95. Directrices de Bali, directrices 2, 4, 5; Convención de Aarhus, art. 5; Acuerdo de Escazú, art. 6.

96. Directrices de Bali, directriz 6.

97. Convención de Aarhus, art. 4; Acuerdo de Escazú, art. 5.

98. Directrices de Bali, directrices 1-3.

99. V.g., Declaración de Rio, principio 17; Convención sobre la Diversidad Biológica, art. 14.

100. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General No. 15: El Derecho al Agua (2003), para. 28; Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 36 sobre el derecho a la vida (2018), para. 62; Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, Centro de Acción sobre Derechos Económicos y Sociales v. Nigeria, No. 155/96 (2001), para. 53; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Giacomelli v. Italy*, No. 59909/00 (2006), para. 94; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *San Mateo Huanchor v. Peru*, No. 504/03 (2004), para. 12.

101. Ver Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, “Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment: Towards an Integrated Approach” (2004), p. 42.

102. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, UN Doc. A/HRC/17/31 (21 Marzo 2011), principios 18, 19.

103. Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 21; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25.

104. Ver Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General No. 15: El Derecho al Agua (2003), paras. 48, 56; Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 23: Los Derechos de las Minorías (1994), para. 7; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Guerra v. Italy*, No. 14967/89 (1998), para. 60. Ver también El Futuro que Queremos, UN Doc. A/CONF.216/16 (28 Septiembre 2012), para. 13 (“oportunidades para que las personas influyan en su vida y su futuro, participen en la adopción de decisiones y expresen sus

inquietudes son fundamentales para el desarrollo sostenible”).

105. Ver, v.g., Declaración de Rio, principio 10; Convención de Estocolmo, art. 10(1)(d); Convención de Biodiversidad, art. 14(1)(a); Convención de Desertificación, art. 3(a); Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, art. 6(a).

106. Convención de Aarhus, arts. 1, 6-8; Acuerdo de Escazú, arts. 1, 7.

107. Ver Directrices de Bali, directriz 10.

108. Ver *ibid.*, directrices 8, 9.

109. Ver Principio Marco 14.

110. Ver Directrices de Bali, directriz 11.

111. Ver, v.g., Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 8; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2(3). Ver también Declaración de Rio, principio 10.

112. Ver, v.g., Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General No. 12: El derecho a la alimentación (1999), para. 32; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General No. 15: El derecho al agua (2003), para. 55; Comité de Derechos Humanos, *Portillo Cáceres v Paraguay* (2019), para. 9; Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, “Socio-Economic Rights and Accountability Project (SERAP)” v. Nigeria, No. ECW/CCJ/JUD/18/12 (2012); Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Taşkın v. Turquía*, No. 46117/99 (2004), para. 119. Ver también Convención de Aarhus, art. 9; Acuerdo de Escazú, art. 8.

113. Ver Directrices de Bali, directriz 17.

114. Ver Declaración de Rio, principio 11; Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 36 (2018), paras. 7, 26, 62; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General No. 15 (2002), paras. 8, 19; Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 16 (2013), paras. 29, 49; Comité de Derechos Humanos, *Portillo Cáceres v. Paraguay* (2019), para. 7.3; Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, Centro de Acción de Derechos Económicos y Sociales v. Nigeria, No. 155/96 (2001); Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Öneryildiz v. Turquía*, No. 48939/99 (2004).

115. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Social y Culturales, art. 2(1).

116. Ver Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (1990).

117. V.g., Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Hatton v. Reino Unido*, No. 360022/97 (2003), para. 98. “Over time, environmental protection is not in conflict with economic development, because sustainable development is possible only with strong environmental protection. Nevertheless, States still have discretion as to how best to allocate scarce resources in particular instances as they strive for the full realization of all human rights”. Ver Declaración de Rio, principio 11 (“Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales

deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.”).

118. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General 3 (1990), para. 9 (el Pacto “impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente” hacia el objetivo de la plena realización de los derechos, y “todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga.”); Comentario General 15 (2002), para. 19 (“Si se adoptan medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte demostrar que se han aplicado tras un examen sumamente exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en el contexto de la plena utilización del máximo de los recursos de que dispone el Estado Parte.”).

119. Ver Declaración de Río, principio 15.

120. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3(1).

121. Por ejemplo, la decision de permitir la contaminación masiva por hidrocarburos en pos del desarrollo econñomico no podría considerarse razonable a la luz de sus desastrosos efectos en el disfrute de los derechos humanos a la vida, la salud, la alimentación y el agua. Ver Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, Centro de Acción de Derechos Económicos y Sociales v. Nigeria, No. 155/96 (2001).

122. Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, UN Doc. A/HRC/17/31 (21 Marzo 2011), principios 1, 25; Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 16: Observación sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (2013), para. 61; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales (2011), U.N. Doc. E/C.12/2011/1, para. 1; Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 36 (2018), paras. 18, 62; Comité de Derechos Humanos, Portillo Cáceres v Paraguay (2019), para. 7.5.

123. Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, principios 11, 13.

124. Ibid, principios 15-24.

125. Carta de las Naciones Unidas, arts. 55, 56; Ver Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2(1).

126. Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Obligaciones Estatales en Relación con el Medio Ambiente (Opinión Consultiva), No.

OC-23/17 (2017).

127. Ver, v.g., Informe del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, UN Doc. A/74/161 (15 Julio 2019), para. 68; Informe del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, UN Doc. A/HRC/31/52 (1 Febrero 2016), paras. 46-48; Holanda v Urgenda, No. 19/00135 (2019), paras. 6.2-6.5.

128. Ver Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, UN Doc. A/HRC/17/31, principio 10 comentario (“Los Estados conservan sus obligaciones dimanantes de las normas internacionales de derechos humanos cuando participan en esas instituciones.”).

129. Consejo de Derechos Humanos res. 34/20, pmb. para. 13. Muchos instrumentos de derechos humanos establecen obligaciones específicas relevantes para aquellos cuyos derechos a menudo se les niegan o que se encuentran en situaciones vulnerables. V.g., Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 27; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

130. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Perspectivas del Medio Ambiente Mundial 3 (2002), p. 302.

131. Muchas personas son vulnerables o están sujetas a discriminación en más de una dimensión, como los niños discapacitadosy las mujeres indígenas.

132. Organización Mundial de la Salud, No contamines mi futuro! El impacto de los factores medioambientales en la salud infantil (2017).

133. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Saramaka People v. Suriname, ser. C No. 172 (2007).

134. Informe del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, UN Doc. 34/49 (19 Enero 2017), paras. 52-58.

135. Convención de la OIT 169, arts. 14, 15; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas, arts. 26, 27.

136. Ibid., art. 26(3).

137. Convención de la OIT, art. 18.

138. Ibid., arts. 6, 15, 17.

139. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 19, 29(2), 32; Comité de Derechos Humanos, Poma Poma v. Peru, No. 1457/2006 (2009), paras. 7.3-7.6. Ver también Nagoya Protocol, arts. 6, 7 (consentimiento requerido antes antes del acceso a

recursos genéticos, conocimiento tradicional).

140. Convención de la OIT 169, art. 16; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas, art. 10.

141. Convención sobre la Diversidad Biológica, arts. 8(j), 10(c).

142. Convención de la OIT 169, art. 15(1). Ver Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos v. Kenia, No. 006/2012 (2017); Corte Interamericana de Derechos Humanos, Kaliña y Pueblo Lokono v. Suriname, ser. C No. 309 (2015).

143. Ver *ibid.*, art. 15(2); Convención sobre Diversidad Biológica, art. 8(j); Protocolo de Nagoya, art. 5; Convención sobre la Desertificación, art. 16(g).

144. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas, art. 32(3).

145. *Ibid.*, art. 28.

146. Ver Acuerdo de París, pmb. para. 11.

147. Ver D.R. Boyd, “The Environmental Rights Revolution: A Global Study of Constitutions, Human Rights and the Environment” (University of British Columbia Press, 2012).

148. Relator Especial sobre los derechos y el medio ambiente (J.H. Knox and D.R. Boyd), Informe a la Asamblea General sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/73/188.

149. Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente (D.R. Boyd), “Good Practices Report”, 2020, A/HRC/43/53 y anexos.

150. Los 10 países que han ratificado el Acuerdo: Antigua y Barbuda, Bolivia, Ecuador, Guyana, Nicaragua, Panamá, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts & Nevis, Santa Lucia y Uruguay.

151. Ver www.ACNUDH.org/EN/Issues/Environment/SREnvironment/Right2HE/Pages/national.aspx.

152. V. Nimushakavi, “Constitutional Policy and Environmental Jurisprudence in India” (Macmillan India, 2006), pp. 23, 156–7.

153. P.K. Waweru v. República de Kenia (2006). Tribunal Superior de Kenia, Misc. Aplicación Civil no. 118 of 2004, 2 Marzo 2006. KLR (Medio Ambiente y Tierra) 1 (2006) 677.

154. Sala Constitucional de Costa Rica, resolución no. 2003–04654 (2003); Sala Constitucional de Costa Rica, resolución no. 2007–02154 (2007); Corte Constitucional de Colombia, Sentencia no. C-443/09 (2009).

155. “Social and Economic Rights Action Centre (SERAC)” v. Nigeria, Comunicado No 155/96 (2001). Ver D.M. Chirwa, “A Fresh Commitment to Implementing Economic, Social, and Cultural Rights in Africa: Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and the Center for Economic and Social Rights v. Nigeria,” ESR Review 3(2) (2002), pp. 19–21.

156. Boyd, “The Environmental Rights Revolution”.

157. Boyd, “The Environmental Rights Revolution”, chapters 6–10.

158. J.R. Walsh, “Argentina’s Constitution and General Environmental Law as the Framework for Comprehensive Land Use Regulation,” in Nathalie J. Chalifour et al. (eds.), “Land Use Law for Sustainable Development” (Cambridge University Press, 2007), pp. 503–25 at 505.

159. D.A. Sabsay, “Constitution and Environment in Relation to Sustainable Development,” in Maria Di Paola (ed.), Simposio de Jueces y Fiscales de América Latina: Aplicación y Cumplimiento de la Normativa Ambiental, Fundacion Ambiente y Recursos Naturales, 2003), pp. 33–43.

160. Un ejemplo de ley provincial que incorpora el derecho a un medio ambiente saludable como principio rector es la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Río Negro. Río Negro Ley No. 3266, 16 Diciembre 1998.

161. Boyd, “The Environmental Rights Revolution”, capítulo 11.

162. D. Marrani, “The Second Anniversary of the Constitutionalisation of the French Charter for the Environment: Constitutional and Environmental Implications,” Environmental Law Review 10(1) (2008), pp. 9–27 at 25.

163. L.M. McAllister, “Making Law Matter: Environmental Protection and Legal Institutions in Brazil” (Stanford University Press, 2008).

164. V. Passos de Freitas, “The Importance of Environmental Judicial Decisions: The Brazilian Experience,” in M.E. Di Paola (ed.), Simposio de Jueces y Fiscales de América Latina: Aplicación y Cumplimiento de la Normativa Ambiental, pp. 59–64 at 62.

165. McAllister, “Making Law Matter”, p. 99.

166. Boyd, “The Environmental Rights Revolution”, capítulos 6–10.

167. Ver S. Stec, “Environmental Justice through Courts in Countries in Economic Transition,” en Jonas Ebbesson y Phoebe Okowa (eds.), “Environmental Law and Justice in Context” (Cambridge University Press, 2009), pp. 158–75.

168. Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas, La Sostenibilidad del Desarrollo en América Latina y el Caribe: desafíos y oportunidades (CEPAL, 2002), p. 163.

169. Tribunal Supremo de Filipinas, Resolución A.M. No. 09–6–8-SC, Reglamento de Procedimientos para Casos Ambientales (2010).

170. <https://www.globalwitness.org/es/comunicados-de-prensa/global-witness-records-the-highest-number-of-land-and-environmental-activists-murdered-in-one-year-with-the-link-to-accelerating-climate-change-of-increasing-concern-es/>

171. <https://www.universal-rights.org/urg-policy-reports/environmental-human-rights-defenders-ehrds-risking-today-tomorrow/>

172. M.J. Cepeda Espinosa, “The Judicialization of Politics in Colombia: The Old and the New” in R. Sieder, L. Schjolden, and A. Angell (eds.), “The Judicialization of Politics in Latin America” (Palgrave Macmillan, 2005), pp. 67–104.

173. Suray Prasad Sharma Dhungel v. “Godavari Marble Industries and others”, WP 35/1991 (Corte Suprema de Nepal, 1995); Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente y otros (Corte

Constitucional de Costa Rica, 2009).

174. Lalanath de Silva v. “Minister of Forestry and Environment, Fundamental Rights Application” 569/98 (Supreme Court of Sri Lanka, 1998); Greenwatch v. Fiscal General y Autoridad Nacional de Gestión Ambiental, ‘Miscellaneous Application’ 140 (Uganda, 2002); Murli S. Deora v. Union of India, 8 SCC 765 (Supreme Court of India, 2001).

175. L. Lavrysen, “Presentation of Aarhus-Related Cases of the Belgian Constitutional Court,” *Environmental Law Network International Review* 2 (2007), pp. 5–8.

176. M. Prieur, “De l’Urgente Nécessité de Reconnaître le Principe de Non Regression en Droit de l’Environnement,” *IUCN Academy of Environmental Law E-Journal* 1 (2011), pp. 26–45.

177. Jacobs v. Flemish Region, No. 80.018 (Consejo de Estado, 1999); Venter, No. 82.130 (Consejo de Estado, 1999).

178. Sentencia 28, V. 20 AB (Tribunal Constitucional de Hungría, 1994), p. 1919.

179. Tatar y Tatar v. Romania, No. 67021/01 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2009); Fadeyeva v. Rusia, No. 55723/00 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2005). Okyay et al. v. Turquía, No. 36220/97 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2005). En Chile, Ver Defensa de los Derechos Humanos: Caso Contaminación en Arica, en Fiscalía del Medio Ambiente (2012), en www.fima.cl/.

180. Pablo Miguel Fabián Martínez y otros v. Ministro de Salud y Director General de Salud Ambiental, Exp. No. 2002–2006-PC/TC (Corte Constitucional, 2006).

181. Beatriz Silvia Mendoza v. Gobierno Nacional y otros (daños derivados de la contaminación del río Matanza-Riachuelo), M. 1569 (Corte Suprema, 2008).

182. T. Yang and R.V. Percival, “The Emergence of Global Environmental Law,” *Ecology Law Quarterly* 36(3) (2009), pp. 615–64.

183. Autoridad de la Cuenca Matanza-Riachuelo, Pisa 2012 Actualizado (ACUMAR, 2013), at www.acumar.gov.ar/.

184. <https://www.ACNUDH.org/en/professionalinterest/pages/vienna.aspx>

185. Pavel Ocepek, Breg pri Komendi, No. Up-344/96 (Corte Constitucional, 1999).

186. L. Lavrysen, “Belgium,” in Louis J. Kotze and Alexander R. Paterson (eds.), “The Role of the Judiciary in Environmental Governance: Comparative Perspectives” (*Kluwer Law International* (2009), pp. 85–122 at 114.

187. Consejo de Estado Griego, Nos. 2759/1994, 2760/1994, 3478/2000; T. Koivurova, “The Case of Vuotos: Interplay between International, Community, and National Law,” *Examen de la comunidad Europea y el Derecho Ambiental Internacional* 13(1) (2004), pp. 47–60; M.M. Levy y Asociación Ecologista Limonense v. Ministerio del Ambiente y Energía, No. 2001–13295 (Costa Rica, 2001); Baba Dam Case, No. 1212–2007-RA (Corte Constitucional de Ecuador, 2008); T.V. Zlotnikova, K.E. Lebedeva

et al., v. Federación Rusa, No. GPKI 97–249 (Russia Corte Suprema de Rusia, 1998); K. Boonlai and P. Changplayngam, “Thai Court Halts Many New Plants in Big Industrial Zone,” *Reuters*, 3 Diciembre 2009.

188. Boyd, “The Environmental Rights Revolution”, Chapter 12.

189. C. Jeffords and L. Minkler, “Do Constitutions Matter? The Effects of Constitutional Environmental Rights Provisions on Environmental Performance,” *Kyklos* 69(2) (2016), pp. 295–334 at 296.

190. C. Jeffords, “On the Temporal Effects of Static Constitutional Environmental Rights Provisions on Access to Improved Sanitation Facilities and Water Sources,” *Journal of Human Rights and the Environment* 7(1) (2016), pp. 74–110.

CRÉDITOS DE FOTOS

Huelga climática #3; Socialist Appeal; abril de 2019; Licencia CC BY 2.0.

El Secretario General Boutros Boutros-Ghali (derecha) es recibido por Maurice Strong, Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (UNCED), a su llegada a Río Centro para el primer día de la Conferencia. Strong también presidió como Secretario General de la Conferencia sobre Medio Ambiente en Estocolmo, 5-16 Foto # 281670; Foto UN; junio de 1972; uso no comercial autorizado.

Maxima Acuña Atalaya. Heroinas.net. Tomada de: <http://www.heroinas.net/2016/02/maxima-acuna-atalaya.html>

Amplia visión de los participantes durante la séptima sesión del Consejo de Derechos Humanos; Foto UN / Jean-Marc FERRE; marzo de 2008. Licencia: CC BY-NC-ND 2.0.

Anak-Anak (Niños); Catriona Ward; Taken in Octubre de 2007; Licencia CC BY 2.0

Cosechando, Adnrés Lofiego, mayo de 2010, Licencia: CC BY-NC-ND 2.0

Happy People, Papua Nueva Guinea es un lugar remoto y difícil de explorar, pero experimentarás la vida real, eGuide Travel, octubre de 2010, Licencia: CC-BY-2.0

Por primera vez, el Alto Comisionado de Derechos Humanos, Navanethem Pillay, se dirigió al Consejo de Derechos Humanos en el noveno período de sesiones; UN Foto; septiembre de 2009; Licencia CC BY-NC-ND 2.0

Meles Zenawi (tercero desde la izquierda), Primer Ministro de la República Federal Democrática de Etiopía y Copresidente del Grupo Asesor de Alto Nivel sobre Financiamiento del Cambio Climático (AGF) del Secretario General Ban Ki-moon, se dirige al evento de alto nivel del Grupo sobre al margen de la Conferencia de la ONU sobre Cambio Climático (COP16) en Cancún, México. UN Foto; diciembre de 2010; uso no comercial autorizado.

Consejo de Derechos Humanos – 14 periodo de sesiones; UN Foto; junio de 2010; Licencia CC BY-NC-ND 2.0.

Embajadora de Eslovenia H.E. Sabina Stadler Repnik, United Nations Alliance of Civilizations (UNAOC). septiembre de 2016, Nueva York. Foto de Twitter.

Escuchando al alcalde; Phil Norton; marzo de 2019, Licencia CC BY-NC-ND 2.0

Lage Sandoval, Amazonas; the.meowl; junio 2013; Licencia CC BY-NC 2.0

P9100037_46380009; Nikki; octubre 2008; Licencia CC BY-NC 2.0
Event Marking International Day of the Indigenous Peoples; United Nations Foto; agosto de 2016; Licencia CC BY-NC-ND 2.0,

Roraima; Tom Fahy; enero de 1996; Licencia CC BY-NC-ND 2.0

Bosque; caminantes; mayo de 2013; Licencia CC BY-NC 2.0

Foto de portada: Canoas Mayangna, Nicaragua, Joe Townsend, Licencia CC BY-NC-ND 2.0



trabajando juntos para proteger los derechos humanos universales



9 782940 626113



Maison de la Paix,
Chemin Eugène-Rigot 2E,
Building 5
CH-1202 Geneva, Switzerland

T +41 22 755 14 56

www.environment-rights.org
www.universal-rights.org
info@universal-rights.org
[@URGThinkTank](https://twitter.com/URGThinkTank)



ISBN: 9 782940 626113